

**AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE
RIOFRIO**

Ordenanzas vigentes a 1 de enero de 2026

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

ÍNDICE ORDENANZAS FISCALES

Nº Ordenanza y Concepto	Paginas.
Nº 1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles	4
Nº 2.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras	8
Nº 3.- Tasa por Recogida de Basuras (DEROGADA).....	12
Nº 4.- Tasa Cementerio Municipal	17
Nº 5.- Tasa por prestación Servicio de Distribución de agua.....	23
Nº 6.- Precio Público ocupación subsuelo. Suelo, vuelo de la vía pública	29
Nº 7.- Impuesto Incremento Valor Terrenos Naturales Urbana (Plusvalía)	33
Nº 8.- Tasa prestación Servicio Alcantarillado	45
Nº 9.- Contribuciones Especiales	50
Nº 10.- Tenencia Animales Domésticos	61
Nº 11.- Uso y aprovechamiento Dehesas	69
Nº 12.- Impuesto sobre Actividades Económicas	74
Nº 13.- Tasa por Licencia Urbanísticas	76
Nº 14.- Impuesto Vehículos Tracción Mecánica (I.V.T.M.)	82
Nº 15.- Protección del arbolado en el área urbana	89
Nº 16.- Ordenanza: criterios de Adaptación para vallados en suelo rústico protegido	95
Nº 17.- Tasa Centro Educación Infantil Guardería	107
Nº 18.- Regulación Recogida Restos Vegetales	110
Nº 19.- Tasa por tratamiento de residuos Procedentes de recogida restos vegetales	117
Nº 20.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto turismos y demás vehículos de alquiler.	120
nº 21.- Ordenanza reguladora del servicio de vehículos de auto turismo	124
Nº 22.- Criterios municipales de adaptación al entorno.	134
Nº 23.- Ordenanza reguladora del servicio y de la tasa por vertido de Residuos de construcción y demolición de oras menores de reparación domiciliaria.	140
nº 24. Ordenanza municipal sobre tipos de uso y defensa de los caminos rurales.	146
Nº 25. Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Celebración de matrimonios civiles.	177
Nº 26.- Reglamento: uso de la red de alcantarillado y vertido de aguas residuales	179
Nº 27.- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de comedor, continuadores y madrugadores en centros de educación primaria e infantil	191
Nº 28.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por reserva de la vía pública para la entrada de vehículos a través de las aceras	193
Nº 29.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de	

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

depuración de vertidos de aguas residuales	196
Nº 30.- Reglamento general del servicio de distribución y abastecimiento de agua potable	198
Nº 31 Ordenanza reguladora de la ocupación de vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles	217
Nº 32 Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa	224

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO
NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA FISCAL N° 1

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES**

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA FISCAL N° 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1º.-

Sin perjuicio de la aplicación general de las normas reguladoras de este Impuesto, contenidas en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará, en este Municipio, por lo que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la mencionada Ley.

ARTICULO 2º.-

El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles queda fijado en la forma siguiente:

- a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, **el 0,58 por ciento** de la base imponible, calculada conforme a las normas reguladoras del Impuesto, a las que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza.
- b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, **el 0,90 por ciento** de la respectiva base imponible, calculada, asimismo, con arreglo a las expresadas normas.
- c) Para los bienes de carácter especiales, **el 1,30 por ciento** de la respectiva base imponible, calculada con arreglo a las expresadas normas

ARTÍCULO 3º.- EXENCIONES

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros.
- b) Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros. En el caso de que varios inmuebles de esta naturaleza pertenezcan a un mismo sujeto pasivo, estarán exentos los citados inmuebles cuando la cuota agrupada que resulte conforme en el art.º de la presente Ordenanza resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros.

Artículo 3 (sic). Bonificación por familia numerosa.¹

¹ Bonificación aprobada en 30 mayo 2013 con efectos el 1 enero 2014.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

3.1. Se aplicará una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra de la vivienda habitual donde se halle empadronado al menos uno de los progenitores con sus hijos, referida a sujetos pasivos titulares de familia numerosa, con un límite máximo de 150 €por familia y año,

3.2. La **solicitud de la bonificación** se realizará cada año dentro de los meses de **septiembre a noviembre** anteriores al año en que haya de surtir efectos, a la que se acompañará los certificados de empadronamiento y el documento justificativo de la condición de familia numerosa, conforme Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Familias numerosas y su Reglamento del año 2005.

ARTÍCULO 4.-

Agrupación de inmuebles rústicos pertenecientes a un mismo sujeto

Al amparo del artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y a los efectos de facilitar la gestión recaudatoria del presente tributo por quien la tenga sumida, las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica serán agrupadas en un único documento cobratorio, cuando pertenezcan a un mismo sujeto pasivo y estén sitos en el término municipal de Navas de Riofrío.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos desde primero de enero de 1.990, continuando vigente hasta tanto que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Navas de Riofrío a 28 de Agosto de 1989

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación Pleno	28-8-1989
Fecha de publicación BOP	30-12-1989
1ª Modificación (tipo de gravamen) aprobación Pleno	8-8-2002
Nº BOP y fecha	118 (02-10-02)
2ª Modificación (modificación ordenanza) aprobación Pleno	06-02-2003
Nº y Fecha publicación B.O.P.	20 (14-02-2003)
3ª Modificación (atº 2, letra c)) aprobación Pleno	5-octubre 2006
Nº y Fecha publicación B.O.P.	Nº 95 (8/08/2007)
4ª Modificación (atº 2, letra a, b tipo gravamen)) aprobación Pleno	27-septiembre-2007
Nº y Fecha publicación B.O.P.	Nº 150 (14/12/07)
5ª modificación Pleno	20 octubre 2011

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Publicación en Bop nº 150	16 diciembre 2011
6ª modificación pleno bonificación familia numerosa	30 mayo 2013
Publicación texto BOP Segovia 116	27 septiembre 2013
7ª modificación pleno 24 septiembre 2015. Tipo urbana 0,58%	

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO

NAVAS DE RIOFRÍO (SEGOVIA)

ORDENANZA NUMERO 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

(I.C.I.O)

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA NUMERO 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1º.-

Al amparo de la facultad contenida en el art. 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece en este Municipio el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se hay obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición sea competencia de este Ayuntamiento.

ARTICULO 3º.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se hallarán expresamente sujetas a este Impuesto las obras de construcción, demolición o reparación de edificios, tanto en el interior como en su aspecto exterior, incluidas las obras de fontanería y alcantarillado, así como los movimientos de tierras y cualquier otra construcción, instalación y obra que requieran licencia urbanística conforme a los preceptos de la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

ARTICULO 4º

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fuesen los propios contribuyentes.

ARTICULO 5º

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.
2. la cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado por esta Ordenanza.
3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se hay obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 6º

El tipo de gravamen **será del 4 %** por ciento de la base imponible.

ARTICULO 7º

1. Cuando Se conceda la licencia preceptiva por el Ayuntamiento se practicará por éste una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectuadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, previa la oportuna comprobación administrativa, y practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la diferencia que corresponda o reintegrándole, en su caso, de la que resulte a su favor.

ARTICULO 8º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 9º

Para todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como para la determinación de las sanciones que por las mismas procedan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las normas que la complementen o desarrollen.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en

Fecha De Aprobación	28-08-1989
Fecha de Publicación en BOP	30-12-1989
Nº de BOP de publicación	B.O.P. extraordinario
1ª modificación aprobada en Pleno (referente al tipo)	5-10-1995
Publicación en BOP fecha	5-02-1996
Nº BOP de la 1ª modificación	16
Aprobación pleno (modific. Tipo gravamen)	27-9-2007
BOP Nº	14-12-2007; Nº 150

sesión celebrada el día 28 de agosto de 1989 y entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, y continuará vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

En Navas de Riofrío a 28 de agosto de 1989.

El Alcalde,

El Secretario.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO

NAVAS DE RIOFRÍO (Segovia)

ORDENANZA FISCAL N° 3

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

NOTA: No se aplica esta Ordenanza por haber transmitido la competencia a la “Mancomunidad Municipal Interprovincial Castellana”

AYUNTAMIENTO NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA N° 3

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y Naturaleza:

Artículo 1º.-

Al amparo de lo establecido por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza fiscal:

Hecho imponible:

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales o profesionales, artísticas o de servicios.

2.- A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se consideran basuras domiciliarias y residuos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normas de las viviendas o locales. No tendrán dicha consideración, a los efectos de esta Ordenanza, los residuos industriales, detritus humanos, escombros de obras, materias contaminadas, corrosivas o peligrosas y cualquiera otra cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, con carácter voluntario y a instancia de parte, del servicio de recogida de escombros de obras, escorias y cenizas de calefacciones ni cualquier otra basura o residuo no calificado de domiciliaria por el párrafo 2 de este artículo.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Sujeto Pasivo:

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen las viviendas y locales ubicados en los lugares del término municipal en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, habitacionista e, incluso, de precarista.

2.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Responsables:

Artículo 4º.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, siendo responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los términos que señala el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones:

Artículo 5º.-

Gozarán de exención subjetiva los contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingreso anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota Tributaria:

Artículo 6º.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza y destino del inmueble con arreglo a la siguiente tarifa:

- 1.1. Por cada vivienda 15,03 euros.
- 2.2 Hoteles y hoteles-apartamentos de cualquier categoría y Hostales de tres y dos estrellas, conventos, comunidades, por cada uno 42,07 euros.
- 1.3 Hostales de una estrella, pensiones, casas de huéspedes y demás establecimientos de naturaleza análoga 24,04 euros.
- 1.4. Supermercados, economatos, cooperativas de alimentación, pescaderías, carnicerías y similares 24,04 euros.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

- 1.5. Restaurantes, cafeterías, whisquerías y pubs 24,04 euros.
- 1.6. Bares y tabernas 24,04 euros.
- 1.7. Salas de fiestas y discotecas 24,04 euros.
- 1.8. Centros oficiales, oficinas bancarias y
demás locales no expresamente tarifados 24,04 euros.

2.- Cuando en un mismo local se ejerzan dos o más actividades, sin separación, gravadas por diferentes tarifas, se aplicará únicamente la tarifa que resulte superior, quedando incluida en ella las restantes.

3.- A efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, así como los alojamientos de convivencia colectiva no familiar que no excedan de diez plazas.

4.- Las cuotas señaladas en la tarifa precedente tienen el carácter de irreducibles y corresponden a un período de doce meses.

Devengo:

Artículo 7º.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose hincada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas de devengarán el primer día del período natural a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, salvo que el devengo de la tasa se produjere con fecha posterior a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará a partir del período natural siguiente.

Declaración e ingresos:

Artículo 8.-

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando el efecto la correspondiente declaración de alta.

2.- Cualquier variación en los datos figurados en la matrícula determinará las modificaciones correspondientes de la misma, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o el Ayuntamiento haya tenido conocimiento de oficio de las variaciones.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

3.- El cobro de las cuotas se realizará mediante recibo derivado de la matrícula con relación a los períodos señalados en el párrafo 4 del artículo 6º de esta Ordenanza.

Infracciones y sanciones:

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias y aplicación de las sanciones que correspondan, se estará a lo que sobre el particular determinan los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

Esta Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a exigirse desde el día 1 de enero de 1990, continuando vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Navas de Riofrío a 28 de agosto de 1989.

El Alcalde, Secretario,

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha aprobación Pleno	28-08-1989
Fecha publicación B.O.P.	30-12-1989
Nº B.O.P.	Boletín extraordinario

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO

NAVAS DE RIOFRÍO

(Segovia)

ORDENANZA N.º 4

TASA CEMENTERIO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA Nº 4

TASA DE CEMENTERIO

Naturaleza y fundamento de la tasa

ARTICULO 1º.-

Se establece esta tasa al amparo de lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y recaerá sobre los servicios a que se refiere el artículo siguiente, prestados por este Ayuntamiento con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Hecho imponible

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza la prestación de los servicios del cementerio municipal y, en especial, la asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones y sepultura, ocupación de los mimos, reducción e incineración de cadáveres, colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados a sepulturas y cualesquiera otros que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria, sean procedentes y se autoricen a instancia de parte interesada.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

Responsables:

ARTICULO 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que establece el art. 40 de la mencionada Ley General Tributaria.

Exenciones:

ARTICULO 5º

Estarán exentos de la tasa regulada por esta Ordenanza los servicios siguientes:

- a) Los enterramientos de asilados en establecimientos de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los citados establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de fallecidos pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Tarifas:

ARTICULO 6º .-

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Por asignación de nicho o sepultura construida de un cuerpo, de un cuerpo, una vez producido el fallecimiento:

- a) con carácter general: **1.550 €**
- b) Cuando se acredite la vecindad del fallecido con una antigüedad no inferior a tres años
..... **820 €**

2.- Por asignación de columbario para custodia de cenizas, una vez producido el fallecimiento:

- a) Con carácter general : **340 €**
- b) Cuando acredite la vecindad del fallecimiento con una antigüedad no inferior a tres años : **170 €**

Las nuevas tarifas entrarán en al día siguiente de la publicación de la modificación de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia

Devengo

ARTICULO 7º.-

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el concepto a que esta Ordenanza se refiere, al iniciarse la prestación de los servicios sujetos a gravamen.
2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá que el servicio se inicia desde el momento en que se presenta la solicitud de su prestación.

ARTÍCULO 8º

No devengarán derecho alguno los traslados de restos de cadáveres al columbario, procedentes de nichos temporales cuya concesión haya caducado. Tampoco devengarán tasa los traslados que soliciten los particulares interesados, desde cualquier clase de sepultura, siempre que ésta quede completamente libre y se autorice por el concesionario o sus derechohabientes la reversión al Ayuntamiento. En este caso, todas las operaciones se realizarán por cuenta de éste.

Ingreso de la tasa

1. Los servicios gravados por la tasa regulada en esta Ordenanza, se realizarán previa solicitud de parte interesada, salvo en el supuesto de personas de la Beneficencia municipal, fallecidas sin familiares próximos, en cuyo caso se ordenarán de oficio por el Ayuntamiento.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificado una vez prestado el servicio, al sujeto pasivo para el ingreso directo de su importe en la Tesorería municipal en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento de Recaudación.

Reversión de sepulturas:

ARTICULO 9º.-

1. El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tasa, respecto de los nichos o sepulturas de cualquier clase cuya concesión se otorgue “a perpetuidad” no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o nicho, sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y del supuesto que se contempla en el artículo 7º respecto que renuncia del titular, revertirán al Ayuntamiento las sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes por más de cinco años consecutivos desde la exhumación de los últimos restos.
3. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de declarar la reversión se notificará al concesionario o a sus derechohabientes, en su caso, para que manifiesten si desean continuar con la concesión en un plazo de veinte días, no resolviendo sobre la reversión hasta tanto exista constancia en el expediente de la

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

renuncia del concesionario o de la inexistencia de persona con derechos sobre la sepultura.

Infracciones y sanciones:

ARTICULO 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la aplicación de sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria sobre el particular.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de agosto de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para ser de aplicación a partir del 1 de enero de 1990 y continuará en vigor en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Navas de Riofrío a 28 de agosto de 1989.

El Alcalde, El Secretario,

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza	28-08-1989
Fecha de publicación en el BOP	30-12-1989
Nº de BOP de publicación	Boletín extraordinario
Fecha Aprobación 1º Modificación (tarifas)	08-08-1991
Fecha de publicación BOP DE 1ª modificación	4-9-1991
Nª BOP de 1ª modificación	
Fecha Aprobación 2ª Modificación (tarifas)	17-09-1998
Fecha publicación BOP de 2ª modificación	21-12-1998
Nº BOP de 2ª modificación	151
Fecha Aprobación 3º Modificación (tarifas)	09-08-2001

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Fecha de publicación en el BOP	29-10-2001
Nº BOP de 3ª modificación	130
Fecha Aprobación 4ª Modificación (tarifas)	2-04-2009
Fecha de publicación en el BOP	22-04-2009
Nº BOP de 4ª modificación	48
Fecha Aprobación 5ª Modificación (tarifas)	25-01-2024
BOP texto definitivo	19 abril 2024

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO

NAVAS DE RIOFRÍO
(Segovia)

ORDENANZA Nº 5

REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
DISTRIBUCIÓN DE AGUA

AYUNTAMIENTO NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA NÚMERO 5

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA

ARTÍCULO PRIMERO. Fundamento y Naturaleza

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de esta última, se establece en este Municipio la Tasa por prestación del servicio de Distribución de agua, adaptándola a las prescripciones de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas **Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, por la que se modifican diversos artículos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general municipal de abastecimiento de agua.
- b) La prestación del servicio de distribución de agua a domicilio.
- c) La utilización de aparatos contadores de consumo de agua de propiedad municipal.

ARTÍCULO TERCERO. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen viviendas y locales en los lugares, plazas, calles o vías públicas donde se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, arrendatario, habitacionista e, incluso, precarista.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

2.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, sin perjuicio del derecho de repercutir la tasa sobre los usuarios de aquellos.

ARTÍCULO CUARTO. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO. Devengo.

1.- La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio y se exigirá por los períodos semestrales siguientes:

Primer Semestre: 1 de octubre al 31 de marzo
Segundo Semestre: 1 de abril al 30 de septiembre.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al obligado a hacerlo, pudiendo llevarse a cabo también mediante domiciliación bancaria.

“ARTÍCULO SEXTO. Cuantía.²

1.- *La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes, referida a un semestre (abril a septiembre y octubre a marzo), excepto el correspondiente al enganche a la red general.*

2.- *Las tarifas de esta tasa serán las siguientes, por períodos semestrales:*

A.- *Distribución de agua para viviendas e industrias:*

- cuota fija semestral:	18€ (con derecho a 50 m ³ sin coste adicional)
- consumo de 51m ³ hasta 200 m ³ :	0,21€ cada m ³ .
- consumo de 201 m ³ a 450 m ³ :	0,60€ cada m ³ .
- consumo de 451 m ³ a 650 m ³ :	1.50€ cada m ³ .
- consumo superior a 650 m ³ :	2,40€ cada m ³ .

² Vigentes desde 1 de abril de 2012.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

B.- Distribución de agua para establecimientos colectivos:

- cuota fija semestral: 18€ (con derecho a 50 m³ sin coste adicional)
- consumo de 51 hasta 1.000 m³: 1,00€ cada m³.
- consumo de 1.001 m³ a 1.800 m³: 1,50€ cada m³.
- consumo superior a 1.800 m³ : 2,40€ cada m³

C.- Distribución de agua para establecimientos ganaderos y abrevaderos):

- cuota fija semestral : 18€ (con derecho a 50 m³ sin coste adicional)
- consumo de 51 hasta 1.000 m³: 0,65€ cada m³.
- consumo superior a 1.001 m³: 1,50€ cada m³.

D.- Distribución de agua a solares sin edificar su uso principal:

- cuota fija semestral: 18 €.
- Consumo de 1 m³ hasta 200 m³: 0,21€ cada m³.
- Consumo de 201 a 450 m³: 0,60€ cada m³
- Consumo de 451 a 650 m³: 1,50€ cada m³
- Consumo superior a 650 m³: 2,40€ cada m³.

3.- Cuota de enganche a la red general (de 20 mm): 240€ por unidad de vivienda, local, finca o solar más el coste de la obra de enganche, si fuera realizado por los servicios municipales.”

4.- Canon por utilización de contador de propiedad municipal, a 9,00 € por cada semestre.”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Normas de gestión.

1.- Tanto la lectura de contadores como la facturación y cobro de recibos se efectuará por los períodos semestrales señalados en el artículo quinto, éstos últimos derivados de la matrícula, a cuyo efecto se formará un padrón, comprensivo de todos los usuarios del servicio, así como de las cuantías que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado definitivamente, se procederá a su cobro.

2.- Cantidades liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

3.- A los titulares de contadores cuya lectura sea imposible por causas ajenas al Ayuntamiento se les facturará con carácter provisional la mayor de las últimas dos lecturas de períodos similares, como pago a cuenta de la facturación definitiva, que se realizará una vez que se obtenga la lectura correcta.

4.- En todo caso, cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito dirigido al Ayuntamiento.

Igualmente, deberán comunicar las altas, bajas y cualquier otra variación de los datos recogidos en el Padrón, todo lo cual será incorporado al mismo y surtirá efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya presentado la declaración.

ARTÍCULO OCTAVO. Infracciones y sanciones.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

2.- Los titulares de contadores averiados están obligados a su reparación dentro del mes siguiente al día en que se compruebe su incorrecto funcionamiento. La falta de reparación de los contadores averiados en una segunda y consecutiva lectura semestral dará lugar a la imposición de sanción de 30,05 euros y a la aplicación de la lectura estimada de acuerdo con el punto anterior, pudiendo ser efectuada la reparación con carácter subsidiario por el Ayuntamiento, con cargo al titular de la acometida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La facturación correspondiente al subperíodo del 1 de enero al 31 de marzo, comprendido entre el período del 1 de octubre de 1998 y el 31 de marzo de 1999 se realizará aplicando las tarifas del precio público por suministro de agua en vigor a 31 de diciembre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 17 de septiembre de 1998, entrará en vigor a partir del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

En Navas de Riofrío a 17 de septiembre de 1998.

El Alcalde,

El Secretario,

HISTORIAL DE LA ORDENANZA

Fecha aprobación de la Ordenanza por el Pleno (precio p.)	28-8-1989
Fecha publicación en BOP	30-12-1989
Nº. BOP de publicación	<i>Nº extraordinario</i>
Fecha aprobación 1ª modificación por Pleno	6-04-1990
Fecha publicación en BOP	30-04-1990
Nº. BOP de publicación	61

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Fecha aprobación 2ª modificación por el Pleno	8-08-1991
Fecha publicación en BOP	6-09-1991
Nº. BOP de publicación	107
Fecha aprobación 3ª modificación por el Pleno	2-02-1995
Fecha publicación en BOP	3-03-1995
Nº. BOP de publicación	27
Fecha aprobación 4ª modificación por el Pleno (TASA)	17-09-1998
Fecha publicación en BOP	21-12-1998
Nº. BOP de publicación	152
Fecha aprobación 5ª modificación por el Pleno	03-09-1999
Fecha publicación en BOP	14-02-2000
Nº. BOP de publicación	19
Fecha aprobación 6ª modificación por el Pleno	2-11-2000
Fecha publicación en BOP	2-03-2001
Nº. BOP de publicación	27
Fecha aprobación 7ª modificación por el Pleno	6-11-2005
Fecha publicación en BOP nº 26	1-03-2006
8ª modificación aprobada por el pleno	24 noviembre 2011
Fecha publicación bop	___ Febrero 2012

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO
NAVAS DE RIOFRÍO
(Segovia)

ORDENANZA FISCAL Nº 6

PARA REGULACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR
OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE
LA VÍA PÚBLICA

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA FISCAL N° 6

PARA REGULACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE VÍA PÚBLICA

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo que establece el artículo 117 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41.a) de la misma Ley, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con sujeción a los preceptos contenido en esta Ordenanza.

ARTICULO 2º.

Son sujetos obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si éste se realizó sin la preceptiva autorización.

ARTICULO 3º

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la que, para cada clase de aprovechamiento, se especifica en las tarifas contenidas en el párrafo tercero de este artículo.

2.- El importe de este precio público, en cuanto pudiera afectar para su pago a Telefónica de España, S.A., se entiende englobado en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, conforme a la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3.- Serán de aplicación en el precio público regulado por esta Ordenanza las siguientes Tarifas:

1. Palomillas: por cada una, al año 0,6 €
2. Transformadores: por cada metro cuadrado de ocupación o fracción de m², 1,8 € al año.
3. Cajas de amarre, distribución y registro: por cada una, al año 1,8 €
4. Cables colocados en la vía pública o en terrenos de uso público: por cada metro lineal o fracción, al año 0,6 €

5. Ocupación de la vía pública con tuberías: por cada metro lineal o fracción, al año 0,6 €
6. Postes. Cada uno, al año 0,6 €
7. Básculas, cabinas fotográficas, aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, incluso surtidores de gasolina y análogos: por cada metro cuadrado o fracción, al año 1,8 €
8. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuando su apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público, por cada día de ocupación 0,6 €
9. Por otras instalaciones no incluidas en los epígrafes anteriores:
 - 9.1 En el subsuelo, por cada metro cuadrado de ocupación, 0,6 €al mes.
 - 9.2 En el suelo: por cada metro cuadrado o fracción, al mes, 0,6 €
 - 9.3 En el vuelo: por cada metro cuadrado de ocupación o fracción, medio en proyección horizontal, 0,6 €al mes.

ARTICULO 4º

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas autorizadas en esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los correspondientes epígrafes.
- 2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente la oportuna solicitud ante el Ayuntamiento y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
- 3.- A instancia de parte podrá acordar el Ayuntamiento la prórroga de la autorización inicialmente concedida, en los términos que expresamente se señales.

ARTÍCULO 5º

- 1.- Nace la obligación de pago del precio público regulado por esta Ordenanza en el momento de solicitar la correspondiente licencia o, en los aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de prórroga, conforme a las tarifas correspondientes.
- 2.- El pago de este precio público se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería municipal antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo dicho ingreso como pago del precio cuando se conceda la correspondiente licencia.
- 3.- En este caso de aprovechamientos prorrogados, el pago se realizará en la Tesorería municipal el primer día del período de prórroga, conforme a los señalados en la correspondiente tarifa, sin necesidad de previo requerimiento o notificación.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE Ordenanza, Que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación

Navas de Riofrío a 28 de agosto de 1989.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza	28-08-1989
Fecha de publicación en el BOP	30-12-1989
Nº de BOP de publicación	Nº extraordinario 30/12/89

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

A Y U N T A M I E N T O

D E

NAVAS DE RIOFRÍO
(Segovia)

ORDENANZA N° 7

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO
DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA
(PLUSVALÍA)

**AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRÍO
(SEGOVIA)**

ORDENANZA Nº 7

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL
INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA**

Preámbulo

El Ayuntamiento de Navas de Riofrío acordó la aplicación de este impuesto potestativo en el municipio hace ya treinta años y es preciso adaptar la ordenanza fiscal a las modificaciones del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tal como exige la disposición Transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que concede un plazo de seis meses para su modificación.

Con el fin de dar mayor seguridad jurídica a esta modificación, se incorpora ésta en un nuevo texto refundido, manteniendo buena parte del contenido anterior. Las modificaciones vienen referidas al mandato legal y a la determinación de coeficientes que la propia ley permite acordar por el Ayuntamiento.

Artículo 1.- Fundamentación legal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de **Navas de Riofrío** y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

3. Está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales al efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 3.- Supuesto de no sujeción

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

4. No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

5. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

6. No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

7. En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere los apartados 3, 4, 5 y 6 se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en estos apartados.

8.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición,

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 4.- Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales –TRLRHL.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5.- Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del **70 %** por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

2. Se establece una bonificación del **0 %** por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 6.- Sujeto pasivo

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7.- Base imponible

1.-La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Determinación:

Método objetivo: multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado por el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

Los coeficientes máximos actualizados anualmente mediante norma con rango legal serán de aplicación inmediata sin necesidad de modificar la ordenanza fiscal.

Método real: La base imponible del impuesto se calcula por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión probado por el contribuyente.

Método más beneficioso para el sujeto pasivo.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.³

³ Apartado 1 modificado BOP Sg 18-12-2024

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Se establece como coeficiente reductor sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, en un 0% por ciento.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se establece una reducción en los términos que se señalan a continuación.

En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

b) El porcentaje de reducción es el cincuenta por ciento **(50%)**.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, siendo los siguientes: el máximo legal en todos los casos.⁴

Periodo de generación	Coeficiente aprobado	Coeficiente máximo de la Ley
Inferior a 1 año.	Máximo legal	0,14
1 año.	Ídem	0,13
2 años.	Ídem	0,15
3 años.	Ídem	0,16
4 años.	Ídem	0,17
5 años.	Ídem	0,17
6 años.	Ídem	0,16
7 años.	Ídem	0,12

⁴ La tabla sufrirá las modificaciones que para cada año apruebe la ley de presupuestos u otra norma con rango de ley y se aplicará automáticamente en el municipio, que tiene aprobados los coeficientes máximos legales. Para 2025: ver coeficientes R. Dto-ley 9/2024 (BOE 24-12-2024)

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Periodo de generación	Coficiente aprobado	Coficiente máximo de la Ley
8 años.	Ídem	0,10
9 años.	Ídem	0,09
10 años.	Ídem	0,08
11 años.	Ídem	0,08
12 años.	Ídem	0,08
13 años.	Ídem	0,08
14 años.	Ídem	0,10
15 años.	Ídem	0,12
16 años.	Ídem	0,16
17 años.	Ídem	0,20
18 años.	Ídem	0,26
19 años.	Ídem	0,36
Igual o superior a 20 años.	Ídem	0,45

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 8.- Tipo de gravamen

Se establece un tipo de gravamen único del DOCE POR CIENTO (12 %).

Artículo 9.- Cuota

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones correspondientes.

Artículo 10.- Devengo

10.1.- Obligaciones materiales y formales

10.1.- Obligaciones materiales y formales

1 Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A estos efectos, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que determinará el devengo de los correspondientes intereses de demora y que se entenderá tácitamente concedida por el tiempo concreto solicitado, y en su defecto por seis meses. La prórroga no se concederá cuando la solicitud se presente después de haber transcurrido los primeros seis meses a contar desde la defunción del causante.

En la declaración debe constar de forma clara y precisa la opción que tiene el contribuyente a su disposición para determinar la base imponible del impuesto, entre las siguientes:

Método objetivo: valor catastral del terreno*coeficiente art 107.4 TRLRHL.

Método Real: diferencia entre valores de transmisión y adquisición

Autorizar a la Administración a realizar el cálculo por el método más beneficioso para el sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como los documentos que acreditan la valoración de los inmuebles en el momento de adquisición y transmisión a los efectos de realizar el cálculo.

2. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

3. La Administración prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de las autoliquidaciones del impuesto, conforme establece el artículo 85.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-. El Ayuntamiento, en los casos en que no haya podido facilitar la autoliquidación, deberá practicar las liquidaciones del impuesto, que serán oportunamente notificadas al sujeto pasivo.

4. En el supuesto de expropiación, el Ayuntamiento procederá a practicar y notificar la oportuna liquidación tributaria

10.2.- Autoliquidaciones

1. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso o modelo que al efecto facilitará la Administración municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte o NIF del sujeto pasivo y copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria municipal dentro de los plazos indicados anteriormente en el apartado A), que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación indicada, además de la pertinente en que fundamente la pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado

10.3.- Otras obligaciones de comunicar el hecho imponible

1. Con independencia de lo dispuesto en los apartados precedentes, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivo:

a) Siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) El adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación acompañará copia del documento en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición, conteniendo como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre, apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104.5 y 107.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración (art. 110.8 TRLRHL, en su redacción dada por el RD-ley 26/2021).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de enero de 2022 y entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, el día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza por Pleno	1 de marzo de 1988
Fecha de publicación en el BOP	30 dic 1989
Fecha Aprobación 1ª Modificación por Pleno	25-marzo-2004
Fecha publicación BOP de 1ª modificación 125	18-octubre-2004
Fecha Aprobación 2ª Modificación por Pleno	27-septiembre-2007
Fecha publicación BOP de 1ª modificación 150	14-diciembre-2007
Fecha aprobación 3ª Modificación por Pleno (Bonific 70%)	29 – noviembre -2012
Fecha publicación BOP SG	8 febrero de 2013
NUEVA ORDENANZA Aprobada Pleno	27 enero 2022
Fecha publicación en BOP SG 9-2-2022 y	01 abril 2022

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

1º Modificación art, 7.1 y 10.1 BOP SG 18-10-2024 En vigor 19-12-2024 Pleno:	26 septiembre 2024

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO
DE
NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
ALCANTARILLADO

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza

Se establece por este Ayuntamiento la Tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, al amparo de lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con los arts. 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y que se regirá en su aplicación por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, administrativa y técnica, conducente a la verificación de si concurren las condiciones necesarias para que pueda ser autorizada la acometida a la red general de alcantarillado del Municipio.
- b) La prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento para depuración

ARTICULO 3º.-Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes , las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que soliciten la licencia de acometida a la red o, en su caso resulten beneficiados por el servicio o actividad local.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal que se beneficien de los servicios a que se refiere el apartado b) del artº. Segundo de esta Ordenanza.

2. En cualquier caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir las cuotas satisfechas, en su caso, sobre los ocupantes o inquilinos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que determina el art. 40 de la Ley General Tributaria referida.

ARTICULO 5º.-

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización para la acometida en la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, en proporción al número de viviendas del inmueble, con sujeción a la tarifa siguiente:

Por cada vivienda, local de negocios o similar: 420 €

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará por la aplicación de una cantidad anual, en función del tipo de edificio:
 - a) Fincas destinadas exclusivamente a viviendas : 50 €
 - b) Industrias y locales : 200 €
 - c) Comunidades y establecimientos colectivos : 400 €

ARTICULO 6º. Exenciones y Bonificaciones.

No se prevé exención ni bonificación alguna para la tasa reguladora por esta Ordenanza.

ARTICULO 7º. Devengo

1. Nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa, conforme a los preceptos de esta Ordenanza.
2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que se inicia la prestación del servicio, respecto de la solicitud de licencia de acometida, en el momento de formularse por el sujeto pasivo. En el caso de no formularse solicitud, el devengo se producirá desde el momento en que tenga lugar la efectiva conexión de la acometida con la red de alcantarillado, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo pueda instruirse y de las sanciones que procedan.
3. A efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se consideran obligatorios los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales siempre que la distancia entre la red de alcantarillado municipal y el inmueble o finca no

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

exceda de cien metros, con independencia de que los interesados hayan solicitado o no la conexión a dicha red.

ARTICULO 8º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos, o los sustitutos del contribuyente, vienen obligados a formular declaraciones de alta y baja en el censo de obligados a formular declaraciones de alta y baja en el censo de obligados al pago de la tasa en el plazo que medie entre la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente a la fecha en que aquélla tuvo lugar.
2. La inclusión inicial en el censo se efectuará de oficio por el Ayuntamiento a la vista de la solicitud de acometida a la red, si ésta se autoriza.
3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en idénticos períodos y con iguales plazos de ingreso que los señalados por recibos del suministro de agua potable. En el caso de nuevas acometidas, una vez autorizadas por el Ayuntamiento, se formulará la oportuna liquidación para su ingreso en la Tesorería Municipal en la forma y plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación.
4. En concepto de depósito, los solicitantes de nuevas acometidas constituirán en arcas municipales un depósito previo equivalente al --- por ciento de la cuota establecida en el art. 5.1 de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 16 de marzo de 1990, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir de 1 de enero de 1991 y permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

En Navas de Riofrío a 2 de abril de 1990.

El Alcalde,

El Secretario,

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	16-03-1990
Fecha de publicación en el BOP	02-07-1990
Nº de BOP de publicación	79
Fecha Aprobación 1ª Modificación (cuota Tributaria y tarifas)	22-08-1996
Fecha publicación BOP de 1ª modificación	04-12-1996

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
 Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Nº BOP de 1ª modificación	146
	03-08-2000
<i>Fecha aprobación 2ª modificación por Pleno</i>	
Fecha de publicación en el BOP	13-11-2000
Nº de BOP de publicación	136
	02-10-2003
<i>Fecha aprobación 3ª modificación por Pleno</i>	
Fecha de publicación en el BOP	19-12-2003
Nº de BOP de publicación	152

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO
NAVAS DE RIOFRÍO
(Segovia)

ORDENANZA FISCAL N° 9

**ORDENANZA FISCAL GENERAL
REGULADORA DE LAS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

AYUNTAMIENTO NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA FISCAL N° 9

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho imponible.

ARTÍCULO 1

1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación o ampliación de los servicios será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

ARTÍCULO 2.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) B) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezca por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTÍCULO 3.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de esta presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalaciones de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalses, depósitos, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como, por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes y tuberías de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Exenciones y bonificaciones.

ARTÍCULO 4.

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior de considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo hará constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que se consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubieran podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO TERCERO

Sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietario de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en la rama, en el término de este Ayuntamiento.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTÍCULO 6.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de estos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO CUARTO

Base Imponible.

ARTÍCULO 7.

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubiera de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucciones de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera provisión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1 c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio, En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado de del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

ARTÍCULO 8.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se requiere el artículo anterior.

CÁPITULO QUINTO.

Cuota tributaria.

ARTÍCULO 9.

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrá ser distribuidas entre las entidades o Sociedades que cubran el riesgo de los bienes sitios en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el

mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta la total amortización.

- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza Fiscal, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de las respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTÍCULO 10.

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad de los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se consideraran a los efectos de la medición de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO SEXTO

Devengo.

ARTÍCULO 11

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio se haya comenzado prestar. Si las obras fueran fraccionables, el

devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado del pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado, Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o el servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha de devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

ARTÍCULO 12.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 13.

- 1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo de máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
- 2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
- 3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
- 4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios del aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota o parte de la misma pendiente de pago así como de los vencidos, cancelándose la garantía constituida.
- 5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO OCTAVO

Imposición y ordenación

ARTÍCULO 14.

- 1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
- 2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
- 3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras o servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones especiales.
- 4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y en recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 15.

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de la Entidades realizara las obras, estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO NOVENO

Colaboración ciudadana.

ARTÍCULO 16.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

ARTÍCULO 17.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Para la constitución de Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO DÉCIMO

Infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 18.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navas de Riofrío a 1 de abril de 2001.

El Alcalde,

el Secretario,

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación por Pleno	11-abril-1996
Fecha de publicación BOP nº 87	19-julio-1996

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO
NAVAS DE RIOFRÍO
(Segovia)

ORDENANZA N° 10

**DE POLICÍA SOBRE TENENCIA DE
ANIMALES DOMÉSTICOS**

AYUNTAMIENTO NAVAS DE RIOFRÍO
ORDENANZA nº 10
DE POLICÍA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 1.

Los dueños de animales domésticos están obligados a declarar su posesión, cualesquiera que sean su especie, raza, sexo o edad, cumplimentando el impreso que a tal finalidad se les facilitará en las oficinas municipales.

ARTÍCULO 2.-

Los conserjes, guardias, administradores o encargados de fincas urbanas o rústicas, así como cualquier vecino o residente en la localidad, deberán facilitar a la autoridad municipal que lo requiera cuantos datos y antecedentes conozcan respecto a la existencia de perros u otros animales en los lugares en los que presten servicio.

ARTÍCULO 3.-

La tenencia de animales en las viviendas urbanas no deberá atentar contra la higiene pública ni producir probadas molestias en la casa, que no sean derivadas de la naturaleza misma del animal.

ARTÍCULO 4.

No se prohíbe que los animales de compañía puedan viajar en los taxis, mediante el suplemento procedente.

ARTÍCULO 5.

Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan acompañados de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar deberá portar la placa sanitaria canina.

ARTÍCULO 6

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán procurar que estos depositen sus deyecciones en los lugares menos frecuentados por los peatones, y en último término, en los alcorques o en los bordillos o calzadas.

ARTÍCULO 7

Los animales podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento; en los jardines públicos que no tengan zona así acotada, podrán también estar sueltos a partir de las 20 horas de la tarde, del 15 de octubre al 28 de febrero, y a partir de las 22 horas, del 1 de

marzo al 14 de octubre, bajo la vigilancia del dueño, que procurará evitar que el animal cause cualquier tipo de perjuicio.

ARTÍCULO 8

Se prohíbe la entrada de animales en las tiendas y lugares destinados a la fabricación y venta de productos alimenticios. Estos deberán disponer de lugar adecuado para su custodia. Los bares, cafeterías, hoteles, etc., quedan en libertad de aplicar o no esta prohibición, señalando visiblemente a la entrada la propia opción. La prohibición a que se requieren los dos párrafos anteriores no afectará a los perros-guía para invidentes, conforme establece el Real Decreto 3250/83 de 7 de diciembre.

ARTÍCULO 9

Se considerarán abandonados aquellos animales que no tengan dueño conocido y los que circulen sin ser conducidos por una persona dentro de las poblaciones o vías urbanas. No tendrán, sin embargo, la consideración de animales abandonados los que caminen al lado de su amo con medalla y collar provisto de placa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido por correa o cadena.

La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para la prevención de posibles molestias al vecindario y focos de infección a las Ordenanzas y normativa urbanística aplicable, en cuanto al uso permitido del suelo.

ARTÍCULO 10.

Los animales abandonados deberán ser recogidos y conducidos al lugar indicado por el Ayuntamiento, donde permanecerán tres días a disposición de su dueño, que habrá de abonar la sanción y los gastos que procedan. Los dueños de los perros censados y con chapa serán avisados.

Los animales recogidos en la vía pública y que no hayan sido reclamados en el plazo fijado anteriormente, quedarán otros tres días a disposición de quienes los soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal, debiendo abonar los gastos que procedan a su recogida. Serán entregados si los reclaman a los protectores de animales que legalmente ostenten este título.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán de forma indolora, por quien preste directamente el servicio correspondiente, prohibiéndose en absoluto el empleo de la estricnina y otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento.

ARTÍCULO 11.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Las personas que no deseen seguir teniendo un animal, deberán entregarlo a los Protectores designados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.

Durante la recogida o retención de animales, se les mantendrá en condiciones compatibles con las necesidades biológicas de su especie. Los medios empleados en la captura y transporte de perros abandonados tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas, y serán atendidos por personal debidamente capacitado.

ARTÍCULO 13.

Los perros guardianes de solares, jardines, obras, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en ningún caso sueltos en las calles, debiendo advertirse en lugar bien visible la existencia de perro guardián. Si durante las horas diurnas no pudiera estar el animal bajo la vigilancia directa de la persona responsable, permanecerán en espacios acotados.

La empresa o contratista de la obra de construcción de que se trate queda obligado a que el perro sea dado de alta en matrícula si no lo estuviese, con carácter de perro guardián, fijando en su collar la chapa o medalla que justifique el cumplimiento de tal obligación. Dentro del recinto de la obra se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas. La empresa o contratista deberá ocuparse de la manutención del animal.

Una vez terminadas las obras, y en el supuesto de que el contratista o la empresa no disponga de lugar adecuado donde el perro pueda permanecer atendido, se entregará éste a una Sociedad Protectora de Animales, donde permanecerá hasta que sea solicitado por la misma empresa o contratista que lo entregara o, en su defecto, por cualquier otra empresa que lo solicitase para los mismos fines, de guarda, debiendo abonar los gastos correspondientes.

ARTÍCULO 14.

Los perros que sirven de lazarillos a los ciegos estarán exentos de arbitrios, pero habrán de ser matriculados y vacunados, y deberán circular sujetos, ostentado la medalla de control sanitario.

Estos perros podrán viajar en todos los medios de transporte urbano, sin pago de derechos, cuando acompañen a sus dueños.

ARTÍCULO 15.

En los casos de declaración de epizootías, los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las disposiciones sanitarias que acuerde la Alcaldía.

Anualmente deberán ser vacunados los mamíferos que así lo exijan, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

ARTÍCULO 16.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días.

Este período de observación se realizará en el centro veterinario que determine el Ayuntamiento, en cuyas dependencias será internado el animal. Los gastos ocasionados con motivo del control veterinario, tanto mediante internamiento en centro adecuado, como mediante tratamiento en el domicilio del dueño del animal, así como las tasas y todo tipo de devengos derivados, serán de cuenta del dueño del animal. En el caso de que, a petición del dueño, se realice la observación del animal en su domicilio, el dueño quedará obligado al exacto cumplimiento de las indicaciones sanitarias y de control que le sean hechas por los veterinarios competentes.

Si el perro agresor fuere abandonado o de sueno desconocido, las Autoridades Municipales y las personas agredidas colaborarán con el Ayuntamiento para la localización captura del animal.

ARTÍCULO 17.

Las personas que ocultaren casos de rabia en los animales o dejaren al animal que la padezca en libertad, serán puestas a disposición de las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 18.

Los animales muertos podrán ser enterrados por sus dueños en el cementerio de animales municipal. Los protectores de animales reconocidos por el Ayuntamiento quedarán exentos de las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 19.

Queda prohibido:

- a) Infligir daños o actos de crueldad o malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos en cautividad. Los infractores serán sancionados por el Ayuntamiento y,

- b) si la gravedad del hecho lo aconseja, por el Gobierno Civil, a denuncia del Ayuntamiento.
- c) El abandono de animales en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, en jardines, solares, etc. La contravención de esta prohibición será sancionada como riesgo para la salud y puesta en conocimiento de los tribunales.
- d) La venta callejera de todo tipo de animales vivos.
- e) Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- f) Golpear a los animales de tiro con varas u objetos duros, estando solo admitido el animarlos.
- g) El uso de serreta para los animales destinado a trabajos de carga, si esta no está debidamente forrada con material suave o blando, y deberá ser sustituida por fuerte tira de cuero si el temperamento del animal lo permite.
- h) El uso de carros de dos ruedas que no vayan provistos de galga y tentemozo, el cual deberá ser descolgado cuando yendo cargado se estacione y en las operaciones de carga y descarga.
- i) El llevar perros atados en marcha
- j) El transporte de mercancías lomo de animal por el interior de la población.
- k) Todos los actos previstos en los artículos 76 a 88 y 112 del Código de Circulación, y normas complementarias y concordantes.
- l) El estacionamiento de animales al sol, sin la protección debida.

ARTÍCULO 20

Se denunciará a los agentes de la autoridad la inadecuada tenencia o los malos tratos a animales por parte de los zoos ambulantes, a efectos del inmediato decomiso de estos animales y su entrega a la Sociedad Protectora de animales que corresponda, si no se procede a la inmediata corrección de las deficiencias denunciadas.

La entrega de perros por las Sociedades protectoras a particulares constituirá a estos como ulteriores responsables de las vacunaciones y buen trato del animal, lo que deberán acreditar a requerimiento de dichas Sociedades protectoras o de los servicios correspondientes del Ayuntamiento. El incumplimiento de estas obligaciones estará sujeto a sanción.

ARTÍCULO 21.

Se prohíbe la venta de pájaros para su consumo en bares, cafeterías, aguaduchos, chiringuitos, etc.

ARTÍCULO 22.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios al fin perseguido por estas Ordenanzas tienen el deber de denunciar a los infractores, con el fin de que se les imponga la correspondiente sanción.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o tenerlos en lugares que reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias, podrán ser decomisados si la persona encargada de ellos o su propietario no rectifican en la forma más aconsejable en cada caso.

Las Autoridades Municipales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que impongan conforme a esta Ordenanzas, denunciarán a la autoridad judicial los casos de malos tratos a los animales.

NORMAS ESPECIALES PARA EL CENSO CANINO.

ARTÍCULO 23.

Los dueños de los perros están obligados a declarar su posesión cumplimentado el impreso que, a dicho fin, se les facilitará por las oficinas municipales.

ARTÍCULO 24.

Quienes cedieren o vendieren algún perro lo deberán comunicar, dentro del plazo de quince días al ayuntamiento, expresando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, y haciendo referencia al número de la cartilla sanitaria canina.

ARTÍCULO 25.

Todo el que adquiera un perro estará obligado a censarlo, dentro de un plazo de quince días si tiene más de tres meses, y a proveerse de la cartilla sanitaria canina a la edad determinada por la Ley.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales se comunicarán también por el dueño al Ayuntamiento, acompañando la tarjeta sanitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza tendrá carácter ejecutivo, una vez cumplidas las formalidades y transcurrido el plazo establecido en el artículo 70-2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril

El Alcalde Presidente, rubricado

El Secretario, rubricado.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación	11-mayo-1990
<u>Fecha de publicación BOP.</u>	16-julio-1990
Nº Boletín Oficial de la provincia de la publicación	85

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO
NAVAS DE RIOFRÍO
(Segovia)

ORDENANZA N° 11

**ORDENANZA DE USO Y
APROVECHAMIENTO DE DEHESAS
MUNICIPALES**

AYUNTAMIENTO NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA FISCAL N° 11

ORDENANZA DE USO Y APROVECHAMIENTO DE DEHESAS MUNICIPALES

Artículo 1º

Las Dehesas municipales están constituidas por las siguientes fincas:

- 1ª.- La Mata Antigua
- 2ª.- La Nava de Abajo
- 3ª.- La Nava de Arriba

Dichas fincas tienen el carácter de “propios” del municipio.

Artículo 2º

La carga ganadera admisible en cada finca será la siguiente, con carácter ordinario:

- La Mata Antigua: 14 reses vacunas o equivalentes
- La Nava de Abajo: 10 reses vacunas o equivalentes.
- La Nava de Arriba: 10 reses vacunas o equivalentes

Los límites de dicha carga podrán ser modificados por el Ayuntamiento si las circunstancias así lo aconsejasen, previo informe técnico.

Artículo 3º

El derecho al disfrute y uso de las Dehesas se obtiene por:

- 1º La vecindad en Navas de Riofrío, que se acredita exclusivamente con la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes, debiendo residir de hecho, al menos, seis meses al año.
- 2º. La vecindad de personas naturales que se dediquen de manera preferente a actividades ganaderas y se ocupen de manera efectiva y directa de la explotación.

Artículo 4º

Los vecinos incluidos en el apartado 1º) del artículo anterior tendrán derecho a introducir dos reses de ganado propio.

Los vecinos “ganaderos” tendrán derecho a introducir reses de ganado propio en proporción a las solicitudes que se hubieran presentado, una vez descontada la carga repartida entre los

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

vecinos “no ganaderos”. Los derechos anteriores se entenderán referidos a una unidad familiar.

Los potros contarán como res equina adulta a partir de los seis meses de edad, por lo que si exceden del cupo asignado individualmente, deberán abandonar la finca.

Artículo 5º

Requisitos previos:

1º Los vecinos “no ganaderos” deberán presentar:

- Declaración jurada (o promesa) de no destinar el ganado a introducir en las Dehesas a actividades lucrativas, sino sólo a uso propio.
- Cartilla ganadera
- Propiedad del ganado
-

2º Los vecinos ganaderos deberán presentar:

- Cartilla ganadera.
- Propiedad del ganado.
- Cotización en Seguridad Social como Ganadero
- Cotización en licencia fiscal por dicha actividad ganadera.

Artículo 6º

El derecho a uso y disfrute de pastos municipales no es gratuito, por lo que el titular del derecho deberá abonar al Ayuntamiento una renta anual, cuyo importe será marcado por el Ayuntamiento según los usos tradicionales.

Artículo 7º

Queda prohibido el subarriendo o cesión de pastos. El incumplimiento dará lugar a la pérdida del derecho de pastos durante cinco años. Igual sanción se producirá por introducir ganado no propio.

Artículo 8º

La distribución del ganado en las diferentes fincas municipales se realizará en primer lugar por acuerdo de los titulares del derecho a su uso, y en defecto de acuerdo se efectuará por el Ayuntamiento.

Artículo 9º

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

A los efectos de calcular la carga ganadera y la renta cada res vacuna equivale a cuatro unidades y cada res equina a cinco y media unidades.

Artículo 10

La introducción de exceso de ganado dará lugar a la pérdida del derecho de su propietario durante dos años.

Artículo 11

El derecho supletorio a este Reglamento es la Ley 7/85 de 2 de abril, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, ley de Arrendamiento Urbanos y Código Civil.

Artículo 12

El Ayuntamiento fijará cada año los períodos de veda de las fincas, en función de las condiciones del clima y del propio terreno.

Artículo 13

La mera solicitud del derecho de pastos supondrá la aceptación de las condiciones establecidas por esta Ordenanza.

La presente Ordenanza, que fue aprobada por la Corporación municipal en sesión de 29 de febrero de mil novecientos noventa y ocho y que consta de trece artículos entrará en vigor el 1º de marzo de 1988.

Navas de Riofrío a 1 de marzo de 1988

VºBº

El Alcalde,

El Secretario,

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	1 de mazo de 1988
Fecha de publicación en el BOP	25-abril-1988
Nº de BOP de publicación	50
Fecha Aprobación 1ª Modificación por Pleno	27-septiembre-2007
Fecha publicación BOP de 1ª modificación	14-diciembre-2007

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Nº BOP de 1ª modificación	150

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO
NAVAS DE RIOFRÍO
(Segovia)

ORDENANZA FISCAL N° 12

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICA
(I.A.E.)

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA FISCAL N° 12

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2º.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 0,8.

ARTÍCULO 3º

La exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas en este Municipio se regirá por lo que establecen los artículos 79 a 92 de 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial y permanecerá vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Navas de Riofrío a 2 de julio de 1992.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación por Pleno	7- mayo-1992
Fecha de publicación BOP	10-julio-1992
Nº Boletín Oficial de la provincia de la publicación	83

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO
NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA FISCAL Nº 13

REGULADORA DE LA TASA POR
LICENCIAS URBANÍSTICAS

AYUNTAMIENTO NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA FISCAL N° 13

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladores de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia urbanística, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2.- Será objeto de exacción, la prestación de servicios técnicos y trabajos en general, necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, que se realicen en el término municipal.

3.- No estarán sujetas a esta exacción, las obras e instalaciones de mero ornato y conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 2.

- Hecho imponible.

Está determinado por la actividad municipal desarrollada como motivo de instalaciones, construcciones y obras, tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas, de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que se sujeten a los Planes de Ordenación Urbana vigente, que sean conforme al destino y uso previstos, que no atenten contra la armonía del paisaje y condiciones estéticas, que cumplan con las condiciones técnicas de seguridad, higiene y saneamiento, y finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental; todo ello, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción y obra sin haberla obtenido.

Artículo 3.

- Sujeto Pasivo.

Están obligadas al pago, las personas físicas o jurídicas:

- a) Solicitantes de la preceptiva licencia.
- b) Ejecutores de las instalaciones, construcciones y obras, cuando hubiere procedido sin la preceptiva licencia.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Artículo 4.

- Bases de Gravamen.

Se tomara como base de gravamen de la presente tasa, el coste real y efectivo de las obras, construcciones e instalaciones, con las siguientes excepciones

En las informaciones urbanísticas, la superficie del terreno a informe.

Artículo 5.

- Tarifas.

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Obras, instalaciones y construcciones, devengarán **el 0,80 por 100** del presupuesto, el cual será revisado por la Oficina Técnica. Tarifa mínima para todos los casos: 12,02 €

Epígrafe 2.- En las informaciones urbanísticas, según la siguiente escala:

- Hasta 500 m2 de superficie : 6,01 €
- Desde 501 a 1.000m2 : 12,02 €
- Desde 1.001 a 5.000 m2 : 18,03 €
- Más de 5.000 m2 : 30,05 €

Epígrafe 3.- Obras menores

a) Obras menores, un 0,8 por 100 sobre el presupuesto.
Tarifa mínima para todos los casos: 12,02 euros.

Artículo 6.

- Exenciones y Bonificaciones.

No se admitirán en esta materia

ARTICULO 7

La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 y el hecho de no realizar la obra amparada por licencia no será causa de condonación de las cuotas.

ARTICULO 8

Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de las obras, instalaciones o construcciones a realizar, lugar del emplazamiento, presupuesto real de la obra firmado por quien vaya a realizar los trabajos o por técnico facultativo competente, y en general contendrá toda la información necesaria para la exacta aplicación de la tasa. Al mismo tiempo, con la solicitud presentarán justificante de haber abonado la tasa, previa presentación de autoliquidación de la misma, la cual será comprobada por los servicios municipales.

ARTICULO 9.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes, y en general para todos aquellos casos en que así esté establecido, deberán estar acompañadas de los correspondientes planos, proyectos, memorias y presupuestos visados por el Colegio Oficial Competente.

ARTICULO 10

En las solicitudes de licencia de construcción de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que en caso contrario habría de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones. Asimismo será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes.

ARTICULO 11

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo reformado con la documentación complementaria necesaria.

ARTICULO 12

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los correspondientes servicios.

ARTIUCLO 13

Las autoliquidaciones iniciales tendrán el carácter de provisionales hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración municipal, pudiendo requerirse la documentación pertinente para ello. Con la certificación y liquidación final de obra podrá girarse la liquidación definitiva que corresponda, por los excesos de obra que, en su caso, se hubieren realizado.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

ARTICULO 14

Los sujetos pasivos habrán de justificar en la solicitud de licencia las exenciones o bonificaciones a que se crean acreedores.

ARTICULO 15

Las licencias caducarán al año de ser concedidas y si en ese plazo no se comenzarán las obras, o bien si hubieren sido empezadas y se suspendiesen por tiempo superior al indicado. La caducidad de la licencia no dará derecho a la devolución de la tasa, y si hubiese nueva petición de licencia, se girará la nueva tasa que corresponda.

ARTICULO 16

No podrán comenzarse las obras sin la previa obtención de la licencia, la cual junto con el justificante de pago de la tasa, deberán estar en el lugar de la obra, debiendo presentarse a requerimiento de los agentes municipales. La falta de los documentos citados, además de conllevar los perjuicios derivados de la falta de licencia para comenzar las obras, será sancionada con multa de 30,05 euros, cada vez que sea exigida su presentación y ésta no se efectúe.

ARTICULO 17

En materias de recaudación, inspección, infracción y sanciones, en los no dispuestos en esta Ordenanza se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1997 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navas de Riofrío a 1 de agosto de 1996.

El Alcalde,

El Secretario,

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza Pleno	1-agosto-1996
Fecha de publicación en el BOP	13-noviembre-1996
Nº de BOP de publicación	137
Fecha de aprobación 1ª modificación de la ordenanza Pleno	27- septiembre-2007
Fecha de publicación en el BOP	14-diciembre-2007
Nº de BOP de publicación	150

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO

NAVAS DE RIOFRÍO
(Segovia)

ORDENANZA FISCAL N° 14

IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE
TRACCIÓN MECÁNICA

**AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRÍO
(Segovia)**

ORDENANZA N° 14

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

ARTÍCULO 1.

Naturaleza y Hecho imponible.-

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que se grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes, mientras no haya causado bajo en éstos. A los efectos de este impuesto se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 2.-

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuestos en tratados o convenios internacionales.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al transporte públicos urbano, siempre que tenga una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio, Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documentos que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento, mediante la aportación de copia del seguro del vehículo y compromiso del titular del vehículo de destinar éste a su uso exclusivo.

ARTÍCULO 3.-

Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4.-

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Cuota.-

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota</u> - <u>Euros</u>
A) Turismos:	
<i>De menos de ocho caballos fiscales</i>	15,11
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	40,89
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	86,33
<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	107,53
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	134,40
B) Autobuses:	
<i>De menos de 21 plazas</i>	99,96
<i>De 21 a 50 plazas</i>	142,37
<i>De más de 50 plazas</i>	177,96
C) Camiones:	
<i>De menos de 1.000 kilogramos de carga útil</i>	50,74
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	100,00
<i>De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil</i>	142,37
<i>De más de 9.999 kilogramos de carga útil</i>	177,96
D) Tractores:	
<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	21,20
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	33,32
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	100,00
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
<i>De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil</i>	21,20
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	33,32
<i>De más de 2.999 kilogramos de carga útil</i>	99,96
F) Vehículos:	
<i>Ciclomotores</i>	5,30
<i>Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos</i>	5,30
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos</i>	9,08
<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos</i>	18,18
<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos</i>	36,35
<i>Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos</i>	72,70

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

2.- Los vehículos furgón o furgoneta destinados principalmente a transporte de mercancías con carga útil no superior a 525 kilogramos o destinados al transporte de personas con una capacidad no superior a nueve plazas incluida la del conductor se clasificarán como turismos y si sobrepasan dicho elementos se clasificarán, respectivamente, como camión y autobús.

3.- Los vehículos todo terreno, las autocaravanas y los denominados monovolumen, se clasificarán como turismos.

4.- Los tractocamiones o cabezas tractoras se clasificarán como tractores.

5.- La carga útil se obtendrá de la diferencia entre la masa máxima autorizada y la tara del vehículo.

6.- Sobre la cuota anterior se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 50 por 100 para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años y menor de treinta y cinco años,
- b) Una bonificación del 100 por 100 para vehículos que tengan una antigüedad de treinta y cinco años o más; en ambos casos (a y b) contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ARTÍCULO 5

Período impositivo y devengo.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

.- ARTÍCULO 6

Autoliquidación

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Podrá realizarse el pago de la cuota por el sistema de autoliquidación. Durante el plazo de un mes siguiente deberá remitirse copia del justificante de abono de la deuda tributaria, Fotocopia del D.N.I. o N.I.F. y fotocopia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

ARTÍCULO 7

Justificación del pago del impuesto.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación al supuesto de bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 8.-

Entrada en vigor.

La presente Ordenanza y las nuevas tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006 y regirán mientras no sean modificadas o derogadas.

En Navas de Riofrío a 6 de octubre de 2005.

El Alcalde,

El Secretario,

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	6-octubre-2005
Fecha de publicación en el BOP	16-diciembre-2005
Nº de BOP de publicación	150
Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	27-septiembre-2007
Fecha de publicación en el BOP 150	14-diciembre-2007
	20 octubre 2011
<i>2ª modificación pleno</i>	
Publicación en Bop 150	16 dic 2011
3ª modificación Pleno	7 agosto 2025
	31 octubre 2025
<i>Bop Segovia definitivo</i>	

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO
NAVAS DE RIOFRÍO
(Segovia)

ORDENANZA Nº 15

PROTECCIÓN DEL ARBOLADO DEL ÁREA
URBANA DE NAVAS DE RIOFRÍO

ORDENANZA Nº 15

PROTECCIÓN DEL ARBOLADO DEL ÁREA URBANA DE NAVAS DE RIOFRÍO

PREÁMBULO

El municipio de Navas de Riofrío se encuentra ubicado en un área geográfica relevante en su aspecto medioambiental, debido a sus características geográficas, a sus diferencias de altitud (más de 1000 metros de desnivel entre las cotas más elevadas y más bajas que genera una variedad de climas y ecosistemas en el término municipal, a sus cualidades geológicas e hidrológicas que permiten la existencia de zonas húmedas en primavera y a ser atravesada por el curso del río Peces a lo largo de una pronunciada barranca hasta su unión con el río Frío, provocando áreas de marcada umbría junto a sus cauces. Todas estas características, junto a unos aprovechamientos tradicionales del monte relativamente razonables, permiten disponer en la actualidad de una riqueza botánica relevante cuya expresión más visible es el arbolado. Este arbolado, que parcialmente ha sobrevivido siglos de explotación del ganado lanar y más recientemente del vacuno, ha sido completado, en el área urbana del pueblo, por el arbolado artificialmente plantado en calles y jardines, disponiendo de la zona urbana de una buena diversidad de especies, y de un conjunto de árboles singulares por su elevada talla, especie, y en algunos casos depositario de nidos de cigüeña, especie protegida en todo el territorio nacional.

Con el objeto de preservar este patrimonio arbóreo se dispone la presente ordenanza, completando adicionalmente a las normas subsidiarias en las que, explícitamente, se considera la necesidad de solicitar licencia para la tala de árboles. No se incluye en la presente ordenanza los criterios de talas y podas en la parte rústica del término municipal, a la espera de la evolución de las iniciativas medioambientales del Estado y de la Junta de Castilla y León en la zona donde está ubicado este municipio, estando en cualquier caso sometidas dichas cortas a la normativa estatal y autonómica, y controladas por las autoridades forestales de la Junta.

La presente ordenanza consta de 4 capítulos: el primero de ellos relativo a las disposiciones generales; el segundo a las definiciones y criterios generales; el tercero a las normas aplicables para la solicitud de cortas y podas; y el cuarto se especifica el régimen de infracciones y sanciones.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Marco normativo

La presente Ordenanza constituye un plan de Protección y Conservación del Arbolado de interés local del área urbana de Navas de Riofrío, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1958 Reguladora de las Bases de Régimen Local, referente a las competencias de los municipios, donde en su letra “d” se establece competencia en “ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística” y en “parque y jardines”, y en su apartado “f” se establece competencias en “protección del medio ambiente”, en los “términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas”.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Artículo 2º - Objeto

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la conservación y mejora del arbolado del área urbana, estableciendo las directrices para regular su corta y poda, y estableciendo el régimen sancionador en defensa del objeto de la presente Ordenanza.

2.- El Ayuntamiento se reserva la interpretación de la presente Ordenanza con el objeto de evitar que posibles carencias de la norma puedan perjudicar al interés público. En caso de duda se acogerá la interpretación más restrictiva.

Artículo 3º - Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el área urbana del término municipal de Navas de Riofrío, afectando a todos los árboles, sean de titularidad pública o privada.

CAPÍTULO II – DEFINICIONES Y CRITERIOS GENERALES

Artículo 4º - Definiciones básicas

1. En lo referente a la presente Ordenanza se considerarán “árboles” aquellas plantas leñosas, de porte arbóreo, que excedan los cinco metros de altura o cuyo tronco principal o fuste tenga más de diez centímetros de diámetro a un metro y medio de altura respecto al suelo, excepto en el caso de las encinas (*Quercus ilex* L.), del roble rebollo (*Quercus pyrenaica* Willd) y del quejido (*Quercus faginea* Lamk.), especies autóctonas en el término municipal y crecimiento extremadamente lento, para las que el diámetro a partir del cual toman la consideración de “árbol” será los cinco centímetros. Para el arce de Montpellier (*Arce montpensulamun* L.) también se considerará 5 centímetros de diámetro dada la escasa tala que alcanzan en el área.
2. Se considerará “tala o corta” del “árbol” cuando el tocón o tronco resultantes de la corta quede por debajo de los dos metros de altura, sin considerar la posible capacidad de brotar que posteriormente pueda tener el ejemplar afectado.

Artículo 5º - Árbol de interés singular

Se considerarán “árboles de interés singular” aquellos que consten en un catálogo específico realizado por el Ayuntamiento.

Artículo 6º - Criterios y procedimiento de inclusión de un ejemplar en el catálogo de árboles de interés singular (C.A.I.S.)

1. Los criterios para incluir un ejemplar serán los siguientes:
 - a) La inclusión de un árbol en dicho catálogo se justificará por el interés biológico, ecológico, histórico, cultural o social del mismo.
 - b) La edad, el porte, las dimensiones o la belleza de un ejemplar también pueden ser causa de inclusión.
 - c) Los árboles que por sus elevadas dimensiones formen parte del paisaje y la fisonomía del pueblo también podrán ser incluidos en el catálogo.

Artículo 8º - Árboles especialmente protegidos

Se consideran “árboles especialmente protegidos” en el área urbana de Navas de Riofrío a los siguientes:

1. Los ejemplares que estén incluidos en el Catálogo de Árboles de Interés Singular.
2. Los que tengan la consideración de “árbol” según la presente ordenanza y pertenezcan a una “especie protegida” según el artículo 7º.
3. Los que soporten algún nido de algún ave protegida por la legislación y normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma, siendo esta protección temporal y dependiente de la presencia del nido.

CAPÍTULO III – NORMAS APLICABLES PARA SOLICITUD DE CORTAS Y PODAS.

Artículo 9º - Solicitud de licencia en zonas en proceso de parcelación o urbanización o construcción de viviendas, y en grandes fincas urbanas

1. Será preciso pedir licencia al Ayuntamiento para la tala de cualquier ejemplar con la categoría de “árbol”, protegido o no, de estas áreas. También será preciso pedir licencia para cualquier tipo de podas severas, incluyendo el “desmoche” de la copa del árbol.
2. Se podrá conceder licencia cuando se dé una de las siguientes circunstancias:
 - a.- Ejemplares en deficiente estado o enfermos.
 - b.-Ejemplares que por sus características puedan poner en peligro construcciones próximas.
 - c.- Ejemplares cuya tala se justifique adecuadamente por dificultar las obras de urbanización y edificación y se entienda que no hay una alternativa razonable a su tala.
 - d.- La excesiva proximidad de otros ejemplares arbóreos similares.
 - e.- Cualquier otra circunstancia no contenida en la presente Ordenanza que el pleno del Ayuntamiento estime conveniente, siempre y cuando sea compatible con el criterio de protección del arbolado.
3. Aún cumpliendo las circunstancias del punto 2 del presente artículo, se deberá intentar evitar la corta, y extremar la búsqueda de alternativas, en los casos siguientes:
 - a.- Ejemplares de elevadas dimensiones con especial impacto en el paisaje.
 - b.- Ejemplares que soporten algún nido de especies protegidas, muy especialmente nido de cigüeñas o rapaces.
 - c.- Ejemplares adultos y con porte arbóreo de encinas (*Quercus ilex* L.) o de roble rebollo (*Quercus Pyrenaica* Willd.) o de quejigo (*Quercus faginea* Lamk.)

Artículo 10º - Solicitud de licencia en zonas con jardines consolidados.

Será preciso solicitar licencia al Ayuntamiento para la tala o poda severa de cualquier “árbol especialmente protegido”, siendo sólo preciso informar al Ayuntamiento para las actuaciones sobre el resto de árboles. Los criterio de concesión será similares a los expuestos en el artículo 9º.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Vº Bº
El Alcalde,

El Secretario,

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	06/04/2006
Fecha de publicación en el BOP	23/06/2006
Nº de BOP de publicación	75

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO
NAVAS DE RIOFRIO
Segovia

ORDENANZA N° 16

CRITERIOS DE ADAPTACIÓN AL
ENTORNO PARA VALLADOS EN
SUELO RÚSTICO PROTEGIDO

CRITERIOS MUNICIPALES DE ADAPTACIÓN AL ENTORNO PARA VALLADOS EN SUELO RÚSTICO PROTEGIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y LEGISLACIÓN VIGENTE:

I.- Fundamentación jurídica:

A petición de la concejal de medio Ambiente, D^a Blanca Bueno, ha sido elaborado por el Arquitecto municipal en colaboración con la Secretaría municipal la propuesta de criterios municipales de adaptación al entorno para vallados en suelo rústico protegido, al amparo de los artículos 9 y 17 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y de su Reglamento, respectivamente.

II.- ANTECEDENTES:

El municipio de Navas de Riofrío se ha caracterizado por el especial cuidado de su patrimonio tanto paisajístico como urbano, buscando mantener una imagen cuidada del municipio, como queda patente en sus Normas Subsidiarias de mayo de 1993, la Modificación Puntual NNSS. de octubre de 1999 y el Plan Especial de Protección del Patrimonio Edificado de junio de 1996, que regulan con especial atención los materiales de acabado y el impacto de las construcciones e instalaciones, evitando cualquiera que pueda contrastar con el paisaje existente.

En los últimos años la aprobación de las D.O.T.S.E. (Directrices de Ordenación Territorial de Segovia y Entorno Dto 74/2005 de 20 de octubre) ha venido a reforzar y consolidar los criterios municipales establecidos, estando la mayor parte del suelo rústico del término municipal calificado como A.S.V.E. 12 (Área de Singular Valor Ecológico. Fresnedas, encinares y dehesas de piedemonte de la Mujer Muerta), A.S.V.E. 4 (Área de singular Valor Ecológico. Alturas de la Mujer Muerta), P.V.8 (Paisaje Valioso. Piedemonte de la Mujer Muerta) que engloba a su vez terrenos pertenecientes a la Red Natura 2000, Z.E.P.A. (Zona de Especial protección para aves) y L.I.C. (Lugar de Interés Comunitario) Sierra de Guadarrama y Valles del Voltoya y del Zorita. Todas estas protecciones avanzan hacia la futura aprobación del P.O.R.N. (Plan de Ordenación de los Recursos Naturales) de la Sierra de Guadarrama y su declaración como Parque Regional.

Código Civil

Art. 388: Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos o muertos, o de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Art. 348 : La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

T.R. Ley del Suelo de 2008

Art. 13. Utilización del suelo rural

2. Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas de los terrenos en el suelo rural, salvo los que hayan sido incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización en la forma que determine la legislación de ordenación territorial y urbanística.

Ley y Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

Disposición adicional única: conceptos: b) parcela:

8.º- Parcelación urbanística: división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más nuevas parcelas independientes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente; se entiende que existe dicho fin cuando las parcelas resultantes presentan dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las propias de las parcelas urbanas.

Art. 24.2. LUCyL (LMUS)

En suelo rústico están prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos que conlleven derecho de utilización exclusiva, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria u otras normas sectoriales permitan divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

Art. 24.4. LUCyL (LMUS)

En suelo rústico están prohibidas las obras de urbanización, salvo las necesarias para ejecutar infraestructuras o sistemas generales previstos en la normativa sectorial o en el planeamiento urbanístico.

Art. 53 RUCyL (ITU 01/2008) Prohibición de parcelaciones urbanísticas

En suelo rústico se prohíben las parcelaciones urbanísticas, conforme se definen en la Disposición Adicional Primera. A tal efecto:

a) En ningún caso pueden efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de fincas rústicas en contra de lo dispuesto en la legislación sectorial.

b) La división, segregación o fraccionamiento de fincas rústicas no debe producir parcelas de extensión inferior a la parcela mínima fijada en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables, o en su defecto a la Unidad Mínima de Cultivo.

c) En los supuestos excepcionales en los que la legislación sectorial permite divisiones, segregaciones o fraccionamientos de fincas rústicas dando lugar a parcelas de extensión inferior a la Unidad Mínima de Cultivo, con finalidad constructiva, ésta queda subordinada al régimen establecido en la normativa urbanística para mantener la naturaleza

rústica de los terrenos, y no puede dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

Art. 17 RUCyL Deber de adaptación al entorno (art. 9 LUCyL).

1.- El uso del suelo, y en especial su urbanización y edificación, debe adaptarse a las características naturales y culturales de su entorno así como respetar sus valores. A tal efecto se establecen con carácter general para todo el territorio de Castilla y León y con independencia de la clasificación de los terrenos, las siguientes normas de aplicación directa:

b) En las áreas de manifiesto valor natural o cultural, y en especial en el interior y en el entorno de los Espacios Naturales Protegidos y de los Bienes de Interés Cultural, no debe permitirse que las construcciones e instalaciones de nueva planta, ni la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, ni los elementos auxiliares citados en la letra anterior, degraden la armonía del paisaje o impidan la contemplación del mismo. A tal efecto debe asegurarse que todos ellos armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a su situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características, tanto propias como de sus elementos complementarios.

2.- Conforme al principio de seguridad jurídica que debe guiar la actuación administrativa, las normas establecidas en el apartado anterior deben ser concretadas por el Ayuntamiento o la Administración de la Comunidad Autónoma, en forma de determinaciones justificadas incluidas en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables, o bien en forma de condiciones que se impongan en las licencias urbanísticas y demás autorizaciones administrativas que procedan, en desarrollo justificado de las citadas determinaciones.

Art. 54. RUCyL Protección mínima de las vías públicas

Sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación sectorial, y con la excepción de los elementos catalogados en el planeamiento urbanístico, en suelo rústico todas las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la ampliación de las existentes, e igualmente los cierres y vallados de fincas con materiales opacos de altura superior a un metro y medio, deben situarse a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior de las carreteras, caminos, cañadas y demás vías públicas. Cuando dicho límite no esté definido, deben situarse a una distancia mínima de cuatro metros desde el eje de las citadas vías.

Art. 288. RUCyL Actos sujetos a licencia urbanística (art. 97 k LUCyL)

Están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás intervenciones administrativas que procedan conforme a la normativa aplicable en cada caso, los siguientes actos de uso del suelo:

a) Actos constructivos: 7.º- Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.

Normativa Municipal

__En el Capítulo 9, de las NN.SS.1993/ NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO NO URBANIZABLE, Condiciones comunes de la edificación, _Cerramientos de fincas:

“ La parte opaca de los cerramientos se resolverá con soluciones adaptadas a las tradicionales de la zona, no pudiendo sobrepasar en ningún caso un metro de altura”.

Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales y soluciones potencialmente peligrosas, tales como vidrios, espinos, filos y puntas ”. (pág. 113 NNSS. Mayo de 1993).

__En el Capítulo 5, de las NN.SS.1993/ CONDICIONES DE FORMA Y BUENA CONSTRUCCIÓN/ Cerramientos Exteriores:

“Los cierres de parcela, cercas o vallados, (esto es, los elementos constructivos que sirven para delimitar o cerrar propiedades)deberán cumplir:

En Suelo No Urbanizable, los cerramientos de parcela no podrán ser opacos más que en su base, con una altura máxima de 0,20 m. sobre la rasante de cada punto del terreno, y con una altura máxima total de cierre diáfano (setos vegetales, mallazos metálicos, alambrado sin púas, etc.) igual a 2,00 m. Por su vinculación con el texto correspondiente del capítulo 7 (protección paisajística y de la escena urbana, cierre de parcelas), consultar también su contenido”. (pág. 62 NNSS. Mayo de 1993).

__En el Capítulo 7, de las NN.SS.1993/ NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN/ 7.1. Alcance y Contenido.

“La responsabilidad de la apariencia y conservación tanto del medio “natural” como del “urbano” corresponde, en primer lugar, al Ayuntamiento, por tanto cualquier clase de actuación que le afecte deberá someterse a su criterio.

Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan resultar un atentado ambiental, estético o inconveniente para su emplazamiento, de acuerdo con lo establecido por estas Normas”.

Los vallados tradicionales del Municipio tanto en suelo Urbano como Rústico están ejecutados en piedra del lugar. La obligatoriedad del acabado en piedra de los vallados de fincas, se está exigiendo de manera rigurosa a todos los vallados ejecutados en el interior del suelo urbano del municipio.

Las inmediaciones del suelo urbano del municipio se consideran una parte importante del patrimonio siendo recogidas en su normativa en el apartado de Cerramientos Exteriores “ construcciones y edificaciones susceptibles de ser visibles desde cualquier punto de la vía pública” Capítulo 7, Apartado 7.3 Protección Paisajística y de la Escena Urbana (recogidas en la pág. 85 Protección de Visualización y pág. 86. Cierre de Parcela, cercas y vallados de las NNSS. Mayo 1993). Siendo igualmente aplicable el apartado de Protección de visualizaciones, visualizaciones del entorno desde el casco urbano, “Atenuar el impacto en la edificación susceptible de ocultar las características del panorama” y “Protección específica del objeto de visualización”, y Protección del perfil del núcleo urbano desde el exterior, (Pág. 70, Plan Especial de Protección del Patrimonio Edificado de junio de 1996).

Así pues se entiende que en las inmediaciones del límite del Suelo Urbano del Municipio y por tanto susceptibles de ser visualizadas desde el mismo. Los vallados

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

deberían poseer unas características de ornato extraordinarias respecto a la generalidad de vallados en suelo rústico del municipio.

__En el Capítulo 6, de las NN.SS.1993/ NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN/ 6.5. Red Viaria en Suelo No Urbanizable.

“- Caminos.- Los caminos públicos definen alineaciones separadas como mínimo 8 m. que se medirán desde el eje existente en la actualidad”.

D.O.T.S.E

A las parcelas clasificadas dentro de Suelo Rústico Protegido que se le superpone una catalogación de Protección Natural conforme a lo recogido en la disposición adicional 2ª de las D.O.T.S.E. (D.74/2005 de 20 de octubre), por hallarse englobado dentro del A.S.V.E.12 (Área de Singular Valor Ecológico. Fresnedas, encinares y dehesas de piedemonte de la Mujer Muerta) y A.S.V.E. 4 (Área de singular Valor Ecológico. Alturas de la Mujer Muerta).

Art. 3. Grado de aplicación del articulado de las D.O.T.S.E., se diferencia dentro del articulado según el grado de aplicación: (P) – aplicación plena; (B)- aplicación básica; (O)- aplicación orientativa.

A.S.V.E. (P):

Art: 5: “Son los espacios de mayor calidad ambiental, tanto por sus valores ecológicos y paisajísticos como por su fragilidad frente a sus usos urbanos, por lo que merecen ser preservados de toda transformación urbanística, y que todas las actuaciones que se realicen tengan como objetivo su mejor conservación”.

2. “El planeamiento los clasificará como Suelo Rústico con Protección Natural, y aplicará el régimen del art. 64 del Reglamento de Urbanismo, con los siguientes matices:

a) Serán usos permitidos los precisos para el mantenimiento, conservación y puesta en valor del ASVE, y para la recuperación de los valores ambientales perdidos o deteriorados”.

Art. 12. En suelo rústico, el planeamiento urbanístico desarrollará los art. 51 a 65 del Reglamento de Urbanismo conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores y a las siguientes condiciones:

- a) Las construcciones deberán atender a criterios de adaptación al paisaje circundante, entendido según sus elementos básicos de color, forma, textura, línea, escala y carácter espacial.
- b) Los vallados deberán atenerse a modelos tradicionales de piedra o barro, o adoptar modelos transparentes, solos o acompañados por setos o pantallas vegetales de especies autóctonas.

En este sentido también sería de aplicación el deber de adaptación al entorno recogido en los arts. 9 y 17 de la L.U.C. y L. y R.U.C. y L., sobre los cuales debería pronunciarse expresamente la Corporación Municipal.

Paisajes Valiosos (P):

Art. 6.7: 7. La topografía, la hidrografía y la vegetación del PV serán tenidas en cuenta en todo proyecto que se plantee en su ámbito. Dichos proyectos incluirán solo vallados adaptados a sus características específicas, garantizarán el carácter abierto o cerrado, según el caso, de las parcelas, y preverán la conservación de los elementos singulares: cursos de agua, roquedos, praderas, arbolado en bosquetes y bordes, vallados y construcciones tradicionales.

L.I.N. (P):

Art. 7. Por su naturaleza puntual o reducido tamaño, no debe tolerarse ninguna acción transformadora, sino tan sólo acciones de puesta en valor que no modifiquen las características que los hacen singulares.

Protección de Ríos y arroyos (B):

Art. 8 a) Se asegurará el mantenimiento de la vegetación riparia, de forma que se conserve o recupere la continuidad espacial (la ribera como faja territorial con su vegetación asociada), la conectividad entre cauce y ribera y la heterogeneidad (variabilidad fisiográfica que incide en la biodiversidad).

Protección de arbolado, monte bajo y matorral (B):

Art. 9 d) Los setos vivos de cierre de parcelas agrícolas, las manchas de antiguas dehesas y los cerros con matorral entre espacios cultivados deben ser conservados por su mayor biodiversidad relativa y originalidad faunística.

Gestión de la Biodiversidad (O):

Art. 10 a) En los espacios arbolados incluidos en ASVE, PV o LIN, con independencia de su estado y de su régimen de propiedad, debe garantizarse la conservación de la vegetación. En los demás espacios arbolados, incluso cuando estén clasificados como suelo urbanizable, el planeamiento urbanístico debe procurar la conservación de la mayor parte posible del arbolado existente, y fomentar la plantación de nuevo arbolado a lo largo de carreteras, caminos, ríos y arroyos.

Unidades de Gestión Paisajística (B):

UGP “Sierra de Guadarrama” se aplicarán las siguientes directrices::

Art. 32.2.

__c) En las cumbres:

4. Mantener el carácter natural de la unidad, sin construcciones

__d) En las laderas se aplicarán además los siguientes criterios:

3. Dar especial relevancia al principio de precaución, con el fin de evitar que se lleven a cabo actividades que tengan efectos significativos adversos sobre la fauna.

7. Mantener las laderas libres de construcciones: máxima protección ante los usos urbanos.

Art. 32.4.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

UGP “Piedemonte del Eresma” se aplicarán las siguientes directrices:

__d) 2. Mantener el carácter rural donde persisten condiciones merecedoras de protección: prados sobre navas, arbolado, fresnos o quercíneas dispersos, cercas pétreas con setos vivos, etc.

4. Mantener la calidad visual del entorno montañoso, evitando que cualquier actuación en el piedemonte tenga un impacto visual significativo sobre el espacio serrano. Promover como material de construcción el gneis en Navas de Riofrío.

Integración en el Paisaje (B):

Art. 48. b) Las construcciones de nueva planta deberán integrarse en su entorno geográfico y construido, asumiendo en su implantación y en la disposición de sus elementos las formas que configuran su paisaje específico, sin modificar sus elementos valiosos y procurando mejorarlos:

2. Los elementos de cierre tradicionales y la estructura del parcelario cuando esté referida a sistemas estables de caminos, acequias, arbolados o linderos vegetales.

Ley 4/1996 de Caza de Castilla y León.

Artículo 47. Cerramientos

1. El cerramiento del perímetro exterior de un coto de caza o el establecimiento de cercados, parciales o totales, en su interior, requerirá la autorización de la Dirección General, siempre que pretendan instalarse con fines cinegéticos. La Dirección General impondrá las condiciones que deba reunir cada cerramiento, así como las medidas precautorias que deban adoptarse durante la colocación del mismo a fin de no lesionar los intereses cinegéticos de los cotos colindantes. No se autorizarán cerramientos electrificados.

Los cerramientos nunca deberán servir como medio de captura de las reses de terrenos colindantes y deberán permitir el tránsito de la fauna no cinegética existente.

2. En el interior de cercas instaladas con fines no cinegéticos, y que impidan el tránsito de las especies de caza mayor, no podrá practicarse ésta sin autorización de la Dirección General.

3. La dimensión de las superficies objeto de cerramiento se determinarán reglamentariamente.

Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 46. Órgano competente para dictar la Declaración de Impacto Ambiental.

2. El titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León será competente para dictar la declaración de impacto ambiental cuando ésta se refiera a aquellas actividades comprendidas en el Anexo IV de la presente Ley.

ANEXO IV. Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 46.2.

1. Medio Natural.

1.5 Vallados cinegéticos o de otro tipo que impidan la libre circulación de la fauna silvestre, con longitudes superiores a 2.000 metros.

Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

CAPÍTULO IV

De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental.

Artículo 62. Especies objeto de caza y pesca.

3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

f) Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.

De la recopilación de toda la Normativa Vigente anteriormente expuesta se extraen las siguientes conclusiones:

— Para vallados cinegéticos o de otro tipo de longitudes superiores a 2.000m., se requiere Declaración de Impacto Ambiental por parte de la Delegación territorial de la Junta de Castilla y León (Ley 11/2003).

— Vallados de longitudes inferiores a 2000 m. Siguiendo los criterios generales expuestos en toda la normativa de aplicación, el Ayuntamiento es competente para la autorización de estos cerramientos; debiendo definirse unos Criterios Municipales conforme al deber de adaptación al entorno que conjuguen la protecciones que se superponen en el suelo rústico protegido del municipio (art. 9 y 17 de la LUCyL y RUCyL).

NORMATIVA

CRITERIOS MUNICIPALES DEL DEBER DE ADAPTACIÓN AL ENTORNO PARA VALLADOS EN SUELO RÚSTICO PROTEGIDO EN NAVAS DE RIOFRÍO :

Primero: Clasificación de las parcelas en función de:

A) Superficie respecto a la parcela mínima.

Tipo 0: Parcelas de superficie inferior o igual a 2.000 m².

Tipo 1: Parcelas de superficie superior a 2.000 m² e inferior o igual a la parcela mínima (definida para cada categoría de suelo rústico en las NN.SS.MM).

Tipo 2: Parcelas de superficie superior a la parcela mínima.

B) Proximidad al suelo urbano del municipio.

clase 1: parcelas susceptibles de visualizaciones próximas al límite del suelo urbano del municipio (hasta una distancia de 1.000 m.), que lindan con caminos públicos. Estas exigencias especiales se definen únicamente respecto al linde que limita con camino.

Clase 2: el resto de los casos no incluidos en la clase 1.

Segundo: En todos los casos y como norma general los cerramientos deberán realizarse de manera que no supongan un riesgo para la conservación de la fauna y la flora

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

silvestre de la zona ni degraden el paisaje, con especial atención a las franjas contiguas al cerramiento.

Tercero: Sobre los vallados de longitud superior a 2000 m. se precisa autorización concurrente de la Delegación Territorial de Medio Ambiente en los términos establecidos por la legislación vigente.

Cuarto: Normas específicas:

El cerramiento deberá ejecutarse con arreglo a las siguientes normas

a) MATERIAL Y ALTURA

_Vallado Tipo 0 Clase 1/Clase 2.

A cualquiera de los lindes será Obligatorio el vallado de Mampostería en Seco de piedra del lugar (sin empleo de mortero), con altura mínima 0,80 m. y máxima 1 m.

_Vallado Tipo1 Clase1

Linde a camino: Será obligatoria una base de Mampostería en Seco de piedra del lugar (sin empleo de mortero), con una altura mínima de 0,80 m. y máxima de 1 m. con posibilidad de completarlo con cierre diáfano hasta una altura máxima de 1,60 m.

Resto de lindes: Se recomienda igual vallado que en linde a camino. Y se admite el vallado completamente diáfano de altura máxima 1,60 m.

_Vallado Tipo1 Clase2

_ Se recomienda el vallado a camino Tipo1 Clase1.

_ Se admite el vallado completamente diáfano de altura máxima 1,60 m.

_Vallado Tipo2 Clase1

Linde a camino: Será obligatoria una base de Mampostería en Seco de piedra del lugar (sin empleo de mortero), con una altura mínima 0,80 m. y máxima de 1 m. con posibilidad de completarlo con cierre diáfano hasta una altura máxima de 2,00 m.

Resto de lindes_ Se recomienda igual vallado que en linde a camino. Y se admite el vallado completamente diáfano de altura máxima 2,00 m.

_Vallado Tipo2 Clase2

_ Se recomienda el vallado a camino Tipo 2 Clase 1.

_ Se admite el vallado completamente diáfano de altura máxima 2,00 m.

b) POSTES EN CERRAMIENTOS DIÁFANOS

b1_ Anchura máxima 15 cm.

b2_ Ejecutados en madera o elementos metálicos con acabados en tonos oscuros marrones, grises o verdosos.

c) CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES DEL VALLADO

c1_ Es obligatoria la conservación de los muros de piedra preexistentes, conservando y fomentando los setos o pantallas vegetales de especies autóctonas preexistentes, pues se consideran valores a proteger. En caso de que deban ser suprimidos, se repondrán.

c2_ El trazado de la cerca tendrá la menor incidencia posible sobre la vegetación arbórea. Se amoldará en lo posible a los huecos existentes entre la vegetación. En caso de tener que proceder a la corta de arbolado o matorral se solicitará la oportuna autorización del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

c3_ En los cerramientos diáfanos la dimensión mínima de retícula en cerramientos diáfanos será:

_Separación de hilos verticales 30 cm;

_Separación de hilos horizontales 15 cm.

_Se prohíbe el empleo de la malla de rombos o de simple torsión.

_En los 60 cm. de la franja inferior, no habrá dispositivos, ni trampas que impidan la circulación o dificulten la salida de la fauna, no se dejará parte del alambrado doblada ni apoyada sobre el suelo y la luz mínima de la retícula en la fila más próxima al terreno será de 30 cmx20 cm. o en su defecto que último hilo horizontal quedará a una distancia mínima de 20 cm. del terreno.

c4_ En los cerramientos de piedra se garantizará la existencia de pasos inferiores a nivel de rasante para la fauna cada 100 metros de vallado o fracción, con un mínimo de 2 por parcela y con una superficie mínima de hueco de 600 cm².

c5_ En todos los cerramientos El cierre carecerá de elementos cortantes o punzantes, así como de dispositivos de anclaje de la malla al suelo diferentes de los postes. Se prohíbe el alambre de espinos.

c6_ Las puertas que se instalen deberán ser sencillas y permeables, de modo que conjuguen con el entorno natural, con acabados en tonos oscuros marrones, grises o verdosos.

c7_ Para vallados de longitudes superiores a los 1.000 m., se programará la instalación del vallado de tal manera que su ejecución no coincida con el período reproductivo de las aves que potencialmente se encuentren en la zona.

d) CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL VALLADO

d1_ En el supuesto en que el vallado pretenda el cerramiento de una finca sin estar vinculado a ninguno de los actos constructivos asociados a usos autorizables (art. 5 D.O.T.S.E.), el vallado deberá comprender el perímetro completo de la finca catastral. No caben cerramientos parciales ni subdivisiones dentro de una misma parcela.

d2_ En cualquier caso deberá respetar los caminos de uso público, vías pecuarias, cauces públicos y otras servidumbres que existan, que serán transitables de acuerdo con sus normas específicas y el Código Civil, debiendo contar con autorización del organismo correspondiente, efectuándose con carácter previo a su ejecución comprobación de la tira de cuerdas por parte del Ayuntamiento.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

d3_ En cuanto al cumplimiento de retranqueos, la valla se ejecutará conforme a los límites de la finca (si no existen condicionantes respecto al apartado d2), excepto en los supuestos de colindancia a caminos públicos, que en todos los casos deberá respetar una distancia mínima a eje de 4 m.

Navas de Riofrío, a 29 de enero de 2009.

La Alcaldesa,

El Secretario

Publicada la Ordenanza en B.O.P. de Segovia de 25 de mayo de 2009.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO NAVAS DE RIOFRÍO (SEGOVIA)

ORDENANZA FISCAL N°17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LA PRESTACIÓN DE ESTANCIA
EN ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL
(PROGRAMA CRECEMOS)

TASA POR PRESTACIÓN DE ESTANCIA EN CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL (PROGRAMA CRECEMOS)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CITADO SERVICIO

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley reguladora de las haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) este Ayuntamiento establece la TASA POR PRESTACIÓN DE ESTANCIA EN CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL (PROGRAMA CRECEMOS) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 20 y siguientes de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por la prestación de la estancia en Guardería que comprende los siguientes servicios: cuidado y atención por personal especializado de los menores de entre 0 y 3 años.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas (padres de los menores) o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el arto 36 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios o actividades que se ofrecen por la estancia en guardería.

Artículo 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º, EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones a la exacción de esta Tasa.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Disfrutarán de una bonificación de la mitad de la cuota de inscripción los sujetos pasivos que hayan permanecido en la guardería de septiembre a julio previa acreditación del abono de todas las mensualidades.

Familias numerosas e hijos de empleados municipales: bonificación del 50% de las cuotas.

Artículo 6º, CUOTA TRIBUTARIA y TARIFAS

La cuota tributaria que corresponde abonar por la prestación de la estancia en guardería será la siguiente:

Cuota de inscripción: 50 euros. Se reintegra en la segunda mensualidad.

Estancia de lunes a viernes, de 8 a 15 horas: 110.- euros/mes

Hora extra de estancia, de 15 a 16 horas: 20 euros/hora/mes

Artículo 7º, NORMAS DE GESTIÓN

La obligación del pago de la tasa reguladora de la Ordenanza nace desde la prestación del servicio, liquidándose la cuota por períodos mensuales, y si fuera por menos tiempo, mediante prorrateo de la cuota por el período utilizado.

Artículo 8º, INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que consta de ocho artículos, comenzará a regir el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín oficial de la Provincia de Segovia y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

En Navas de Riofrío a 25 de marzo de 2010.

La Alcaldesa,

El Secretario,

Nota: modificación artículos 5 y 6 por acuerdo pleno 31 de mayo de 2018.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

**AYUNTAMIENTO
NAVAS DE RIOFRÍO
(Segovia)**

ORDENANZA N° 18

Regulación de la Recogida de
Restos Vegetales en Navas De
Riofrío

Regulación de la Recogida de Restos Vegetales en Navas De Riofrío

PREÁMBULO

El municipio de Navas de Riofrío se ha caracterizado desde que se constituyó como tal en 1984 por un respeto y cuidado del entorno, que se ha visto reflejado en la redacción de sus normas urbanísticas, así como en sucesivas ordenanzas que han ido puliendo diferentes aspectos que debían mantenerse inalterados o requerían una vigilancia permanente por ser susceptibles de alteración. Son un ejemplo de estos la ordenanza de Protección del Arbolado o la redacción de las normas del Vallado Rustico.

Así, siendo Navas de Riofrío un municipio donde se ha respetado una parcelación coherente con el entorno, y por lo tanto estar constituido por una gran cantidad de viviendas con una extensión de jardines considerable, se hace necesario regular la ingente cantidad de restos de jardín, césped, podas... restos vegetales en general que se generan y que son tratados como basura, sin serlo, y por ello ser rechazados por los gestores de estos restos orgánicos, constituyendo desde hace tiempo un problema para el municipio.

Con el objeto de regular la Recogida de Restos Vegetales se dispone la presente ordenanza donde se describe el sistema empleado para tal fin así como las condiciones que se establecen para su uso.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Marco normativo

La presente Ordenanza constituye un plan de Regulación de la Recogida de Restos Vegetales en Navas de Riofrío, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1958 Reguladora de las Bases de Régimen Local, referente a las competencias de los municipios, donde en su letra “d” se establece competencia en “ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística” y en “**parque y jardines**”, y en su apartado “f” se establece competencias en “protección del medio ambiente”, en los “términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas”.

Artículo 2º - Objeto

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, mejora y gestión integral de los restos de jardín, mediante un **sistema de Sacas**, estableciendo las directrices para regular su recogida, almacenamiento y tratamiento de estos restos vegetales, y estableciendo el régimen sancionador en defensa del objeto de la presente Ordenanza.

2.- El Ayuntamiento se reserva la interpretación de la presente Ordenanza con el objeto de evitar que posibles carencias de la norma puedan perjudicar al interés público. En caso de duda se acogerá la interpretación más restrictiva.

Artículo 3º - Ámbito de aplicación

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el área urbana del término municipal de Navas de Riofrío.

Artículo 4º - Definición

Residuos de poda y jardinería. Se considera residuos de poda y jardinería, residuos vegetales y de jardín a aquellos residuos como restos de poda, hojarasca, siega de herbáceas, recorte de setos y arbustos que provengan del mantenimiento y conservación de jardines, zonas ajardinadas, de origen domiciliario y zonas verdes, zonas ajardinadas de titularidad municipal y zonas deportivas de titularidad municipal. Los residuos de zonas verdes y áreas recreativas procedentes de zonas deportivas privadas no son considerados residuos municipales.

Artículo 5º - Servicio de Recogida

1. El Sistema elegido para facilitar a los ciudadanos la recogida de los restos de jardín, césped, podas y cualquier otro resto vegetal, han sido **Sacas** de jardín. Son sacas de medio metro cúbico, con asas y fabricados en material resistente, similar al empleado en la construcción.
2. **Propiedad:** Las sacas son propiedad del Ayuntamiento, que facilita a sus vecinos mediante un sistema de alquiler.
3. **Solicitud de la saca:** El usuario del servicio puede solicitar y recoger en el Ayuntamiento las sacas que desee, según los restos vegetales que necesite retirar.
4. **Lugar de depósito de los restos:** Los restos vegetales se depositarán directamente en la saca, nunca en bolsas de plásticos ni sacos de cualquier otro material.
5. **Retirada de la saca:** Cuando las sacas estén llenas, se depositarán a la puerta del domicilio y previa llamada al Ayuntamiento, los operarios pasarán a recogerla.
6. **Precio por saca:** el precio fijado para el alquiler de cada saca son 10 euros⁵. Este precio incluye la saca, la recogida por parte de los operarios del ayuntamiento, el transporte

⁵ Tasa de cinco euros acuerdo 26-septiembre 2019. Modificación Tasa.

hasta el lugar donde se le dará el tratamiento adecuado a los restos y el propio tratamiento, que será el necesario para formar compost a través del proceso de compostaje.

7. **Horario de recogida:** Inicialmente el horario fijado para la recogida es de 10 a 14.00 horas los lunes y viernes, no obstante puede estar sujeto a cambios según la demanda.

8. **Se puede echar en la saca:** césped y restos de siega, hojas, flores, restos de podas de árboles, arbustos y rosales, raíces.

Artículo 6º - Finalidad de los restos vegetales

Una vez recogidas las sacas, se transportarán al Punto Limpio donde se clasificarán según sean hojas, podas o césped.

Una vez obtenido el compost mediante el tratamiento adecuado se destinará a usos de abono para fertilizar el suelo y para rehabilitación de suelos empobrecidos.

Artículo 7: Obligación de cumplimiento y vigilancia.

Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente Ordenanza y de las disposiciones complementarias que en las materias recogidas en esta Ordenanza dicte en cualquier momento la Alcaldía u órgano competente en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, en cumplimiento de deber cívico, cualquier ciudadano podrá denunciar a la autoridad municipal las infracciones que presencie o de las que tengan conocimiento cierto, obligándose el Ayuntamiento a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, mediante el ejercicio de las acciones que en cada caso correspondan.

Artículo 8: Régimen fiscal.

El Régimen fiscal de las prestaciones del servicio de recogida de restos vegetales se regirá por las distintas Ordenanzas Fiscales Municipales que se encuentren en vigor.

Artículo 9: Prohibiciones

1. Se prohíbe depositar cualquier resto vegetal en la vía pública, cualquier otro contenedor o lugar, que no sea el habilitado para ello.
2. En ningún caso el tamaño máximo de los residuos podrá sobrepasar los márgenes de la saca, teniéndose que poder cerrar por las cuatro asas para facilitar la recogida por parte de los operarios.
3. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los restos vegetales, cualquiera que sea su naturaleza, sin disponer de la autorización correspondiente de la

Comunidad de Castilla y León y del Ayuntamiento de Navas de Riofrío. Previa las autorizaciones referidas, los restos vegetales podrán entregarse a un gestor autorizado para su posterior depósito, reciclado o valorización.

4. Responderán solidariamente de los perjuicios que se causen por la recogida de dichos restos, la persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal para la retirada, así como la que haga la entrega, independientemente de las sanciones que hubiere lugar.

Artículo 10: Derechos de los productores o poseedores de residuos urbanos.

Los poseedores o productores de restos vegetales regulados en la presente Ordenanza tienen derecho a:

1. Recibir la prestación del servicio de recogida de los restos vegetales en los términos establecidos en la presente Ordenanza.
2. Conocer los horarios, frecuencia y condiciones del servicio de recogida de los restos vegetales.
3. Ser informado del coste económico de la gestión de los residuos y del uso de la tasa correspondiente.
4. Realizar solicitudes, reclamaciones, sugerencias, etc., al Ayuntamiento en relación a la prestación del servicio.
5. Denunciar aquellas infracciones de las que tenga conocimiento ante los servicios municipales competentes.
6. Ser informado del destino final de los restos vegetales.
7. Ser informado convenientemente del resultado de su solicitud, reclamación, sugerencia o denuncia, por parte del Ayuntamiento.

Artículo 11: Obligaciones de los productores o poseedores de restos vegetales

Los poseedores o productores de restos vegetales regulados en la presente Ordenanza quedan obligados a:

1. Entregar los restos vegetales a los servicios municipales en las condiciones que determine esta Ordenanza.
2. Informar al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y características de aquellos restos vegetales que, por sus particularidades, pueden producir trastornos en las operaciones de recogida, transporte, valorización o eliminación.
3. Utilizar correctamente las sacas, depositando únicamente los restos vegetales en su interior.
4. No depositar los restos vegetales en lugares no autorizados por los servicios municipales o en otras condiciones a las determinadas por el Ayuntamiento.
5. Hacerse cargo de las molestias y/o daños que sus residuos puedan ocasionar antes de ser entregados a los servicios municipales, por su inapropiado depósito o bajo otras condiciones no determinadas por el Ayuntamiento.
6. Observar las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza y demás legislación ambiental aplicable.

Artículo 12: Tipificación de infracciones

Constituirán infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. *Son infracciones leves*, las acciones u omisiones que impliquen incumplimiento o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

2. *Además, son consideradas como infracciones leves:*

- a) Entregar los restos vegetales en condiciones distintas a las determinadas en esta Ordenanza.
- b) No depositar los restos vegetales exclusivamente en las sacas habilitadas para el servicio.
- c) Depositar cualquier otro residuo, que no sea vegetal, como papel, cartón, vidrio, etc. en el interior de la saca.
- d) Esparcir o dejar restos vegetales fuera de las sacas específicas.
- e) Manipular, esparcir o quemar los restos vegetales depositados en las sacas.
- f) Depositar volúmenes extraordinarios de restos vegetales en las sacas dificultando su manipulación y recogida.

3. *Son infracciones graves:*

- a) No hacerse cargo de las molestias y/o daños que sus restos puedan ocasionar antes de ser entregados a los servicios municipales, por su inapropiado depósito o bajo otras condiciones no determinadas por el Ayuntamiento.
- b) Abandonar cualquier resto vegetal en la vía pública, en terrenos públicos salvo autorización expresa de autoridad competente, en terrenos privados, salvo autorización expresa de autoridad competente, en el cauce o márgenes de ríos o arroyos, en arcenes de caminos o carreteras, en caminos o carreteras.
- c) Mezclar residuos.
- d) Entregar los restos a un gestor no autorizado.
- g) Realizar pintadas, inscripciones o colocación de carteles, mensajes o similares en las sacas de recogida.
- e) Desplazar o cambiar de ubicación las sacas depositadas a la puerta de cada domicilio por el usuario del servicio, excepto por parte de los servicios municipales o por causas de fuerza mayor.
- f) La permanencia en la puerta del domicilio de la saca, por un tiempo excesivo, marcado en 3 semanas, sin avisar al Ayuntamiento para su recogida.
- g) Colocar objetos o vehículos delante de las sacas de tal forma que obstruyan su retirada.
- h) La reiteración de infracciones leves.

4. *Constituyen infracciones muy graves:*

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

- a) Dañar, golpear o quemar las sacas de recogida.
- b) Manipular, esparcir o quemar residuos depositados en las sacas.
- c) Entorpecer, obstaculizar u obstruir la retirada de las sacas.
- d) Incumplir las órdenes, instrucciones, y Bandos emanados por el Alcalde u órgano en quien delegue o por los agentes de la autoridad local.
- e) La reiteración de infracciones graves.

Artículo 13: Sanciones

Con carácter general se establecen las siguientes multas pecuniarias para las infracciones a la Ordenanza:

- A) Para las infracciones leves: multa de 30 a 750 euros
- B) Para las infracciones graves: multa de 751 a 1500 euros
- C) Para las infracciones muy graves: multa de 1501 a 3000 euros.

Artículo 13: Objetivos municipales en la recogida de restos vegetales

El Ayuntamiento impulsará y favorecerá todas las actuaciones que tengan por objeto la reducción, reutilización, reciclado de los restos vegetales, potenciando sobre todo, el **compostaje doméstico**, con el fin de que dichos restos sean aprovechados y utilizados en el mismo lugar donde se generaron, cerrando así el ciclo de materia y energía in situ, favoreciendo así el cuidado al medio ambiente y no generando la utilización de combustible, gastos materiales, humanos y la innecesaria emisión de CO₂ que todo este servicio genera.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO
NAVAS DE RIOFRÍO
(SEGOVIA)

ORDENANZA N° 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR TRATAMIENTO DE RESIDUOS PROCEDENTES
DE LA RECOGIDA DE RESTOS VEGETALES

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRÍO

Segovia

Ordenanza N° 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRATAMIENTO DE RESIDUOS PROCEDENTES DE LA RECOGIDA DE RESTOS VEGETALES

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 9, 11 y 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; establece la tasa a abonar por la prestación de los servicios de tratamiento de residuos procedentes de la recogida de restos vegetales, en el término municipal de Navas de Riofrío.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de realización de la actividad de recogida domiciliaria y tratamiento restos vegetales por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquel, es decir, todos los usuarios o titulares propietarios de parcelas que reciban o puedan recibir este servicio.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por unidad de recogida, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5. Tarifa

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

El ramaje, hierba y otros restos vegetales procedentes de la poda y siega de jardines se introducirán por el usuario en las sacas de medio metro cúbico, dejándolo depositado a la puerta de la vivienda o parcela, siendo la tarifa a pagar por cada saca la de cinco euros.

ARTÍCULO 6. Devengo

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando el ciudadano se dirija al Ayuntamiento para solicitar la prestación del servicio. El servicio se prestará de conformidad con lo regulado en la presente Ordenanza y en la Ordenanza que regula la recogida de restos vegetales en Navas de Riofrío. Realizado el abono, el Ayuntamiento entrega una saca, que el Ayuntamiento recuperará al realizar su retirada, una vez llena.

ARTÍCULO 7. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se concederán exenciones a la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 28 de mayo de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Navas de Riofrío a 28 de mayo de 2009.

La Alcaldesa,

El Secretario,

Pilar Reques Heras

Diligencia. Modificada la tasa (5 euros) Pleno 26-09-2019 BOP Segovia 16-12-2019.

ORDENANZA Nº 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE "AUTOTURISMOS" Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER DEL AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRÍO (SEGOVIA)

Fundamento legal y objeto

Artículo 1

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal, una tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto turismos .

Artículo 2

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el art. 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3

La tasa a que se refiere esta ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto-turismos y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

Artículo 4. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

- a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto turismo de las clase B del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.
- b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases B.
- c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) La revisión de vehículos
- e) La transmisión de licencias.

Artículo 5. Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace y se devenga de la tasa en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorice la transmisión o la sustitución de vehículos.

Artículo 6. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Artículo 7. Bases y tarifas

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias. Por cada licencia de la clase B 400,00 Euros.
- b) Uso y explotación de licencias. Por cada licencia al año de la clase B, 75,00 Euros.
- c) Sustitución de vehículos. Por cada licencia de clase B, 75,00 Euros.
- d) Transmisión de licencias. Por cada licencia de la clase B. 180,00 Euros.

Administración y cobranza

Artículo 8

Las cuotas correspondientes al epígrafe a) de la anterior tarifa se satisfarán en el momento de concederse las licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Si la licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la tasa.

Artículo 9

Respecto al epígrafe b) se confeccionará el oportuno padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará oportunamente el cobro de las cuotas sin que sea obligación de hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen la obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal padrón.

Artículo 10

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia la normativa aplicada al efecto.

Artículo 11

Para conceder estas licencias habrá de cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, y demás normas de aplicación.

Artículo 12

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 13. Infracciones y defraudación

Se considerarán defraudadores de la tasa que regula la presente ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el art. 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitud y en trámite.

Artículo 14. Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final. Aprobación y vigencia

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de Segovia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Diligencia: Aprobada por el Pleno el 27 de enero de 2011.
Publicado texto definitivo en BOP Segovia 16 de mayo de 2011.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Ordenanza nº 21.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE AUTO-TURISMOS DEL AYUNTAMIENTO DENAVAS DE RIOFRÍO

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Objeto

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.ñ) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; los artículos 23 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León; y el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de Otero de Herreros.

ARTÍCULO 2. Definición

Se entiende por auto-turismo, o taxi, el dedicado al transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor.

CAPÍTULO I. LICENCIAS

ARTÍCULO 3. Licencias

Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de auto-turismo otorgada por el Ayuntamiento.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

La licencia habilitará para prestación del servicio en un vehículo concreto, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma.

Para la obtención de la licencia municipal de auto-turismo será necesario obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.

Las licencias municipales de auto-turismo se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 4. Régimen Jurídico

El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de auto-taxi se ajustará a lo previsto en la presente Ordenanza.

La pérdida o retirada, por cualquier causa legal, de la autorización de transporte interurbano dará lugar, asimismo, a la cancelación de la licencia.

La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la licencia municipal dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

ARTÍCULO 5. Número de Licencias

Se establece en UNA, el número de licencias para este Municipio.

Mediante Acuerdo plenario, y con previa audiencia de los poseedores de licencias y Asociaciones de profesionales de empresarios y trabajadores, se podrá, siempre que el interés público lo precise, ampliar el número de las mismas.

ARTÍCULO 6. Transmisibilidad de las Licencias

Las licencias podrán transmitirse por actos ínter vivos a quienes reúnan los requisitos exigidos para su obtención. La adquisición de la licencia por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio si no concurren los demás exigidos.

La transmisión de las licencias de auto-taxi por actos ínter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

La transmisibilidad de las licencias de auto-taxi quedará condicionada al pago de los Tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 7. Otorgamiento de Licencias

El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento del Municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

ARTÍCULO 8. Solicitantes de Licencia de Auto-Turismo

Podrán solicitar licencias de auto-turismo:

- Cualquier persona física, mayor de edad, que se encuentre en posesión del permiso de conducir correspondiente y el permiso municipal de conducir.
- Los conductores asalariados de los titulares de una licencia de auto-taxi, que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ente Local creador de la licencia, y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

ARTÍCULO 9. Permiso Municipal de Conducir

El permiso municipal de conducir será concedido por el Ayuntamiento. Para obtener dicho permiso será necesario:

- Ser mayor de dieciocho años.
- Estar en posesión del permiso de conducir exigido por el Código de Circulación para este tipo de vehículos.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

- No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado médico expedido por titulado.

ARTÍCULO 10. Duración, Caducidad y Revocación de las Licencias

1. Las licencias municipales de auto-turismo de otorgarán por tiempo indefinido.
2. La licencia de auto-turismo se extinguirá:
 - Por renuncia voluntaria del titular de la licencia.
 - Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.
3. Serán causas de revocación y retirada de licencia las siguientes:
 - Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente a aquella para la que está autorizado.
 - Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.
 - No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.
 - Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza.
 - Realizar una transferencia de licencia no autorizada.
 - Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones que hagan referencia al vehículo.
 - Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 11. Explotación de la Licencia

Los titulares de una licencia de auto-turismo deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del permiso municipal de conducir expedido por este Ayuntamiento y afiliados a la Seguridad Social.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la transmisibilidad de la licencia según lo previsto en esta Ordenanza.

En el supuesto de que la no prestación del servicio se debiera a causa mayor, el titular de la licencia podrá solicitar una autorización, previamente justificada, para que el servicio de auto-turismo pueda ser prestado por otro titular; esta autorización tendrá una duración de seis meses.

ARTÍCULO 12. Prestación de los Servicios

Los titulares de una licencia municipal de auto-turismo deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión y con el vehículo afecto a la misma.

En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar de forma ante esta Alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo.

ARTÍCULO 13. Condiciones de la Prestación de los Servicios

La contratación del servicio de auto-turismo podrá realizarse:

— Mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.

— Mediante la realización de una llamada a la centralita correspondiente.

La parada de auto-turismo se establece en una, que se sitúa en la Pz. De la Nava, pudiendo modificarse cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno y conveniente. Ningún auto-turismo podrá ser alquilado a una distancia inferior a 25 metros de una parada donde existan vehículos libres, salvo en el caso de personas discapacitadas o con bultos.

CAPÍTULO III. DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 14. Jornada

El titular de una licencia municipal de auto-turismo prestará un servicio mínimo de 8 horas.

ARTÍCULO 15. Obligaciones de los Conductores

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa:

— Ser requerido por individuo perseguido por la Policía.

— Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

— Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

— Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.

3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

— Referentes al vehículo: Licencia, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo.

— Referentes al conductor: Carné de conducir correspondiente, permiso municipal de conducir.

- Callejero del municipio, cuando éste exista.

- Libro de reclamaciones.

4. El conductor del vehículo estará obligado a proporcionar cambio al cliente de moneda hasta 20 €.

5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

6. Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

7. No se podrá fumar en el interior de los vehículos cuando estos se encuentren ocupados, debiendo colocarse un cartel indicador de tal prohibición en el interior del vehículo.

8. El conductor del vehículo deberá depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

CAPÍTULO IV. VEHÍCULOS

ARTÍCULO 16. Capacidad de los Vehículos

La capacidad del vehículo será igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor.

ARTÍCULO 17. Color y Distintivos de los Vehículos

Los vehículos que presten el servicio de taxi dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza llevarán un distintivo de color rojo, de 15 centímetros de ancho, que cruzará las puertas del vehículo con una franja diagonal.

Deberá colocarse en la parte interior del vehículo el número de licencia municipal correspondiente, empleando cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado de color rojo.

ARTÍCULO 18. Requisitos de los Vehículos

Los vehículos que presten el servicio de auto-turismo deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la Normativa correspondiente, y en cualquier caso:

- Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.
- Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable, igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.
- Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.
- Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la Legislación vigente aplicable.
- Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

- Ir provisto de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.
- Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes y los suplementos aplicables.

ARTÍCULO 19. Publicidad en los Vehículos

Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo, salvo autorización expresa del órgano competente para otorgar la licencia.

CAPÍTULO V. TARIFAS

ARTÍCULO 20. Tarifas

Se establecen las siguientes tarifas, teniendo en cuenta que al tratarse de un auto-turismo, el cuentakilómetros estará debidamente precintado:

- Bajada De bandera: 2 euros
- Kilómetro recorrido: 0,50 €.
- Hora de espera: 15 €.
- Suplemento de nocturnidad: 0,10 €.
- Suplemento de festivos: 0,10 €.
- Suplemento por más de dos bultos (maletas de más de 50 cm): 0,50 €/bulto.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES

ARTÍCULO 21. Infracciones Leves

Será constitutivo de infracciones leves:

1. Negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, sin concurrir causa justa.
2. No portar la documentación exigida referente al vehículo y al conductor.
3. No proporcionar cambio al cliente en la cantidad mínima exigida.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

4. Prestar el servicio sin la corrección y normas básicas de educación social, faltando al respeto del viajero.

5. La falta de aseo personal.

6. La falta de limpieza del vehículo.

7. Fumar en el interior del vehículo.

8. No depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

ARTÍCULO 22. Infracciones Graves

1. Seguir el trayecto más largo para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. No respetar el calendario de trabajo.

3. Prestar el servicio sin haber pasado las revisiones legalmente obligatorias para el vehículo.

4. El incumplimiento del régimen tarifario.

5. Prestar el servicio careciendo de los seguros obligatorios.

6. Falsificación del título habilitante.

7. Reincidir en una infracción leve, dentro del mismo año.

ARTÍCULO 23. Cuantía

De conformidad con la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, previa ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones será de:

- Sanciones leves: Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400 €.
- Sanciones graves: Se sancionarán con multa de 401 a 2000 €.
- Sanciones muy graves: Se sancionarán con multa de 2001 a 6000 €.

En caso de reiteración de infracciones muy graves, estas se sancionarán con multa de hasta 18 000 €.

ARTÍCULO 24. Procedimiento Sancionador

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993.

La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada Jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

Navas de Riofrío a 27 de enero de 2011

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO

FDº Pilar Reques Heras

FDº Claudio Sartorius Alvargonzález

Diligencia: Aprobada por el Pleno el 27 de enero de 2011.
Publicado texto definitivo en BOP Segovia 16 de mayo de 2011.

CRITERIOS MUNICIPALES DE ADAPTACIÓN AL ENTORNO EN EL MUNICIPIO DE NAVAS DE RIOFRÍO (SEGOVIA)

1. RETRANQUEOS

CRITERIO PROPUESTO.

Aplicable a las Ordenanzas 2 y 4.

En aquellas parcelas en las que dos o más de sus lindes limiten con vía pública, el resto de los linderos serán considerados como laterales, debiendo cumplirse:

- _ Retranqueo a fachada, mínimo 4 m. a la alineación oficial.**
- _ Retranqueo a linderos laterales, mínimo 3 m.**

2. ACOMETIDAS ABASTECIMIENTO / SANEAMIENTO

CRITERIO PROPUESTO.

Se adjunta ficha que recoge las condiciones particulares de las acometidas de red de abastecimiento de agua y saneamiento. (Anexo II)

3. VALLADOS DE PARCELA (suelo urbano)

CRITERIO PROPUESTO.

Vallados a vía/espacios públicos:

- El cierre de parcela tendrá una altura máxima de 2 metros, existiendo un antepecho ciego inferior de altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros. A partir de él se deberán alternar partes ciegas con partes transparentes (diáfanas), conformadas por elementos vegetales o cerrajería.**
- El material del antepecho ciego debido a criterios de adaptación al entorno poseerá acabado en piedra berroqueña del lugar de corte natural ejecutada según tradición local.**
- No se permite el enfoscado/rejuntado de la piedra como mortero de cemento gris. Únicamente son admisibles revocos / rejuntados al estilo tradicional de pigmentaciones terrosas, ejecutados con mortero de cal y cemento blanco o morteros monocapa en tonos claros que dejen ver puntualmente la piedra.**
- La cerrajería poseerá tonos oscuros, dentro de la gama de los negros, grises, marrones y verdosos.**
- Por encima del antepecho, el cerramiento de cerrajería será permeable a vistas, con una proporción de superficie de hueco de al menos el 50% en proyección sobre el plano vertical del cierre.**
- Sobre el antepecho ciego, las partes ciegas (machones de piedra) poseerán una anchura máxima de 1,20 m., con una proporción máxima de macizo/hueco de 1/5. Puntualmente se admitirá junto al acceso rodado de la parcela un único machón macizo de una anchura máxima 3,5 m. en parcelas cuyo frente de parcela sea superior a 20 m. Así mismo será factible el macizado de 3 m. como cerramiento de construcciones auxiliares.**
- Se establece la posibilidad de apertura de un único acceso de vehículos por unidad de parcela mínima. En caso de que la parcela posea varias veces la superficie mínima, se permitirá la apertura de un número de puertas equivalente, siempre y cuando sea factible segregarse las fincas manteniendo un acceso por parcela resultante. Las puertas peatonales poseerán una anchura máx. 1,50 m.**
- Corrección de error material.- Acceso anchura máxima de vehículos se establece en 4 m. anchura x 2,5 m. de altura (se corregirán las Normas Subsidiarias).**

Vallados a linderos laterales/posterior:

Regirá lo dispuesto para los cierres/vallados a vía o espacio público, salvo en lo siguiente:

- **El cierre de parcela a linderos podrá carecer de antepecho ciego.**
- **En caso de existir el antepecho ciego podrá ser además de fábrica de piedra berroqueña del lugar, cualquier otro acabado admisible para fachada.**
- **Sobre el antepecho ciego, las partes ciegas poseerán una anchura máxima de 1,20 m., con una proporción máxima de macizo/hueco de 1/5. Puntualmente se admitirá un único machón macizo de una anchura máxima de 3 m. como cerramiento de construcciones auxiliares.**

Vallados interiores:

Sólo se permite en el interior de una parcela no divisible conforme a las Normas Subsidiarias delimitaciones interiores de 1,20 m. de altura máxima.

Los proyectos de obra nueva, deberán contener el diseño del vallado de cerramiento de la parcela en la que se emplazan. Debiendo ser aprobado el vallado de forma simultánea a la concesión de la licencia.

4. CUBIERTA

CRITERIO PROPUESTO.

Morfología de cubierta

Se pretende la máxima simplificación formal de las cubiertas, entendiendo que conforman una parte esencial de las volumetrías de las edificaciones.

Con carácter general se prohíben las cubiertas a un agua, debiendo los paños de cubierta tener un desarrollo mínimo de 3 metros en su plano.

Excepciones:

_ Únicamente son admisibles los cuerpos de cubierta a un agua cuya cumbra parta de un cuerpo principal de mayor altura que posea cubierta a dos o más aguas. Además el lateral más alto no deberá generar testeros.

_ En edificaciones auxiliares de superficie reducida, se priorizará la existencia de cubiertas a dos o más aguas frente al desarrollo mínimo de paño de 3 m.

Materiales de cobertura permitidos

_ La teja deberá ser cerámica (no de hormigón, pizarra,...) siendo teja árabe a la segoviana o mixta en color natural o envejecida con tono uniforme.

No se considera teja envejecida la de manchas no uniformes negras (ver foto).



_ La teja cerámica plana sin ser un material admisible en edificaciones de obra nueva, forma parte de muchas de las construcciones más antiguas de la localidad y no degrada el entorno, siendo factible su reposición sin necesidad de que el edificio esté catalogado.

_ En cubiertas cuyo material de cobertura no se adecue a la Normas Subsidiarias (excepto en el caso teja cerámica plana), y sobre la que se solicite ejecución de obras que impliquen el

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

levantado de una superficie superior al 35% del total del material de cobertura, y en todo caso si supone una reforma estructural de lamisma, se seguirá el siguiente criterio:

_ En edificios catalogados conforme al Plan Especial de Protección del Patrimonio edificado de Navas de Riofrío. En función de los elementos protegidos específicamente en la ficha de catalogación del P.E.P.P.E.: si comprende al edificio o cubierta, se interpreta que el material de cobertura también constituye un valor a conservar, admitiéndose la reposición con el mismo material. Si no es así, se debería adaptar a normativa.

_ Los edificios no catalogados en los que se lleve a cabo el desmontado de un material de cobertura no admisible por normativa:

Dos situaciones:

1) Pendientes no asimilables a la teja. (Ejemplo Pizarra pendiente mayor del 70%). Se considera que la imposición de los materiales de cobertura de las Normas, podría generar resultados disonantes que se alejen más aún de la estética del municipio. Por tanto si se trata de labores que no afectan a la estructura se admite la reposición. Si se modifica la estructura de la cubierta, deberán adaptarse la pendiente y el material de cobertura a parámetros admisibles por las NN.SS.

2) Pendientes asimilables a la teja. (Ejemplo teja tipo ITC de hormigón, fibrocemento...). Se deberá sustituir el material de cobertura por uno admitido por las NN.SS.

Buhardillas

Se prohíben las buhardillas rampantes (a un agua) y las de frontal triangular por entender que no se trata de una tipologías tradicionales y que contrastan con el entorno (ver ejemplo fotografía adjunta).



Buhardilla rampante



Buhardilla triangular

Aleros

No se admiten las tipologías de aleros de hormigón que conforman molduras de tipo neoclásico por entender que contrastan con el entorno.

Se establece un espesor máximo de alero de 30 cm. que vendrá limitado además por los condicionantes impuestos dentro de cada ordenanza.

5. SEGREGACIONES

CRITERIO PROPUESTO.

Documentación mínima que debe contener el Proyecto para tramitar licencias de Parcelación, división, agregación y segregación o división material de terrenos:

- 1) Memoria Informativa y justificativa de la finalidad de la parcelación.**
- 2) Documentación acreditativa de la titularidad de los terrenos.**
- 3) Plano de situación en relación al término municipal a escala 1:10.000 ó más detallada, sobre cartografía actual.**

4) Plano de delimitación de las fincas matrices y Plano de las fincas resultantes a escala mínima 1:500. (Superficiadas y acotadas (mediante triangulación ó en su defecto mediante acotación de lados y ángulos), con el fin de poder materializar sobre el terreno la segregación.

5) Cuando la parcelación conlleve el reparto de aprovechamientos edificatorios o de uso, se incorporarán a la documentación las cédulas urbanísticas de las parcelas resultantes, con su superficie, uso y aprovechamiento. Esta cuestión se materializará en forma de Fichas Urbanísticas de las fincas iniciales y resultantes que recoja:

_ Lindes y superficies.

_ Construcciones e instalaciones existentes y usos de las mismas (en uso residencial, especificar nº de viviendas existentes).

_ Frente a vía pública, alineaciones marcadas por el Planeamiento en los viales circundantes si son de afectación a la parcela.

_ Calificación urbanística, retranqueos, ocupación y edificabilidad (existentes y máximas permitida).

_ Servicios o servidumbres que afecten a las mismas.

_ Las fincas resultantes deberán respetar las Normas Subsidiarias no pudiendo crear nuevas situaciones de disconformidad con el planeamiento respecto a las preexistentes.

_ Las fincas iniciales que posean retranqueos en la alineación gravados conforme al Planeamiento. Será requisito necesario para obtener licencia, la segregación y cesión gratuita al Ayuntamiento de las áreas exteriores a la alineación.

6) Presentación de autorizaciones sectoriales que correspondan (Confederación hidrográfica, vías pecuarias...) en caso de que afecten a las fincas resultantes.

7) Justificación de que es factible dotar de condición de solar a los inmuebles resultantes; señalando los servicios urbanísticos existentes a pie de parcela o en las inmediaciones.

Justificando de forma específica que es posible dotar de saneamiento por gravedad a las parcelas resultantes ejecutando la red por vía pública, sin constituir servidumbres.

Únicamente se permite la constitución de servidumbres interiores de saneamiento cuando concurren simultáneamente dos circunstancias:

_ Fincas matrices de hasta 3.999m². a la fecha de aprobación de este criterio, en cuya división se generan como máximo 2 o 3 parcelas.

_ Siempre que no exista posibilidad de ejecutarlo por gravedad discurriendo por vía pública por no existir desnivel suficiente.

6. DISCONFORMIDAD CON EL PLANEAMIENTO

CRITERIO PROPUESTO.

Respecto a la Consolidación:

Es un criterio que se aplica por porcentaje de longitud de fachada de inmuebles que existen sin retranqueo en cada uno de las alineaciones de la calle. Se considera que existe consolidación cuando en un frente hay al menos un 50% de longitud de fachada de inmuebles que carecen de retranqueo.

Estudiado el Plano del municipio, en ordenanza 2 y 4, únicamente en el lateral izquierdo entrando de la C/Asunción se considera que exista tal consolidación a los efectos señalados en el apartado de condiciones de volumen / retranqueos.

El estudio de detalle al que se hace referencia, teniendo en cuenta que la norma es anterior a la L.U.C.y L.; se trata de un estudio de ordenación de volúmenes, y no de la figura de planeamiento de detalle que define la normativa urbanística actual.

Respecto a la situación de Disconformidad con el Planeamiento:

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Si la ampliación supone un aumento de volumen y de edificabilidad ubicada invadiendo el área de retranqueo, no sería factible; debiendo la ampliación en altura cumplir el retranqueo que establece la ordenanza. Por ello los inmuebles que no cumplan el retranqueo en planta baja, deberán retranquearse en planta primera.

Sólo se admitirá y serán consideradas obras de consolidación del inmueble, los pequeños ajustes de altura de edificaciones que estén en situación de disconformidad con el planeamiento sin cambio de uso, que sean imprescindibles para dotar de habitabilidad a los espacios y no supongan aumento de la edificabilidad que incumpla las determinaciones del nuevo planeamiento.

7. ACABADOS FACHADAS - PIEDRA DEL LUGAR

CRITERIO PROPUESTO.

El material/textura de piedra admitida en el municipio para su colocación en cerramientos de fachada: es la piedra berroqueña del lugar en textura de corte natural, dispuesta de forma que el acabado sea asimilable al de la mampostería tradicional.

No se admiten chapados de piedra de espesor inferior a 8 cm. por considerar que con menos de esta dimensión no se consiguen texturas asimilables al corte natural.

8. HUECOS

CRITERIO PROPUESTO.

La dimensión máxima de hueco será de 3,00 m. de ancho por 2,50 m. de alto, con una separación mínima entre huecos de 0,35 m. de ancho de forma que el espacio entre huecos esté alineado con el paramento exterior. No se considera admisible la continuidad visual del hueco forrando la distancia entre los huecos con el mismo material o similar al de la carpintería.

No se consideran tradicionales los huecos circulares, salvo los respiraderos del bajo cubierta cuyo diámetro sea inferior a 0,35 m.

No se consideran tradicionales los huecos en esquina que interrumpen la arista exterior de la misma. Debiendo existir continuidad en el paramento exterior de la esquina con una dimensión mínima a ambos lados de la misma de 0,35 m.

Los huecos trapezoidales no se consideran tradicionales, admitiéndose únicamente los que limitan con faldones de cubierta, siguiendo la inclinación de los mismos.

En general no se admiten la morfología de huecos irregulares, ni de tipologías no tradicionales en el municipio.

CRITERIOS DE ADAPTACIÓN AL ENTORNO –CRITERIO 9 PANELES SOLARES-ELEMENTOS DE CUBIERTA

Los captadores serán de tipo encastrados (tipo “velux” o similar), pudiendo sobresalir de forma paralela al plano exterior de la cubierta una distancia máxima de 20 cms. siempre y cuando se justifique la imposibilidad técnica de su colocación enrasada con la parte superior de la teja. No se admitirá la colocación de paneles con distinta inclinación a la pendiente de la cubierta.

- Se admitirá en la cubierta de la edificación una ocupación máxima del 25 % de la superficie del paño en el que se emplacen los paneles solares. En los casos en los que quede justificado de forma fehaciente la necesidad de disponer de mayor superficie, debido a cuestiones técnicas derivadas de la colocación de los paneles en otro faldón de la cubierta o por la propia morfología del edificio, podrá admitirse de forma excepcional un aumento en la ocupación máxima de la superficie del paño.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

- Los paneles respetarán en su instalación una dimensión máxima de 2 m. en el sentido de la vertiente y una dimensión continua horizontal de paneles inferior a 4 m., debiendo tener para dimensiones mayores separaciones de al menos 0,5 m. de teja entre los grupos de paneles. Los paneles distarán al menos 0,5 m. de la cumbrera, borde de aleros, limahoyas y limatesas de la cubierta.

- La tonalidad de los elementos metálicos que conforman los paneles se ajustará en la medida de lo posible a las tonalidades permitidas en la normativa de aplicación, no estando permitidos los colores brillantes o chillones, rojos, verdes, azules, amarillos, anaranjados y los anodizados en su color natural o blanco.

- Los paneles no producirán reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes o deslumbrar a conductores de vehículos, por lo que el Ayuntamiento podrá establecer en estos casos las medidas correctoras que considere oportunas.

- Se admite también la instalación de paneles a nivel del terreno, con una altura máxima de dos metros sobre rasante. Dichas instalaciones pueden ocupar el área perimetral de retranqueo de los solares.

- En edificaciones protegidas, catalogadas dentro del Plan Especial de Protección del Patrimonio Edificado de Navas de Riofrío, que posean dificultades o imposibilidad material para la ubicación de los captadores solares, se considera admisible la adopción de medidas alternativas de ahorro energético en cumplimiento con el Código Técnico de la Edificación que suplan la implantación de captadores solares. Medidas que deberán estar avaladas mediante cálculos justificativos que demuestren que se trata de medidas equivalentes en cuanto a ahorro energético/reducción de emisiones contaminantes. Esta cuestión será también aplicable a los inmuebles que se ubiquen en parcelas pobladas con vegetación de alto porte o que posean barreras externas que justifiquen la imposibilidad material para la ubicación de los captadores solares, garantizando un soleamiento mínimo.

- Se aplicarán los mismos criterios para otro tipo de elementos sobre cubierta, como ventanas (velux) y similares.

Pleno 14 de julio 2011. Bop segovia 14 diciembre 2011. Texto
Modificación apartado 9. Paneles solares: Pleno 27 mayo 2021, BOP SG 21-06-2021 y texto definitivo 16-08-2021 bopsegovia.

Nº 23.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO Y DE LA TASA POR VERTIDOS DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN OBRAS MENORES DE REPARACIÓN DOMICILIARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de la actividad de vertido de escombros y tierras procedentes de las obras menores que se realicen en el municipio de Navas de Riofrío (Segovia) por parte de los constructores o promotores con el fin de que los citados escombros sean depositados en el emplazamiento establecido por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133. 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece LA TASA POR VERTIDOS DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN OBRAS MENORES DE REPARACIÓN DOMICILIARIA, que regulará el vertido y depósito en las instalaciones municipales de los residuos de la construcción y demolición y otros residuos inertes procedentes de obras menores, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Así mismo se ha tenido en cuenta para la redacción de la presente ordenanza lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, así como el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de la Junta de Castilla y León, aprobado por Decreto 54/2008, de 17 de julio (bocyl 23/07/2008).

2. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados, de cualquier material residual de obras. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos autorizados por el Ayuntamiento, cuando se trate de obras menores.

Cuando se trate de obras mayores se deberá proceder a su retirada y traslado al centro de tratamiento correspondiente, y será requisito necesario para el otorgamiento de la licencia

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

de primera ocupación de una edificación que haya obtenido licencia de obras, la presentación del certificado y comprobantes de los vertidos en centro autorizado.

3. La autorización de tales vertidos en la instalación municipal, tiene por objeto establecer un control de los mismos a fin de evitar el abandono individual e incontrolado de los residuos que provoquen la degradación del medio ambiente, de los recursos del subsuelo y del entorno que nos rodea.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE Y DEFINICIONES

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a autorizar los vertidos de residuos de la construcción y demolición en obras menores de reparación domiciliaria en las instalaciones que señale el Ayuntamiento, así como su recogida, transporte, entrega y tratamiento por el gestor y centro autorizados.

2.- Definiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Junta de Castilla y León Se entiende a los efectos de la presente ordenanza como:

Obra mayor: grandes obras de infraestructuras y actuaciones públicas y actos de edificación

tales como parcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, demolición de construcciones y otras que impliquen un uso urbanístico del suelo distinto al mero uso natural.

Obra menor: obras de construcción y/o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, ni cambios en partes estructurales de la construcción y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

3.- Los residuos de construcción y demolición que pueden depositarse en las instalaciones municipales procedentes de las obras menores, son:

- Los restos de tierra, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones
- Suelos, piedras, materiales cerámicos (azulejos, lavabos ...).
- Los residuos de actividades de construcción, demolición, vaciado y/o movimiento de tierra y en general todos los sobrantes de obras (hormigón sin hierro, ladrillos, tejas...).

4.- No podrán depositarse:

- Residuos de formulación, fabricación, distribución y utilización de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes), pegamentos, sellantes y tintas de impresión.
- Aceites usados.
- Disolventes.
- Material de aislamiento conteniendo amianto
- Plásticos, cables,

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

- Maderas
- Hierros, metales,
- Papel, cartones,
- Plásticos,
- Desechos de poda, siega o desbroce de jardines.
- Mezclas de residuos no inertes,
- Cualquiera diferente a los permitidos.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que realicen cualquier obra menor, en cualquier finca, urbana o rústica, dentro del término municipal, o a los que se autoricen los vertidos previstos en la Tarifa de esta tasa por los servicios municipales competentes.

2. La tasa se aplicará a los solicitantes de la licencia de obras menores o titular del inmueble donde se realicen las obras, cuando se trate de escombros derivados de obras.

3. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el titular de la empresa o particular propietario del vehículo en el que se realice el transporte de os residuos.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES FISCALES.

Están exentas del pago de esta tasa las siguientes obras:

- Aquellas obras que sean promovidas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE

Será la correspondiente al volumen de tierra y escombros que se pretendan depositar en el emplazamiento designado por el Ayuntamiento, medido en metros cúbicos de acuerdo a las normas de confección de presupuestos de obras por técnico competente. En su defecto, será el volumen de tierra y escombros que efectivamente se deposite en el emplazamiento designado.

ARTICULO 7.-CUOTA TRIBUTARIA

Sobre la base imponible definida en el artículo anterior, se aplicará la tarifa siguiente:

Escombros naturales (tierra y piedras sin contaminar), y escombros calificados de limpios, mezclas de tierras, piedras, cerámica, ladrillos, azulejos, siempre que no contengan madera, hierro, plásticos, cristal, restos de poda, ni papel y otros elementos extraños: 18,00 euros/dumper (aprox. 1 m3). Un saco manejado por una sola persona, un euro (1,00€)

Escombros mezclados calificados de contaminados: trescientos euros (300,00€) por “dúmpster” (aprox. 1 m3)

ARTÍCULO 8.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Obras o comunicación de obra, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde el momento en que se efectuaran operaciones de descarga de escombros y demás desechos de la construcción.

El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de obras o se haya o no comunicado, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE DECLARACIÓN E INGRESO DE LA TASA.

9.1. La liquidación e ingreso de la tasa deberá efectuarse con anterioridad a la realización de las operaciones de descarga de escombros y demás desechos de la construcción, o en su caso junto con la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras, en el supuesto de que se solicite la concesión de autorización de vertido junto con la licencia de obras menor.

9.2. La liquidación de la tasa tendrá el carácter de provisional a resultas de la oportuna comprobación por parte del personal del Ayuntamiento.

9.3. El vertido o depósito se realizará el día y hora establecido por el Ayuntamiento.

9.4 La Alcaldía podrá establecer un sistema de prepago del recipiente donde se depositen los escombros hasta su vertido en las instalaciones municipales, donde el Ayuntamiento recuperará el recipiente (bolsa) para su reutilización en otro servicio.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

A la presente Ordenanza se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementen y desarrollen, además de las establecidas en los artículos siguientes. Específicamente será de aplicación

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

en todo caso el régimen de infracciones y sanciones establecido por la ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados en las cuestiones reguladas por la misma.

ARTÍCULO 11.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. El usuario del servicio concertará cita con el encargado del ayuntamiento para señalar día y hora para realizar el vertido.
2. Los materiales deberán mostrarse al encargado, quien comprobará la clase de materiales a depositar (limpios o mezclados)
3. Si vinieran mezclados con materiales prohibidos o peligrosos se rechazará el depósito. El Usuario o presentador vendrá obligado a darle el tratamiento que corresponda a dichos residuos.
4. Para actuaciones que requieran el vertido a partir de 3 m³ el titular de la obra deberá contratar su propio sistema de recogida a una empresa autorizada.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES

1. Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionados por la Alcaldesa-Presidenta con multas, dentro de los límites señalados por la Ley de Bases del Régimen Local y de la Ley de Residuos citada y sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya lugar.

2. La tipificación de las infracciones será la señalada por el artículo 46 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

ARTÍCULO 13.- ATENUANTES Y AGRAVANTES

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo siguiente, se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

ARTÍCULO 14.- SANCIONES

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la ley 22/2011, de 28 de julio.

ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO DE LA MULTA.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende como sujeto pasivo de la multa y persona obligadas al pago, el constructor o propietario de la obra. Cuando la norma incumplida sea de las relativas a los vertidos, será responsable directa la persona que efectúa materialmente el vertido, así como la empresa o persona para quien trabaja, y será responsable subsidiario el propietario de la obra de la que procede el material vertido, así como el titular del solar o finca que con una acción pasiva consiente dicho vertido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento de Navas de Riofrío (Segovia) interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso para suplir los vacíos

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

normativos que pudieran existir en esta ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo directo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Segovia, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada 26 de julio de 2012, y entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Navas de Riofrío, a 26 de julio de 2012.— La Alcaldesa, Pilar Reques Heras.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	26 julio 2012
Fecha de publicación en el BOP	12 noviembre 2012

Documento nº 24.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TIPOS DE USO Y DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Ámbito competencial.
- Artículo 2. Objeto.
- Artículo 3. Definición de camino rural de titularidad municipal.
- Artículo 4. Normas reguladoras.
- Artículo 5. La relación entre la legislación urbanística y los caminos rurales de titularidad municipal.
- Artículo 6. Conceptos técnicos.
- Artículo 7. Principios relativos a los caminos rurales de titularidad municipal.
- Artículo 8. Adquisición de los caminos rurales de titularidad municipal.
- Artículo 9. Prescripción adquisitiva.
- Artículo 10. Afectación.
- Artículo 11. Desafectación.

TÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN DE USO Y PROTECCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. DEL DOMINIO PÚBLICO.

- Artículo 12. Zona de dominio público.
- Artículo 13. Ejecución de la red de caminos de titularidad municipal.
- Artículo 14. Usos de la zona de dominio público.
- Artículo 15. Uso común general
- Artículo 16. Uso común especial.
- Artículo 17. Uso privativo.
- Artículo 18. Limitaciones y prohibiciones sobre la zona de dominio público.
- Artículo 19. Del acceso motorizado al medio natural.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS CAMINOS.

Sección primera. Disposiciones generales.

- Artículo 20. Títulos para ocupar los caminos.
- Artículo 21. Régimen de los títulos de ocupación y utilización de los caminos.
- Artículo 22. Contenido mínimo de las autorizaciones y concesiones.
- Artículo 23. Tasas inherentes al otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales.
- Artículo 24. Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales.
- Artículo 25. Liquidación de concesiones y autorizaciones sobre caminos desafectados.
- Artículo 26. Garantía de la integridad de los caminos.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Sección segunda. De las autorizaciones.

Artículo 27. Régimen general de las autorizaciones.

Artículo 28. Financiación.

Artículo 29. Procedimiento.

TÍTULO TERCERO, DEL RÉGIMEN DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 30. Obligación de proteger y defender los caminos rurales de titularidad pública.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA INCORPORACIÓN DE CAMINOS AL INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS.

Artículo 31. Obligación de formar inventario de caminos y de la inscripción registral.

Artículo 32. Inventario de caminos.

Artículo 33. Aprobación del inventario de caminos.

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS PARA LA DEFENSA DE LOS CAMINOS PÚBLICOS.

Sección Primera. Disposiciones generales.

Artículo 34. Potestades y prerrogativas.

Artículo 35. Régimen del control judicial.

Artículo 36. Comunicación de hechos punibles.

Artículo 37. Recuperación de oficio.

Artículo 38. Recuperación de oficio en caso de catástrofe o infortunio público.

Sección Tercera. Del desahucio administrativo.

Artículo 39. Potestad de desahucio administrativo.

Artículo 40. Ejercicio de la potestad de desahucio.

Sección Quinta. Del ejercicio de acciones y de la investigación sobre caminos.

Artículo 41. Ejercicio de acciones.

Artículo 42. Acción investigadora.

Sección Quinta. Del deslinde.

Artículo 43. Potestad de deslinde.

Artículo 44. Órgano competente.

Artículo 45. Procedimiento de deslinde.

Artículo 46. Terminación del procedimiento de deslinde.

Artículo 47. Inscripción.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Artículo 48. Actuaciones inmediatas de protección de caminos rurales de titularidad municipal.

Artículo 49. Medidas provisionales en expedientes sancionadores y medidas cautelares y anticipadas en los procedimientos de defensa.

Artículo 50. Reparación e indemnización de los daños al dominio público.

Artículo 51. Medidas de restablecimiento de la legalidad.

Artículo 52. Línea límite de edificación.

Artículo 53. Línea límite de edificación establecida por el planeamiento urbanístico.

Artículo 54. Zona de restricción de usos.

Artículo 55. Edificaciones, instalaciones y especies arbóreas existentes en la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento urbanístico.

Artículo 56. Eliminación de objetos y construcciones por motivos de seguridad.

Artículo 57. Movimientos de tierras.

Artículo 58. Instalaciones subterráneas y aéreas.

Artículo 59. Aguas procedentes de las fincas contiguas.

Artículo 60. Accesos.

Artículo 61. Obligaciones.

Artículo 62. Normativa urbanística y sectorial.

TÍTULO CUARTO. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 63. Compatibilidad con las medidas restitutorias y sancionadoras.

Artículo 64. Definición y delimitación.

Artículo 65. Infracciones muy graves.

Artículo 66. Infracciones graves.

Artículo 67. Infracciones leves.

Artículo 68. Sanciones.

Artículo 69. Graduación de las sanciones.

Artículo 70. Procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL. VIGENCIA.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo Primero. Ámbito Competencial.-

La Ordenanza se dicta en el marco de la autonomía municipal, garantizada por el artículo 140 de la Constitución y de acuerdo con las competencias propias en materia de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico, protección civil, prevención y extinción de incendios, ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanísticas, conservación de caminos y vías rurales, protección del medio ambiente, patrimonio histórico-artístico y turismo y tiempo libre, recogidas en el artículo 20, letras a), b), c), e), g), h) y q) de la ley 1/1998, de 4 de junio, de régimen local de Castilla y León, y el artículo

25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local.

Artículo 2. Objeto

1.- Es objeto de la Ordenanza la regulación del régimen jurídico de los caminos rurales de uso público y titularidad municipal. Esta regulación se extiende a todos los aspectos relacionados con la planificación, construcción, modificación, conservación, explotación, uso y defensa de los caminos rurales de uso público, así como a los relacionados con la integración en su entorno.

2.- No es objeto de la Ordenanza la regulación del régimen jurídico de los bienes patrimoniales de las Administraciones Públicas ni la regulación de los caminos rurales de titularidad privada no gravados por servidumbres públicas de paso.

Artículo 3. Definición de camino rural de titularidad municipal.

1.- Tendrán la consideración de caminos rurales a los efectos de esta Ordenanza las vías de comunicación abiertas al uso común general que, no formando parte de la red de carreteras por no reunir las características y los requisitos legales, son destinados al tránsito de personas, vehículos o animales, cubren de forma prioritaria las necesidades de tráfico generadas en las áreas rurales, dan servicio a núcleos de población, a fincas rústicas, predios agrícolas, ganaderos o forestales o permiten el acceso y disfrute del medio natural.

2.- Se entenderá que son caminos rurales de titularidad municipal aquellos en que la competencia sobre su conservación y protección no esté atribuida por la legislación a cualquier otra Administración pública.

3.- La existencia de caminos rurales de titularidad municipal implica su posesión pública, entendida como aquella situación de hecho, continua y duradera, que presupone la tenencia de los caminos por parte de los Ayuntamientos y su disfrute por las ciudadanas y los ciudadanos. Los municipios podrán ostentar un derecho de propiedad o un derecho real sobre el suelo por el cual transcurren los caminos.

4.- Son instrumentos que permiten acreditar tanto la posesión pública de un camino como la existencia de un derecho de propiedad o un derecho real de uso sobre el suelo por el que transcurren los caminos, así como los límites físicos, la configuración o la antigüedad, todos aquellos medios de prueba admitidos en Derecho y muy especialmente los siguientes que se enumeran con carácter meramente enunciativo:

- a) Inscripciones o anotaciones que consten en el Registro de la Propiedad y que directa o indirectamente hagan referencia a la existencia física o descripción del camino, ubicación, linderos y/o a la titularidad y/o a la posesión.
- b) Inventarios de bienes y derechos de las Administraciones públicas, vigentes o no.
- c) Otros registros públicos y muy especialmente el Catastro de fincas.
- d) Expedientes administrativos de cualquier clase o naturaleza, como pueden ser: expedientes de amojonamiento, expedientes de recuperación de oficio, expedientes de expropiación, deslindes administrativos, contratos administrativos para la ejecución de obras de construcción y mantenimiento del camino.
- e) Instrumentos urbanísticos, tanto de planeamiento general como de desarrollo, vigentes o no, así como instrumentos de gestión y ejecución urbanística.
- f) Instrumentos gráficos y cartográficos y demás documentación oficial o de campo del Instituto Geográfico Nacional, del Centro Geográfico del Ejército y de cualquier otro Instituto Geográfico que dependa de la Administración Autónoma o Local.
- g) Cartografía, planimetría y proyectos elaborados por las Administraciones

- competentes, vigentes o no, en materia de carreteras.
- h) Planes administrativos provinciales, de entidades supramunicipales o municipales que hagan referencia a caminos de su ámbito.
 - i) Documentos administrativos de diversa naturaleza, como contratos administrativos, señalización de caminos o convenios administrativos.
 - j) Información turística, como catálogos, rutas de senderismo, reseñas bibliográficas, guías, croquis de caminos o planimetría de excursionismo.
 - k) Sentencias y otros pronunciamientos judiciales dictados en pleitos entre particulares o entre éstos y la Administración, en los que se haga referencia a caminos rurales, su titularidad y/o su posesión.
 - l) Cualquier clase de documento público o privado, incorporado o no a un procedimiento administrativo o judicial, como facturas de mantenimiento de un camino rural, reportajes fotográficos históricos o actuales o trabajos topográficos, antiguos o recientes.
 - m) El reconocimiento y dictamen pericial.
 - n) Registros municipales de caminos o de entes supramunicipales.
 - o) Documentos en soporte magnético o de cualquier otra clase de gestión o de archivo de información territorial de cualquier Administración pública y, en particular, los Sistemas de Información Geográfica.
 - p) Fotografías aéreas.
 - q) Interrogatorio y declaraciones de vecinos y usuarios.
 - r) Literatura de viajes.
 - s) Partes de guerra y de operaciones militares y su cartografía.

Artículo 4. Normas reguladoras

1.- Los caminos rurales de titularidad municipal se rigen por esta Ordenanza que se habrá de aplicar en el marco de la Constitución española, la normativa de régimen local, la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba Texto refundido de la Ley de Suelo, la ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Reglamento y normas que lo desarrollan, así como el resto de la normativa sectorial que sea de aplicación.

2.- Son de aplicación, de acuerdo con el régimen de prelación que corresponda en cada caso, la normativa estatal que no tenga carácter básico en materia de régimen local y patrimonio de las Administraciones públicas, el resto de las normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado.

Artículo 5. La relación entre la legislación urbanística y los caminos rurales de titularidad municipal.

1.- Los caminos rurales de uso público objeto de esta Ordenanza han de ser calificados por el planeamiento urbanístico como sistema general o local de comunicación, de acuerdo con la legislación urbanística vigente, sin perjuicio de que por su naturaleza y características deba ser incluido, además en otro régimen de protección. Entran en este supuesto aquellos caminos rurales que puedan ser considerados corredores naturales para la fauna.

2.- Los caminos y las construcciones y edificaciones del entorno del camino ha de adaptarse al ambiente en que estén situados o se hayan de construir y no podrán degradar la armonía del paisaje, de acuerdo con la legislación urbanística, y la de

ordenación, gestión y protección del paisaje vigentes.

3.- En el planeamiento urbanístico general se habrá de incorporar un plano específico donde figure la red de caminos de titularidad municipal y un plano donde se grafíe le resto de los caminos de uso público, respecto de los cuales las normas urbanísticas han de determinar el mantenimiento de su configuración y uso.

Estos planos constituirán el soporte gráfico del inventario de caminos y mantendrán esta función en tanto no se apruebe y entre en vigor el planeamiento que incorpore las previsiones de mantenimiento de los caminos existentes y los dos planos.

4.- Cuando para construir un camino en ejecución de un plan o de un proyecto de obra no fuese necesaria la expropiación del dominio y no se haya probado la constitución de alguna servidumbre sobre éste, prevista en el Derecho privado o administrativo, se podrá imponer conforme al procedimiento de la legislación de expropiación forzosa, siempre que la indemnización que corresponda abonar no exceda de la mitad del importe de la que correspondería satisfacer por la expropiación absoluta.

5.- Los actos administrativos de constitución, modificación o extinción forzosa de servidumbre se podrán inscribir en el Registro de la Propiedad de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística.

6.- Los notarios no podrán autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras sin que previamente los otorgantes justifiquen que la totalidad de la superficie incluida en la unidad de ejecución ha sido plenamente identificada en cuanto a la titularidad de las fincas que la componen. Los caminos rurales que se encuentren comprendidos en una unidad de actuación urbanística se entiende que son de propiedad municipal, salvo prueba en contrario.

7.- Los caminos rurales incluidos en unidades de actuación urbanística o afectados por obras públicas, con independencia de su trazado definitivo, durante el proceso de ejecución urbanística o de la realización de las obras, habrán de mantenerse abiertos al público habilitando trazados alternativos provisionales cuando sea necesario.

8.- El municipio podrá aprobar planes de caminos u ordenar alguno en concreto mediante planes especiales urbanísticos.

9.- Los actos de planeamiento, gestión o ejecución urbanística que tengan repercusión en materia de caminos se deberán reflejar en el Inventario.

10.- La aprobación inicial, provisional y definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a caminos de titularidad pública no municipal habrán de ser notificados a la Administración titular.

Artículo 6. Conceptos técnicos.

Para la interpretación de esta Ordenanza se definen los siguientes conceptos técnicos:

1.- Arista exterior de la calzada: el extremo exterior de la parte del camino destinada a la circulación de vehículos en general.

2.- Elemento funcional de la carretera: toda zona permanentemente afectada a la conservación del camino o a la explotación del servicio público viario.

3.- Circulación motorizada en grupo organizada: aquella circulación que se produce cuando varios vehículos, de mutuo acuerdo y sin finalidad competitiva, siguen el mismo itinerario y es promovida por una entidad o un particular bajo su responsabilidad.

Artículo 7. Principios relativos a los caminos rurales de titularidad municipal.

La gestión y administración de los caminos rurales de titularidad municipal por el Ayuntamiento se ajustará a las siguientes reglas:

- a) inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los caminos para servir al uso general al cual están destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso común general sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la Ordenanza o la normativa sectorial otorgan a las Administraciones públicas, que garanticen su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.
- g) cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público.

Artículo 8. Adquisición de los caminos rurales de titularidad pública.

1.- Los caminos públicos de titularidad municipal y los derechos sobre éstos se podrán adquirir por cualquier título, oneroso o lucrativo, de derecho público o de derecho privado, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

2.- Se podrán constituir servidumbres de paso público sobre terrenos propiedad de terceros a fin de constituir caminos públicos de titularidad municipal. La adquisición del derecho real se hará de acuerdo con las modalidades previstas en la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3.- Las adquisiciones contractuales a título oneroso de derecho real de servidumbre de paso tendrán la consideración de contratos administrativos especiales y se podrán adjudicar directamente en los supuestos previstos en la normativa de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Prescripción adquisitiva.

1.- Se producirá la adquisición por el municipio del derecho de propiedad del suelo por donde transcurre el camino rural, cuando se haya poseído éste, mediante su uso público, pacífico, continuo y no interrumpido, durante el menos treinta años, con la convicción de que el suelo sobre el cual transita el camino es de titularidad administrativa.

2.- Se producirá la adquisición de un derecho real de paso sobre finca ajena cuando este uso público del camino no se haya hecho con la convicción de que la titularidad del camino es pública, y se cumplan los requisitos establecidos en la normativa civil de aplicación.

Artículo 10. Afectación.

1.- La Afectación determina la vinculación de los bienes y derechos al uso de los caminos rurales y tendrá como consecuencia su integración en el dominio público.

2.- Las formas de afectación serán las previstas en la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones públicas.

3.- Los caminos rurales de titularidad municipal podrán ser objeto de afectación a más de un uso, siempre que los diversos fines concurrentes sean compatibles entre sí y de competencia municipal. La resolución que acuerde la afectación a más de un fin determinará las facultades que correspondan en cuanto a la utilización, administración y defensa de los caminos afectados.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

4.- Se podrá variar o desviar el trazado de un camino, previa o simultánea desafectación, siempre que se asegure el mantenimiento de su integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y trazados y la continuidad de los usos.

Artículo 11. Desafectación.

1.- Los caminos rurales sólo podrán ser desafectados mediante resolución expresa del Ayuntamiento, previa tramitación e información pública del expediente, en el cual se acreditará la legalidad y la oportunidad de la desafectación, que se tramitará conforme a la legislación aplicable en cada momento.

2.- La posesión privada de los caminos no tendrá ningún valor frente a la titularidad pública y, por tanto, no producirá la desafectación de los caminos rurales de titularidad municipal, con independencia del tiempo transcurrido.

3.- Los proyectos de obras que impliquen la sustitución de determinados tramos o restos sobrantes no producirán por sí mismos la desafectación, continuando los terrenos sustituidos o sobrantes afectos al dominio público mientras no se resuelva expresamente la desafectación.

TITULO SEGUNDO. DEL RÉGIMEN DE USO Y PROTECCIÓN.

Capítulo Primero. Del Dominio Público.

Artículo 12. Zona de dominio público.

1.- Forma parte del camino y, por tanto, del dominio público, además de la superficie destinada al tránsito rodado, todos los elementos de su explanación, así como las aceras, cunetas, taludes, terraplenes, puentes, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio y en general, todos los elementos construidos en función del camino.

2.- A los efectos de esta ordenanza todos los terrenos de dominio público viario de un camino constituyen la "zona de dominio público".

Artículo 13. Ejecución de la red de caminos de titularidad municipal.

El Ayuntamiento podrá aprobar proyectos de obra ordinarios a fin de ejecutar los planes de caminos o en su caso, modificar o ampliar la red de caminos existentes.

Artículo 14. Usos de la zona de dominio público.

La utilización de los caminos rurales puede adoptar las siguientes modalidades:

- a) Uso común, general o especial.
- b) Uso privativo.

Artículo 15. Uso común general.

1.- El uso común general de los caminos rurales es aquél que, sometido a los principios de libertad, igualdad y gratuidad, corresponde por igual a todos los ciudadanos y ciudadanas indistinta y simultáneamente, que utilizan el camino de acuerdo con su naturaleza, los actos de afectación, esta Ordenanza y las normas sectoriales que sean de aplicación.

2.- Este uso común general incluye el paseo, el tránsito de ganado o de caballerías, de bicicletas, y la utilización de vehículos no motorizados y motorizados. Este último uso no es común general en las sendas peatonales y de herradura, cuya anchura sea inferior a 3 metros.

En los caminos se podrán instalar señales indicativas del uso común general permitido en todo el camino o en tramos concretos.

3.- La circulación de vehículos ha de respetar tanto el medio ambiente como los bienes y derechos de los titulares de los terrenos y los derechos de los caminantes y de los usuarios no motorizados. Tampoco podrá causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas y a los ecosistemas naturales.

4.- Sin perjuicio de lo que se acuerde expresamente para cada tramo del camino, la velocidad máxima de circulación por caminos y pistas no pavimentadas aptas para la circulación motorizada es de 30 kilómetros por hora y de 40 kilómetros por hora en las pavimentadas.

5.- Sólo está permitida la circulación de vehículos con ruedas neumáticas autorizadas para circular por vías públicas según lo dispuesto en la normativa sectorial. Queda totalmente prohibida la circulación de vehículos o maquinaria con ruedas de hierro, tipo oruga o de cualquier otra clase que puedan causar daños a los caminos rurales.

6.- La autoridad municipal podrá imponer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o usuarios, en todo el camino o en determinados tramos o partes, con carácter temporal o permanente, cuando la conservación, las exigencias técnicas o la seguridad del camino o la protección del entorno natural lo exijan.

Estas limitaciones o restricciones en el uso común general no generarán derecho a indemnización por parte de los afectados y podrán consistir tanto en la prohibición absoluta de transitar temporalmente, como en la de hacerlo en determinadas condiciones.

7. Los usuarios de los caminos rurales están obligados a comunicar al Ayuntamiento todos los daños y desperfectos que ellos produzcan en los caminos y al pago del importe de la reparación.

Artículo 16. Uso común especial.

1.- Es uso común especial del camino aquél que, utilizando el camino de acuerdo con su naturaleza sin impedir el uso común, no está incluido en el artículo anterior, y el que supone la concurrencia de circunstancias de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares.

2.- Se considera uso común especial el tránsito intenso de vehículos generado como consecuencia de actividades que por sus características provoquen la intensidad de su uso.

A estos efectos, y con carácter enunciativo y no exhaustivo, se entenderá por tránsito intenso:

a) La utilización para actividades de transporte de una única actividad o explotación, que comporte un uso sistemático y continuo del camino con intervalos e intensidades de uso relevantes para la conservación del camino.

b) El que se deriva de actividades industriales.

c) El que se deriva de la ejecución de una obra pública de carácter supralocal.

d) El que se deriva de las explotaciones mineras.

e) El que se deriva del transporte a vertederos, plantas de reciclaje o compostaje.

3.- Se considera, en todo caso, como uno común especial.

a) El Paso de maquinaria de construcción y maquinaria pesada.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

- b) La circulación con cadenas para la nieve, cuando las condiciones del vehículo puedan dañar el pavimento del camino.
- c) Las carreras y pruebas deportivas.
- d) La circulación motorizada en grupo organizada.
- e) Las actividades turísticas a motor organizadas en grupo.
- f) La circulación de vehículos con materiales calificados como peligrosos, molestos o insalubres.
- g) la instalación de cierres y pasos "canadienses" para el ganado.

4.- Tendrá la consideración de uso común especial las ocupaciones temporales cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras, o servicios que no permitan solución alternativa. Será necesario garantizar la circulación por el camino o, en su caso, ejecutar un desvío a cargo del solicitante.

Artículo 17. Uso privativo.

Se considera uso privativo de un camino aquél que consiste en la ocupación física de una porción del dominio público, perdurable en el tiempo, con exclusión del resto de interesados, que tiene como finalidad última la utilidad privada del usuario.

Artículo 18. Limitaciones y prohibiciones sobre la zona de dominio público.

1.- Queda totalmente prohibida cualquier actividad que suponga un daño para el camino o para la seguridad de sus usuarios, y muy especialmente las competiciones, carreras u otras modalidades de conducción extrema, que supongan un peligro, entre otros, para los agricultores, ganaderos, ciclistas u otros usuarios del camino, así como para los animales domésticos o fauna silvestre.

2.- En la plataforma de los caminos rurales no serán admisibles más usos y aprovechamientos que los imprescindibles para acceder a las fincas limítrofes y cruces a diferente nivel de conducciones y vías de paso peatonal o rodado.

3.- Quedan expresamente prohibidos los siguientes usos en la zona de dominio público:

- a) Colocar, instalar depositar o construir elementos que obstaculicen o impidan el paso.
- b) Estacionar vehículos o maquinaria.
- c) Acumular materiales.
- d) Hacer instalaciones y obras, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.
- e) Labrar las cunetas.
- f) Salir al camino para dar la vuelta con maquinaria agrícola cuando se realicen tareas agrícolas en las parcelas.
- g) Dejar o arrastrar podas u otros materiales.
- h) Echar piedras y restos agrícolas a caminos, cunetas o acequias.
- i) Tirar tierra y tapar las cunetas de los caminos con ocasión de efectuar tareas agrícolas próximas.
- j) Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos, cunetas o acequias.
- k) Arrastrar herramientas u otro tipo de maquinaria que dañe la capa de rodadura de los caminos.
- l) Cualquier otra actividad contraria a lo que disponga esta Ordenanza.

Artículo 19. Del acceso motorizado al medio natural.

El acceso motorizado al medio natural se regirá por lo dispuesto en la ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio natural y de la Biodiversidad, normativa sectorial ambiental y por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Capítulo Segundo. Del régimen de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los caminos.

Sección Primera. Disposiciones Generales.

Artículo 20. Títulos para ocupar o utilizar los caminos.

Nadie podrá, sin título que lo autorice, otorgado por la autoridad competente, ocupar caminos rurales de titularidad municipal o utilizarlos en forma diferente al uso común general.

2.- La Alcaldesa, como responsable de la tutela y defensa del dominio público local, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y, llegado el caso, actuará contra quien sin título, ocupe los caminos o se beneficie de un aprovechamiento especial sobre ellos, a cuyo fin ejercerá las facultades y prerrogativas previstas en el artículo 32 y siguientes de la Ordenanza y propondrá al Pleno el ejercicio de las que tenga éste atribuida legalmente la competencia.

Las concesiones y autorizaciones sobre los caminos se regirán, en primer término por la legislación básica de patrimonio y Contratación de las Administraciones Públicas y de Régimen Local; en segundo lugar por el desarrollo normativo en estas materias llevado a cabo por la Comunidad Autónoma de Castilla y León; y en tercer lugar, por la legislación especial reguladora de los caminos, y en todo lo no previsto en normas anteriores, por las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 21. Régimen de los títulos de ocupación y utilización de los caminos.

1.- El uso común especial y el uso privativo que no conlleva la transformación o la modificación del camino quedan sujetos a autorización municipal.

2.- El uso privativo inherente a la afectación del camino y el que conlleva su transformación o modificación quedan sujetos a concesión administrativa.

Artículo 22. Contenido mínimo de las autorizaciones y concesiones.

Sin perjuicio de los demás extremos que puedan ser incuidos en las condiciones particulares de cada autorización o concesión, éstas habrán de incluir al menos:

- a) El objeto de la autorización o concesión.
- b) El régimen de uso del camino o derecho.
- c) El régimen económico a que queda sujeta la autorización o la concesión.
- d) La garantía a prestar, si procede.
- e) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y otros tributos, así como el compromiso de utilizar el camino según su naturaleza y de disponer de él y mantenerlo en el estado en que se encontró.
- f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mecnión, si

procediera, a la obligación de formalizar la oportuna póliza de seguros, aval bancario u otra garantía suficiente.

g) La reserva por parte del Ayuntamiento de la facultad de inspeccionar que las actuaciones realizadas en el camino se adecúen al título habilitante.

h) La terminación y el régimen de prórroga y subrogación, que, en todo caso, requerirá la previa autorización.

i) Las causas de extinción de la autorización o concesión.

Artículo 23. Tasas inherentes al otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales.

1. Las autorizaciones y concesiones demaniales estarán sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público regulada en la legislación de haciendas locales, de acuerdo con las ordenanzas fiscales que sean de aplicación.

2.- Las autorizaciones y concesiones demaniales que hagan referencia a usos especiales y privativos no incorporados en ninguna ordenanza fiscal podrán ser gratuitas, otorgadas con condiciones o con contraprestación.

3.- Las autorizaciones y concesiones demaniales no estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los caminos públicos no lleve aparejada una utilidad económica a favor de la persona autorizada o cuando la utilización o el aprovechamiento supongan condiciones o contraprestación al beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

En los casos previstos en el párrafo anterior se hará constar tales circunstancias en los pliegos de condiciones o cláusulas de la autorización o de la concesión demanial.

Artículo 24. Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales.

Las concesiones y autorizaciones demaniales se extinguirán por las siguientes causas:

a) Muerte o incapacidad sobrevenida del usuario o concesionario individuales o extinción de la personalidad jurídica.

b) Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación, por fusión, absorción o división, de la personalidad jurídica del usuario autorizado o concesionario.

c) Caducidad por vencimiento del plazo.

d) Rescate de la concesión, previa indemnización, o la revocación unilateral de la autorización.

e) Mutuo acuerdo.

f) Falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarado por el por el órgano que haya otorgado la concesión o la autorización.

g) Desaparición del camino.

h) Desafectación del camino. En este caso se liquidará según lo previsto por esta Ordenanza.

i) Renuncia del autorizado o del concesionario.

j) Resolución judicial.

k) Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares.

Artículo 25. Liquidación de concesiones y autorizaciones sobre caminos

desafectados.

1.- La propuesta de desafectación de los caminos sobre los cuales existan autorizaciones o concesiones se habrá de acompañar de la oportuna memoria justificativa de la conveniencia o necesidad de la supresión del carácter de dominio público del camino o del derecho y de los términos, de las condiciones y de las consecuencias de la mencionada pérdida sobre la concesión.

2.- Si se desafectasen los bienes y derechos objeto de concesiones o autorizaciones, se procederá a la extinción de estas conforme a las siguientes reglas:

a) Se declarará la caducidad de aquellas en las que se haya completado el plazo para su disfrute o respecto de la cuales el Ayuntamiento se haya reservado la facultad de su rescate libre sin señalamiento de plazos.

b) Respecto de las restantes, se irá dictando su caducidad a medida que venzan los plazos establecidos en los acuerdos correspondientes.

3. En tanto no se proceda a la extinción, se mantendrán con idéntico contenido las relaciones jurídicas derivadas de las mencionadas autorizaciones y concesiones. No obstante, las mencionadas relaciones jurídicas pasarán a regirse por el derecho privado y corresponderá al orden jurisdiccional civil conocer los litigios que surjan.

4.- El Ayuntamiento podrá acordar la expropiación de los derechos si estima que su mantenimiento durante el plazo de la vigencia legal perjudica el posterior destino de los bienes o le produce un menoscabo considerable a efectos de su enajenación.

Artículo 26. Garantía de la integridad de los caminos.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los caminos públicos conlleve su destrucción o su deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente, está obligado al reintegro del coste total de los gastos de la reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la entidad local será indemnizada en una cuantía igual al valor de los caminos destruidos o al importe del deterioro de los daños. La entidad local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones ni los reintegros a que se refiere este artículo.

Sección Segunda. De las autorizaciones.

Artículo 27. Régimen general de las autorizaciones.

1.- Las autorizaciones para ocupar los caminos rurales de titularidad pública o para utilizarlos de forma diferente al uso común general se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, excepto si, por cualquier circunstancia, se encuentra limitado su número; en este caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuese procedente por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si no se ha establecido otra cosa en las condiciones por las cuales se rigen, siempre de acuerdo con los principios de objetividad, publicidad y libre concurrencia.

2.- No serán transmisibles las autorizaciones para cuyo otorgamiento hayan de tenerse en cuenta circunstancias especiales del autorizado o el número de las cuales se encuentre limitado, excepto que las condiciones por las cuales se rijan admitan la transmisión.

3.- Las autorizaciones habrán de ser otorgadas por tiempo determinado.

4.- Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

concedente en cualquier momento por razones de interés público sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el camino rural, impidan su utilización por actividades de mayor interés público o menoscaben el interés general.

Artículo 28. Financiación.

A quienes soliciten autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que les resulte de aplicación, podrá exigirseles garantía, en la forma que se estime más adecuada, del uso del camino rural y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración. El cobro de los gastos generados, cuando excedan de la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.

Artículo 29. Procedimiento.

El procedimiento administrativo para otorgar las autorizaciones demaniales para el uso de los caminos de titularidad municipal se regula por la normativa de procedimiento administrativo común, de patrimonio y de régimen local, de acuerdo con siguientes las prescripciones específicas:

a) La autorización se entenderá sin perjuicio de terceros y salvo los derechos de propiedad.

b) El alcalde podrá aprobar los modelos normalizados de solicitud, tramitación y resolución para cada tipo de uso del camino sujeto a autorización.

c) El Alcalde habrá de otorgar o denegar la licencia de forma motivada en el plazo de dos meses, de acuerdo con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común vigente.

d) Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución expresa, se considerará desestimada la solicitud por suponer una transferencia de facultades relativas al dominio público.

TÍTULO TERCERO. DEL RÉGIMEN DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Capítulo Primero. Disposiciones generales.

Artículo 30. Obligación de proteger y defender los caminos rurales de titularidad pública.

El Ayuntamiento está obligado a proteger y defender los caminos rurales de su titularidad. Con esta finalidad protegerá adecuadamente sus bienes y derechos, procurará la inscripción registral y ejercerá las potestades administrativas y las acciones judiciales que sean procedentes a tal fin, de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

Capítulo Segundo. De la incorporación de caminos al inventario de bienes y derechos.

Artículo 31. Obligación de formar inventario de caminos y de la inscripción registral.

1.- El Ayuntamiento está obligado a inventariar los caminos rurales de su titularidad y

los derechos reales constituidos sobre los caminos, haciendo constar con suficiente detalle las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar la situación jurídica y el destino o el uso a que se dediquen, en los términos aplicables de la legislación de patrimonio.

2.- La inscripción en el Registro de la Propiedad de los caminos rurales de titularidad municipal se practicará de acuerdo con o previsto en la legislación hipotecaria y la legislación de patrimonio vigentes.

Artículo 32. Inventario de caminos.

1.- En el inventario general consolidado del Ayuntamiento se incorporarán los caminos rurales de titularidad municipal y los derechos reales sobre caminos de propiedad privada.

2.- Éstos se incluirán en el inventario parcial de bienes, derechos y obligaciones del ente local, en su caso, que servirá de base para formar el inventario general.

3.- La incorporación se llevará a cabo en el epígrafe de bienes de dominio público y uso público, subepígrafe de viales no urbanos, en el que se harán constar todos los caminos rurales de titularidad municipal, mediante la diferenciación entre el subepígrafe c.1) caminos de propiedad municipal, y el subepígrafe c.2) caminos respecto de los cuales el Ayuntamiento ostente un derecho real.

4.- La anotación de los bienes en el inventario se ha de realizar con una numeración correlativa para cada uno de ellos dentro del epígrafe respectivo.

A continuación se ha de dejar un espacio en blanco para consignar las variaciones que se produjeran en el curso del ejercicio y la cancelación de los asientos.

5.- Para la inscripción de un camino público de titularidad municipal en el inventario de bienes inmuebles se han de anotar los siguientes datos:

- * Nombre con el que se conoce el camino, si tiene alguno especial.
- * Situación, con indicación del lugar o paraje donde radica, con expresión del polígono y la parcela catastral, si fuera posible.
- * Límites, longitud y anchura.
- * La indicación de que se trata de bienes de dominio público y de uso público.
- * Título en virtud del cual se atribuye al Ayuntamiento el camino.
- * Signatura de la inscripción en el Registro de la Propiedad, si procede.
- * Destino y acuerdo de afectación formal, si existiera.
- * Derechos reales que graven el bien.
- * Fecha de adquisición, si se conoce.
- * Coste de la adquisición, si lo ha sido a título oneroso, y de las inversiones y mejoras efectuadas.

*Indicación de la numeración u otra referencia que permita vincularlo con un camino concreto de los grafiados en el plano de caminos a que hace referencia el artículo 5.3 de la Ordenanza.

6.- En el caso de que el título a favor del Ayuntamiento fuese un derecho real público de paso, el inventario de los derechos reales ha de comprender los siguientes datos:

- * Naturaleza.
- * Inmueble sobre el que recae.
- * Contenido del derecho.
- * Título de adquisición.
- * Signatura de la inscripción en el Registro de la Propiedad, si procede.
- * Coste de adquisición, si ha sido onerosa.
- * Valor actual.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

7.- Siempre que sea posible, se han de levantar planos que determinen gráficamente la situación, la dimensión y la superficie de los caminos, con referencia, en este caso, a vértices de triángulos de tercer orden o topográficos o a puntos culminantes y fijos del terreno.

8.- En el cuadro de organización de los fondos del archivo municipal se establecerá una división específica con el título de patrimonio, subdividida en tantas unidades como sean necesarias, identificadas mediante un código de dígitos, en el cual se han de archivar todos los documentos del inventario y, en especial, los títulos de dominio referentes a los caminos públicos de titularidad municipal, cualquiera que sea el soporte informático, mecánico o electrónico en que estén recogidos.

9.- Al inventariar cada uno de los caminos se ha de consignar, como último dato, la signatura del lugar del archivo en que se encuentre la documentación correspondiente.

10.- todo acto administrativo que genere la adquisición, enajenación, gravamen o cualquier tipo de alteración de los caminos o del planeamiento urbanístico que pueda repercutir en ellos, se ha de anotar inmediatamente en el inventario y efectuar en él los asientos para el registro contable correspondiente.

11.- El inventario se ha de actualizar continuamente, sin perjuicio de su rectificación y comprobación. La rectificación del inventario se ha de verificar anualmente y se han de reflejar las incidencias de toda clase de los caminos durante este período. La comprobación se ha de efectuar siempre que se renueve la corporación (y, en su caso, la de los órganos de gobierno de los organismos autónomos o de los entes con personalidad propia dependiente del Ayuntamiento, respecto a sus inventarios). El resultado se ha de consignar al final del documento, sin perjuicio de levantar un acta adicional con el objeto de establecer las responsabilidades que se puedan derivar para los miembros salientes y, en su día, para los entrantes.

Artículo 33. Aprobación del inventario de caminos.

1.- Corresponde al Pleno la aprobación, la rectificación y la comprobación del epígrafe de bienes de dominio y uso público, subepígrafe de viales no urbanos del inventario general que conforma el inventario de caminos.

2.- el inventario general será autorizado por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Alcalde-Presidente, y una copia y las rectificaciones se ha de remitir a la Delegación Territorial de la Comunidad Autónoma.

3.- El acuerdo plenario de aprobación del inventario de caminos se someterá a información pública por un período de un mes mediante la publicación de un edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Corporación a fin de que los interesados puedan deducir alegaciones, que serán resueltas por el Pleno. Si durante el período mencionado no se produjeran, el acuerdo aprobado provisionalmente se entenderá adoptado definitivamente sin necesidad de nueva resolución expresa.

El mismo trámite se seguirá en las rectificaciones anuales siempre que se hayan producido altas o modificaciones en las inscripciones de los caminos.

Capítulo Tercero. De las facultades y prerrogativas para la defensa de los caminos públicos.

Sección primera. Disposiciones generales.

Artículo 34. potestades y prerrogativas.

1.- Para la defensa de los bienes y derechos objeto de esta ordenanza, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y prerrogativas:

- a) investigar la situación de los caminos rurales de titularidad municipal que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio.
- b) Deslindar en vía administrativa los caminos rurales de su titularidad.
- c) Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre los caminos rurales.
- d) Desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los caminos rurales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia.

2.- El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión del ejercicio por la Administración municipal de estas potestades corresponderá a los órganos de este orden jurisdiccional.

Artículo 35. Régimen del control judicial.

Contra las actuaciones que, en el ejercicio de las facultades y potestades enumeradas en este capítulo, de acuerdo con el procedimiento establecido, realice el Ayuntamiento, no será posible incoar juicios verbales de tutela sumaria de la tenencia o posesión del camino, de acuerdo con la legislación de enjuiciamiento civil. Las demandas en las que se ejercite esta pretensión no se admitirán a trámite.

Artículos 36. Comunicación de hechos punibles.

Si con ocasión de la instrucción de los procedimientos se descubrieran indicios de delito o falta penal, con informe previo del secretario municipal, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de continuar con la tramitación.

Sección segunda. De la recuperación de la posesión de los caminos.

Artículo 37. Recuperación de oficio.

1.- El Ayuntamiento podrá recuperar por sí mismo, en cualquier momento, la posesión de un camino público de titularidad municipal cuando ésta haya sido perturbada o usurpada.

2.- La recuperación de oficio de la posesión de los caminos rurales objeto de esta Ordenanza se llevará a cabo de conformidad con lo que establece la normativa de patrimonio vigente.

3.- En todo caso será necesaria la tramitación de un procedimiento administrativo contradictorio con audiencia de los interesados, en el que se acreditará tanto el hecho de encontrarse el camino en posesión administrativa como el hecho de haber sido perturbada ésta o despojado el Ayuntamiento de la misma. Esta acreditación se podrá realizar por cualquier medio admitido en derecho, de acuerdo con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común vigente. Son elementos acreditativos de la posesión todos los detallados en el artículo 3, apartado 5, del título primero de esta Ordenanza.

4.- Contra las actuaciones de los entes locales en la recuperación de oficio de sus bienes no se admiten juicios verbales de tutela sumaria (interdictos) sobre la tenencia o posesión del camino, de acuerdo con la legislación de enjuiciamiento civil, siempre que actúen en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

5.- El privilegio de recuperación de oficio habilita a las Corporaciones locales para utilizar todos los medios compulsorios admitidos legalmente.

6.- La resolución definitiva del expediente corresponde al Pleno. En el expediente habrá de constar el informe del servicio técnico y de la Secretaría de la Corporación, la acreditación a que hace referencia el apartado tercero de este artículo y el resultado de la audiencia de los interesados, así como las alegaciones que se hayan formulado, en su caso.

7.- Cuando los interesados en el procedimiento sean desconocidos o se ignore el lugar de notificación o, intentada ésta no se haya podido practicar, la notificación se hará mediante anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio de auéllos y en el Boletín Oficial de la Provincia. El inicio del trámite de audiencia a que tiene derecho el interesado se ha de contar a partir de la fecha de publicación del edicto.

Artículo 38. Recuperación de oficio en caso de catástrofe o infortunio público.

No será necesario procedimiento administrativo previo a la recuperación de oficio de un camino en caso de catástrofe o de infortunio público o de grave peligro. En estos casos, el alcalde adoptará personalmente y bajo su responsabilidad las medidas necesarias y adecuadas para recuperar la posesión del camino y dará cuenta inmediata al Pleno, de acuerdo con la legislación de régimen local.

Sección Tercera. Del deshaucio administrativo.

Artículo 39. Potestad de deshaucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá recuperar en vía administrativa la posesión de los caminos cuando decaiga o desaparezca el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaron la ocupación por terceros.

Artículo 40. Ejercicio de la potestad de deshaucio.

1.- Para el ejercicio de la potestad de deshaucio será necesaria la declaración previa de extinción o de caducidad del título que otorgaba el derecho de utilización de los caminos.

2.- La declaración, así como los pronunciamientos que sean necesarios en relación con la liquidación de la situación posesoria y la determinación de la indemnización que fuera procedente, en su caso, se efectuará en vía administrativa, previa instrucción del procedimiento, en el cual se habrá de dar audiencia al interesado.

3.- La resolución que recaiga, que será ejecutiva sin perjuicio de los recursos que sean procedentes, se notificará a quien poseyera el camino y se le requerirá para que desocupe el bien. A estos efectos se le concederá un plazo no superior a ocho días.

4.- Si el poseedor no se atuviera al requerimiento, se procederá en la forma prevista en el capítulo V del título VI de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Se podrá solicitar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad de del Estado o imponer multas coercitivas de hasta un cinco por ciento del valor de los bienes ocupados, reiterados por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo, de acuerdo con la legislación estatal de patrimonio de las Administraciones públicas.

5.- Los gastos que ocasione el desalojo correrán a cargo de quien haya detentado el camino, pudiendo hacerse efectivo su importe por la vía de apremio.

6.- La competencia para el desalojo corresponderá al Pleno.

7.- La expropiación de fincas rústicas o urbanas, terrenos o edificios producirá la

extinción de los arrendamientos y de cualesquiera otros derechos personales relativos a su ocupación. Los titulares de los derechos de ocupación extinguidos serán desahuciados en los casos y en las formas previstas en la legislación de patrimonio y de expropiación forzosa aplicable.

8.- La indemnización por mutuo acuerdo requerirá el cumplimiento de los siguientes trámites: propuesta de resolución del Alcalde, informe de los servicios técnicos, fiscalización del gasto y acuerdo del Pleno.

9.- El importe de la indemnización por mutuo acuerdo se entiende como partidaalzada por todos los conceptos libre de toda clase de gastos e impuestos, sin que sea procedente el premio de afección a que se refiere la Ley de expropiación forzosa.

Sección Cuarta. Del ejercicio de acciones y de la investigación sobre caminos.

Artículo 41. Ejercicio de acciones.

1.- El Ayuntamiento tiene capacidad jurídica plena para ejercer toda clase de acciones y recursos en defensa de los caminos rurales de titularidad municipal.

2.- El ejercicio de estas acciones es obligatorio y la competencia recae en el Pleno de la corporación, excepto de las que sean urgentes, que será ejercidas por la Alcaldesa, la cual habrá de dar cuenta de ello en la primera sesión que se celebre.

3.- Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir a la Corporación local interesada el ejercicio de las acciones y los recursos mencionados en el apartado primero. Este requerimiento se ha de comunicar a quienes puedan resultar afectados por el mismo. Mientras tanto, el plazo para ejercer estas acciones se suspenderá durante treinta días hábiles.

4.- Si en el plazo de estos treinta días el Ayuntamiento no acordara ejercer las acciones solicitadas, los vecinos podrán subrogarse y ejercitarlas en nombre e interés de aquél.

5.- En el caso de que prospere la acción, el actor tendrá derecho a que el Ayuntamiento le reembolse las costas procesales y la indemnización por los daños y perjuicios que se le hayan causado.

6.- Ejercida por cualquier vecino la acción subrogatoria en los términos que se establecen en los apartados anteriores, la Corporación local ha de facilitarle los elementos de prueba necesarios que solicite por escrito al Alcalde.

7.- El vecino no podrá reclamar ante el órgano jurisdiccional ante el cual ejerza la acción, una condena al Ayuntamiento que, con razón o sin ella se haya negado a ejercerla.

8. En cualquier caso, los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento relativos al ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los caminos rurales de titularidad municipal han de ser adoptados con el dictamen previo del secretario del Ayuntamiento con habilitación de carácter nacional o, en su defecto, de la asesoría jurídica, y faltando ambos, de un letrado.

9.- Las Corporaciones locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afecten al dominio y demás derechos reales sobre los caminos rurales.

Artículo 42. Acción investigadora.

1.- El Ayuntamiento tiene facultad para investigar la situación de los caminos rurales de titularidad municipal con la finalidad de determinar la titularidad pública municipal o la existencia de derechos reales de titularidad pública.

2.- El ejercicio de la acción investigadora se podrá acordar.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

a) De oficio, por la entidad local.

b) Por denuncia de los particulares.

3.- El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponde a la jurisdicción ordinaria.

4.- En el caso de denuncia por particulares, una vez recibida y antes de acordar la incoación del expediente, se procedera a un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora. La denegación habrá de ser motivada.

5.- El acuerdo de iniciación del expediente de investigación del bien con su descripción se publicará en el boletín oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento y se someterá a información pública el expediente por un período de un mes, durante el cual los interesados podrán formular las alegaciones y aportar los documentos que consideren convenientes.

6.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de que existieran afectados en el expediente que resulten conocidos e identificables se les notificará personalmente.

7.- Transcurrido el plazo se abrirá un período de prueba. Valorada la prueba, se dictará propuesta de resolución, que se someterá a audiencia de los interesados por un período de diez días.

8.- La resolución definitiva del expediente de investigación corresponde al Pleno, previo informe del Secretario. Si la resolución es favorable, se procederá a la tasación de la finca o derecho, a su inclusión en el inventario y a la adopción de las medidas tendentes a hacer efectivos los derechos de la corporación.

9.- Si el expediente de investigación no fuese resuelto en el plazo de dos años contados desde el día siguiente al de la publicación de su incoación, el órgano instructor acordará el archivo de las actuaciones sin más trámites.

Sección Quinta. Del deslinde.

Artículo 43. Potestad de deslinde.

El Ayuntamiento tiene la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los caminos rurales objeto de esta Ordenanza y las fincas de terceros, para fijar los límites físicos del dominio público, cuando estos aparecieren imprecisos o sobre los que existiesen indicios de usurpación.

Artículo 44. Órgano competente.

El deslinde se ha de iniciar por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de oficio o a instancia de los propietarios de las fincas colindantes. La resolución del expediente corresponde también al Pleno.

Artículo 45. Procedimiento de deslinde.

1.- Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde no se podrá instar ningún procedimiento judicial con igual pretensión ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio del camino, de acuerdo con la legislación de enjuiciamiento civil mientras no se lleve a cabo dicho deslinde. Será título suficiente el certificado del acuerdo del Pleno de la entidad local que acuerde la iniciación del procedimiento de deslinde, emitido por el secretario de la Corporación. Acordado el deslinde, se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente, si la finca estuviera inscrita, para que se extienda nota del

acuerdo al margen de la inscripción del dominio.

2.- El expediente se ha de iniciar con una memoria en la que se haga referencia a las siguientes cuestiones:

a) justificación del deslinde que se propone.

b) Descripción de la finca o fincas, con expresión de sus linderos generales, de sus enclavados, colindancia y extensión permitetral y superficial.

c) Título de propiedad y, en su caso, certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad e información de todos los incidentes habidos en cuanto a la propiedad, la posesión y su disfrute.

3.- Tomando como base la memoria, el interventor de la Corporación elaborará un presupuesto de gastos de deslinde.

4.- Si el deslinde hubiera sido promovido a instancia de los particulares colindantes, los gastos correspondientes irán a su cargo y en el expediente habrá de constar como trámite previo la conformidad y la prestación de fianza por su importe.

5.- Si, una vez valorada la memoria, el Pleno del Ayuntamiento acuerda el deslinde, se notificará a los propietarios de las fincas colindantes y también, si fuera el caso, a los titulares de otros derechos reales constituidos sobre estos con indicación de la fecha, la hora y el lugar en que se ha de practicar el deslinde y los datos necesarios para la identificación de cada finca.

6.- Sin perjuicio de la notificación, el deslinde se ha de anunciar en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento con 60 días de antelación a la fecha señalada para iniciar las operaciones.

7.- Los interesados podrán presentar ante el Ayuntamiento que ha tramitado el deslinde las alegaciones y la documentación que consideren convenientes en defensa de sus derechos hasta los 20 días anteriores al señalado para el inicio de la práctica del deslinde. Una vez transcurrido este plazo no se admitirá ningún documento ni alegación.

8.- El secretario del Ayuntamiento emitirá un informe sobre la documentación incorporada en el expediente, dentro de los diez días siguientes, calificando la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados, al efecto de acreditar el dominio o la posesión de las fincas a que se refieren. El Ayuntamiento, antes del día señalado para iniciar el deslinde, ha de acordar lo que considere conveniente respecto de las pruebas y de los documentos aportados.

9.- En la fecha señalada coenzará el deslinde, al cual habrán de asistir un técnico con título facultativo adecuado y los prácticos que, si fuera necesario, haya designado la Corporación.

10.- el deslinde consite en fijar con precisión los límites de la finca y extender acta, en la que han de constar las siguientes referencias:

- Lugar y hora en que se inician las operaciones.
- Nombre, apellidos y representación de los concurrentes.
- Descripción del terreno, trabajo realizado sobre éste y los instrumentos utilizados.
- Dirección y distancia de las líneas perimetrales.
- Situación, cabida aproximada de la finca y nombres especiales, si procediera.
- Manifestaciones y observaciones que se formulen.
- Hora en que acaba el deslinde.

11.- El secretario del Ayuntamiento ha de redactar e acta en el lugar en que se hayan practicado las operaciones, que será firmada por todos los asistentes.

12.- Si no se pudiera acabar el deslinde en una sola jornada, las operaciones proseguirán durante las sucesivas o en otras que se convengan, sin necesidad de una nueva citación y por cada una se extenderá el acta correspondiente.

13. Una vez concluido el deslinde, se incorporarán al expediente el acta o las actas

extendidas y un plano a escala de la finca objeto de deslinde.

14.- El acuerdo que resuelva el deslinde es ejecutivo y sólo se podrá impugnar en vía contencioso-administrativa, por infracción del procedimiento, sin perjuicio de las acciones que sean procedentes ante la jurisdicción ordinaria.

15.- Una vez sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

16.- Los terrenos sobrantes del deslinde podrán desafectarlos en el mismo acuerdo. En este caso se requerirá mayoría absoluta y observar el procedimiento de alteración de la calificación jurídica del bien.

Artículo 46. Terminación del procedimiento de deslinde.

El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de 18 meses, contados desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurridos este plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones.

Artículo 47. Inscripción.

1.- Si la finca del Ayuntamiento a que se refiere el deslinde se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá igualmente el deslinde administrativo debidamente aprobado.

2.- Si la finca del Ayuntamiento no se encuentra inscrita, se procederá a su inscripción previa, y junto al mencionado asiento se inscribirá el correspondiente al deslinde debidamente aprobado.

3.- En todo caso, la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente para que el Ayuntamiento proceda a la inmatriculación de los caminos rurales de titularidad municipal siempre que contenga los demás extremos exigidos por el artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

Capítulo Cuarto. De las medidas de protección de los caminos rurales de titularidad municipal.

Artículo 48. Actuaciones inmediatas de protección de los caminos rurales de titularidad municipal.

1.- Los agentes de la autoridad responsables de mantener el camino en uso adecuado con el fin de que sean utilizados por todos los ciudadanos y ciudadanas de acuerdo con su naturaleza podrán adoptar medidas de actuación inmediata en la zona de dominio público necesarias para garantizar el uso común general, entre otras.

a) Retirar los vehículos o maquinaria estacionados.

b) Impedir la realización de carreras u otros usos peligrosos o que puedan perjudicar el dominio público.

c) Impedir cualquier uso especial para el que no se disponga de autorización o concesión o con incumplimiento grave de lo dispuesto en sus condiciones.

d) Retirar los objetos o materiales que se encuentren depositados en el camino.

e) Podar las ramas, zarzas y otra maleza que vuelen sobre la zona de dominio público.

2. Igualmente, para garantizar la seguridad en el ejercicio del uso común general e impedir que se produzcan daños graves en la zona de dominio público, se podrán adoptar

las medidas de actuación inmediata necesarias y adecuadas en la zona de usos restringidos.

Artículo 49. Medidas provisionales en expedientes sancionadores y medidas cautelares y anticipadas en los procedimientos de defensa.

1. Simultáneamente al inicio de un procedimiento sancionador por la realización de obras o actividades ilegales en la zona de dominio público o en la zona de restricción de usos, o una vez iniciado el procedimiento para el ejercicio de las potestades de investigación, deslinde, recuperación de oficio o deshaucio, se podrán adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer si existiesen elementos de juicio suficientes para hacerlo. Entre estas medidas provisionales se podrán adoptar las siguientes:

a) La orden de suspensión de las obras o actividades ilegales desarrolladas sin título habilitante del uso del camino o sin ajustarse a las condiciones establecidas.

b) La retirada de materiales y maquinaria.c) La exigencia de avales o fianzas.

2. Las medidas provisionales se adoptarán de acuerdo con la legislación de régimen jurídico y de procedimiento administrativo vigente. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los perjudicados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

3. Iniciado cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 32 de esta Ordenanza, en el ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa de los caminos públicos, el órgano competente para resolver podrá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia del acto que en su momento pueda dictarse.

En los casos en que haya un peligro inminente de pérdida o deterioro del bien, las medidas provisionales se podrán adoptar con los requisitos señalados en el artículo 72.2 de la Ley citada, antes de iniciar el procedimiento.

Artículo 50. Reparación e indemnización de los daños al dominio público.

1. Los particulares que intencionadamente o por negligencia causen daños en los caminos rurales de titularidad municipal o realicen actos de ocupación están obligados a reparar los daños e indemnizar los perjuicios y a sustituir lo que hayan sustraído. Estas responsabilidades serán sustanciadas y ejecutadas en vía administrativa.

2. La reparación de los daños y la indemnización por los perjuicios, en los casos en que sea de urgencia la reparación del daño para el normal servicio del camino rural o siempre que sea aconsejable por las características de los daños, será realizada por los servicios municipales, los cuales pasarán seguidamente el presupuesto detallado de los gastos ocasionados al causante del daño, a fin de que efectúe el abono en el plazo de quince días. En caso de impago, se procederá a ejecutar el acto forzosamente por la vía de apremio, según la legislación vigente.

3. En el resto de los casos, conocida por el Ayuntamiento la existencia de los daños en el camino, podrá optar entre actuar de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior o requerir al interesado para que los repare en un plazo no superior a quince días, que se señalará en la notificación, debiendo dejar el camino en las mismas condiciones en que se encontraba antes de producirse el daño. Si el interesado no ejecutara el acuerdo en el plazo establecido, el Alcalde acordará la ejecución subsidiaria. El importe de la reparación

se podrá liquidar de forma provisional y realizarse antes de la ejecución subsidiaria a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo 51. Medidas de restablecimiento de la legalidad.

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza podrá dar lugar a la adopción por parte del municipio de las pertinentes órdenes de ejecución. El incumplimiento de estas órdenes conllevará que la Administración pueda hacerlas cumplir utilizando los medios de ejecución forzosa previstos en la legislación administrativa general.

2. En los términos que prevea la legislación vigente, el municipio podrá imponer de forma reiterada multas coercitivas en el supuesto de incumplimiento de la ejecución de los actos y de las resoluciones administrativas destinadas al cumplimiento de esta ordenanza. La multa coercitiva será independiente de las sanciones que se puedan imponer al amparo de esta ordenanza y compatible con ellas.

Capítulo Cinco. De la delimitación del derecho de propiedad para la conservación del dominio público viario.

Artículo 52. Línea límite de edificación.

El planeamiento urbanístico puede fijar una línea de edificación a ambos lados del camino con prohibición de ocupación permanente, obras de fábrica y determinar el régimen y restricciones de usos.

Artículo 53. Línea límite de edificación establecida por el planeamiento urbanístico.

La línea límite de edificación que establezca el planeamiento urbanístico es el punto a partir del cual se pueden construir las edificaciones y los muros y cerramientos que precisen de obra de fábrica o que superen un metro de altura.

Artículo 54. Zona de restricción de usos.

1. La zona de restricción de usos que puede establecer el planeamiento urbanístico de acuerdo con el artículo 50 comprende los terrenos situados entre la arista exterior de la zona de dominio público y la línea de edificación.

2. El planeamiento podrá establecer en esta zona:

a) La prohibición de la ocupación permanente y de realizar cualquier otra actividad que no sea el cultivo de especies no arbóreas.

b) Que los cerramientos permitidos que no incorporen obra de fábrica y/o que no superen una determinada altura se sitúen a menor distancia de la arista exterior de la zona de dominio público.

c) Admitir, en su caso, el cerramiento metálico con obra de fábrica cuando resulte imprescindible para la racional explotación agrícola o ganadera de los terrenos situados a ambos lados del camino rural, siempre y cuando no se afecte a la visibilidad, seguridad y libre circulación.

3. El planeamiento urbanístico podrá prever la posibilidad de autorizar excepcionalmente, atendidas las condiciones específicas y en especial la necesidad de construir muros de carga por razones de seguridad del camino, la ejecución y el mantenimiento de obras y cerramientos, ocupaciones o actividades, reporales o

permanentes, en la zona comprendida entre la arista exterior de la zona de dominio público y la línea de edificación, que no respeten los límites anteriores, cuando estas no afecten a la visibilidad, seguridad o a la libre circulación de los caminos.

La autorización se adoptará mediante acuerdo motivado del Pleno y previa instrucción del correspondiente procedimiento, con pleno respeto al ordenamiento jurídico y especialmente al principio de igualdad y al de proporcionalidad.

Artículo 55. Edificaciones, instalaciones y especies arbóreas existentes en la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento urbanístico.

1. En las construcciones o instalaciones que se encuentren en la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento no se podrán autorizar obras de consolidación ni de aumento de volumen, pero si las reparaciones que exija la salubridad pública, la seguridad de las personas o la buena conservación de dichas construcciones e instalaciones. Las obras que se autoricen no comportarán aumento del valor de expropiación.

2. Las especies arbóreas existentes en la zona de restricción de usos podrá mantenerse en el estado actual, pero no reponerse en caso de tala o de muerte del árbol o arbusto.

Artículo 56. Eliminación de objetos y construcciones por motivos de seguridad.

Excepcionalmente, cuando por razones de seguridad viaria se considere necesario, el Alcalde podrá ordenar en cualquier momento, previo informe técnico, la tala de los árboles y arbustos y la destrucción de los objetos o construcciones situados dentro de la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento urbanístico, cuando impidan la visibilidad. Este acuerdo se notificará a los afectados, que dispondrán de quince días para llevarlo a cabo. En caso de negativa o incumplimiento del plazo fijado se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del interesado.

Artículo 57. Movimientos de tierras.

Todos los terrenos que lindan con los caminos sólo podrán variar su nivel actual si se respetan las siguientes condiciones:

a) En el supuesto de que se quiera elevar el nivel de la parcela que linda con el camino, el propietario del terreno estará obligado a evitar el vertido del agua de su terreno al camino y a realizar las acciones oportunas para que no suceda. Ello no obstante, si la elevación puede provocar un embalsamiento del agua en el camino, estará obligado a realizar las actuaciones pertinentes para evitarlo. En estos casos de elevación del terreno se habrá de dejar un talud no superior a los 45 grados.

b) En el supuesto de que se quiera rebajar el nivel de la parcela que linda con el camino, el propietario habrá de dejar un talud no superior a 45 grados.

c) Las obras para los cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, siendo cubiertos con un mínimo de 15 centímetros de hormigón de 350, dejando el pavimento en las mismas condiciones que estaba y se ejecutarán de manera que produzcan el mínimo de molestias a los usuarios del camino.

Artículo 58. Instalaciones subterráneas y aéreas.

1. Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y otras instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o asegurarse a

sus estructuras, salvo supuestos de dificultades de paso o cruces imprescindibles y cuando haya circunstancias que no permitan ninguna otra solución alternativa.

2. En ningún caso se podrán colocar arquetas de registro dentro de la calzada ni en las aceras del camino.

3. Las extensiones e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos habrán de cumplir las condiciones siguientes:

a) El gálibo será suficiente para evitar accidentes.

b) Los postes de sustentación se situarán fuera de la zona de dominio público y dentro de la zona de usos restringidos cuando haya. Cuando el camino carezca de zona de servicios, los postes se colocarán a una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de una vez y media su altura.

c) Las traviesas y los anclajes no podrán colocarse en zona de dominio público.

4. El resto de las condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse al efecto por las administraciones competentes.

Artículo 59. Aguas procedentes de las fincas contiguas.

1. Los titulares de las fincas que limiten con los caminos están obligados a impedir que, por el motivo que sea, llegue a los caminos agua procedente de caceras o acequias de la finca o de aguas pluviales o de cualquier otra naturaleza.

2. Los titulares y usuarios de las caceras o acequias tienen la obligación de mantenerlos en perfecto estado de limpieza y conservación, a fin de que el agua no pueda rebosar, atollando los caminos.

Artículo 60. Accesos.

1. Los accesos a las fincas privadas habrán de contar con la autorización municipal previa y todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución irán a cargo de los beneficiarios.

2. Las aguas vertidas a la zona de acceso se habrán de recoger antes de llegar al camino de forma adecuada a fin de que no se acumulen en la calzada ni afecten a la explanación.

3. Después de la reparación, acondicionamiento o adecuación del camino, todos los propietarios que tengan obstruidos o cerrados los pasos de acceso a sus parcelas desde el mencionado camino tendrán un plazo de un mes para ejecutar la reposición. También habrán de mantenerlo para que el agua circule.

Artículo 61. Obligaciones.

Los propietarios y los titulares de derechos de uso y ocupación de terrenos que lindan con los caminos estarán obligados a

a) Podar las ramas, zarzas y malezas en general que vuelen sobre la zona de dominio público.

b) Mantener y limpiar adecuadamente las cunetas que den frente a sus propiedades.

c) No apurar los taludes en las tareas agrícolas, de tal manera que se produzca el desmoronamiento del terraplén.

d) No tapar las tuberías.

e) No sacar los desagües de las fincas a las cunetas, excepto que lo autorice el Ayuntamiento.

f) Respetar la red de desagües.

g) No efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en los márgenes del

camino.

h) Impedir la caída de objetos y la salida de animales al camino, constuyendo para ello y a su costa las portecciones y los cerramientos que sean precisos.

i) Abstenerse de realziar cualquier actividad que pueda suponer un daño para el dominio público o la seguridad de sus usuarios.

Artículo 62. Normativa urbanística y sectorial.

Las prohibiciones y limitaciones específicas establecidas de acuerdo con esta normativa se aplicarán sin perjuicio de lo que estableza con carácter más restrictivo la normativa urbanística y sectorial vigente.

TÍTULO CUARTO. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 63. Compatibilidad con las medidas restitutorias y sancionadoras.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que podrá determinar el órgano competente, de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 64. Definición y delimitación.

Constituyen infracciones administrativas todos los actos y omisiones ilícitos considerados así por esta ordenanza, que los tipifica como muy graves, graves y leves.

Artículo 65. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1. Causar daño de forma grave y relevante a los caminos rurales de titularidad municipal por:

a) Sustraer, deteriorar o destruir, por acción u omisión, cualquier elemento de la zona de dominio público.

b) Circular por los caminos con vehículos que por sus características o carga afecten al firme del camino, salvo autorización administrativa.

c) Realizar pintadas en la calzada, muros, señales y otros elementos de la carretera o camino, cualquiera que se su finalidad.

d) Realziar movimientos de tierras, excavaciones u otros actos en la zona de dominio público viario de de protección que perjudiquen o pongan en riesgo la estabilidad de las estructuras o la explanación de la carretera o camino.

2. Impedir de manera grave, inmediata y directa el uso común general de los caminos rurales de titularidad municipal y/o afectar de forma grave y relevante a la seguridad o visibilidad del camino o a los usuarios de este como consecuencia de:

a) Modificar, sin autorización municipal, las características o la situación del camino rural, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función, impidiendo su uso por otras personas con derecho a su utilización.

b) Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos de cualquier naturaleza sin autorización debida o con incumpliminto de sus condiciones.

c) Permitir la salida de animales o la caída de objetos o materiales de cualquier clase

a la zona de dominio público, por acción u omisión.

d) Entorpecer en general la calzada y las aceras de una carretera con piedras, tierras, restos de la poda o la tala de árboles y otros elementos.

e) Colocar sin autorización cerramientos de cualquier clase en la zona de dominio público de un camino.

f) Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en la zona de dominio público.

g) Permitir de forma intencionada o por negligencia que el agua de acequia discurra por el camino rural, así como desembocar en el camino tuberías y drenajes.

h) Cualquier actuación que, por acción u omisión, pueda afectar de forma grave y relevante a la seguridad de los vehículos que circulen por el camino rural.

3. Circular por los caminos rurales de titularidad municipal con vehículos que por sus características o carga supongan una perturbación relevante de la tranquilidad de los vecinos, del ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, afecten al normal desenvolvimiento de actividades de toda clase o a la salubridad pública, salvo autorización administrativa.

4. Las calificadas como graves, cuando se aprecie reincidencia. A estos efectos se considerará que hay reincidencia cuando en el plazo de un año se hayan cometido por el mismo responsable alguna otra infracción grave que se encuentre declarada y sancionada por resolución definitiva.

Artículo 66, Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

1. Causar daños a los caminos, cuando no sean graves y relevantes, o impedir el uso común general de los caminos sin afectar gravemente la posibilidad del ejercicio del uso común general o la seguridad o visibilidad de los usuarios, como consecuencia de :

a) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la zona de dominio público.

b) Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos de cualquier naturaleza sin autorización debida o con incumplimiento de sus condiciones.

c) Modificar las características o la situación del camino rural cuando la conducta no se pueda calificar como muy grave.

d) Circular por los caminos con vehículos que por sus características o carga afecten al firme del camino y/o supongan una perturbación de la tranquilidad de los vecinos, del ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, afecten al desenvolvimiento de actividades de toda clase o a la salubridad pública, salvo autorización administrativa.

e) Realizar pintadas en la calzada, muros, señales y otros elementos de la carretera o camino, cualquiera que sea su finalidad.

f) Dejar o arrastrar leña, herramientas, maquinaria u otros materiales en los caminos.

g) Salir a dar la vuelta con maquinaria agrícola en el camino, cuando se estén realizando tareas agrícolas en los campos.

h) Echar piedras y restos agrícolas en las acequias cuando se provoquen balsas de agua en el camino rural.

i) Echar tierra y tapar las cunetas de los caminos con ocasión de efectuar tareas agrícolas próximas.

j) Realizar la quema de restos de materiales agrícolas en la zona de usos restringidos.

k) Ensuciar en general la calzada y las aceras de una carretera con piedras, tierras, restos de poda o tala de árboles y otros elementos, cuando no pueda ser calificada la conducta de muy grave.

2. Hacer un uso común especial o un uso privativo del camino rural de titularidad

municipal sin haber obtenido la necesaria licencia o concesión administrativa o incumpliendo las condiciones.

3. Vulneración de prohibiciones e incumplimiento de obligaciones:

a) Realizar obras e instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos o dentro de la zona de usos restringidos si las autorizaciones o licencias requeridas o incumpliendo las condiciones cuando no sea posible la legalización posterior, siempre que no puedan ser calificadas como infracción muy grave en virtud de lo establecido en el artículo anterior.

b) Permitir la salida de animales o la caída de objetos o materiales de cualquier clase en la zona de dominio público, por acción u omisión.

c) Efectuar cruces aéreos o subterráneos no permitidos en los caminos o dentro de la zona delimitada entre la arista exterior del camino rural y la línea de edificación, o hacerlo sin la oportuna autorización administrativa o incumpliendo sus condiciones.

d) Abrir nuevos accesos a un camino rural de titularidad municipal o modificar la funcionalidad de otros ya existentes sin la autorización o con incumplimiento de las condiciones establecidas.

e) Permitir de una forma intencionada o por negligencia que el agua de la cacera o acequia discurra por el camino rural, así como desembocar en él desagües y drenajes.

f) obstruir con actos u omisiones el ejercicio de las funciones de explotación y de policía a la administración titular.

g) Incumplir, en general, las prescripciones impuestas en las autorizaciones o concesiones otorgadas.

h) Realizar en general cualquier clase de actos con la pretensión de alterar la posesión o titularidad pública de los caminos rurales.

i) Realizar publicidad o colocar señales no autorizadas en zona o elementos de dominio público del camino.

4. Las calificadas como leves, cuando se aprecie reincidencia.

Artículo 67. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves las siguientes:

1. Causar daños leves a los caminos de titularidad municipal, impedir levemente el ejercicio del uso común general o afectar levemente a la seguridad del camino y de los usuarios.

2. Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos o dentro de la zona delimitada entre el margen exterior del camino y la línea de edificación sin las correspondientes autorizaciones y licencias municipales o incumpliendo las condiciones, cuando estas no estén calificadas como infracciones graves o muy graves en virtud de lo que disponen los artículos anteriores.

3. Cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza que no esté tipificado como grave o muy grave.

Artículo 68. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionarán con multa de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves. Multa de hasta 750 euros.

b) Infracciones graves: multa de hasta 1.500 euros

c) Infracciones muy graves: multa de hasta 3.000 euros.

2. El importe de las sanciones, cuando la infracción cometida cause daños al camino y perjuicios al Ayuntamiento, es independiente de la cuantía que corresponda a la

reparación de los daños y a la indemnización por los perjuicios ocasionados.

3. En el caso de infracciones tipificadas por esta ordenanza que presupongan actos de ocupación del camino al importe de la sanción se le habrá de añadir el valor de la usurpación, que se calculará de acuerdo con los criterios utilizados por la correspondiente ordenanza fiscal para fijar el importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los caminos.

Artículo 69. Graduación de las sanciones.

A fin de mantener la adecuación entre la gravedad de los hechos y la sanción aplicada, para la graduación de las sanciones se han de tener en cuenta, de manera motivada en la resolución, las circunstancias concretas de la infracción y en especial los criterios siguientes:

- a) La gravedad y la trascendencia social de la infracción.
- b) El riesgo creado por la actividad para la seguridad de las personas.
- c) Los perjuicios, cualitativos y cuantitativos ocasionados a las personas y a los bienes.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) la reiteración en la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de diferente tipo cuando haya sido declarada mediante resolución firme en vía administrativa; o la reincidencia en la comisión de el plazo de un año de más de una infracción del mismo tipo cuando así se haya declarado mediante resolución firme en vía administrativa.
- f) la negligencia y la intencionalidad.
- g) La conducta observada en el cumplimiento de las disposiciones legales y la adopción de medidas de reparación exigibles antes de finalizar el expediente.
- h) Cualquier otra circunstancia que incida en sentido atenuante o agravante de la conducta.

Artículo 70. Procedimiento.

1. En cuanto al procedimiento sancionador, será de aplicación el título IX de la ley 30/1002, de 26 de diciembre y el Decreto 189/1994, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento sancionador de la administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Actuará como instructor del expediente la persona designada por la Alcaldía en el acuerdo de iniciación del expediente. Según la naturaleza y cuantía de los daños se desingará a un técnico para valorar el importe de los que se hayan ocasionado.

3. El órgano competente para la resolución del procedimiento será la alcaldesa.

Disposición final. Vigencia.

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y estará en vigor mientras no se proceda a su modificación o derogación expresa.

Navas de Riofrío a 10 de julio de 2013. La Alcaldesa, Pilar Reques Heras

ANEXO DE CAMINOS INVENTARIADOS

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Camino del Barrial
Camino de Navas de Riofrío al Pinar
Camino de La Losa al Pinar
Camino de Navas de Riofrío a Revenga
Camino de Navatejera
Camino de Las Molinas
Camino de servicio (polígono 1 parcela 9013)
Camino de Ceponillos (polígono 1 parcela 9005)

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	26 septiembre 2013
publicación en el BOP 11.10.2013 y	10 marzo 2014

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRIO (SEGOVIA)

DOCUMENTO Nº 25

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

1. La presente Disposición General regula la Tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en este Ayuntamiento, establecido en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 106 del R. Dto. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. No se entiende comprendido en este precio público ni la tramitación del expediente gubernativo previo al matrimonio civil ni la expedición del Libro de Familia que son actuaciones gratuitas.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa los contrayentes en forma solidaria.

Artículo 3º. Obligación de pago.

1. Nace la obligación de pago de la tasa en el momento de solicitarse el servicio ante el Registro General de este Ayuntamiento debiendo liquidarse e ingresarse su importe previamente a la presentación de la solicitud, que deberá ir acompañada de la carta de pago acreditando el ingreso de la liquidación, no dándose trámite a la solicitud si careciese de este requisito.
2. En el supuesto de que con posterioridad a la presentación de la solicitud e ingreso del importe de la tasa y antes del señalamiento de la fecha de la ceremonia por la oficina correspondiente, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución de oficina del 75 por 100 del citado importe.

Artículo 4º. Tarifas.

La tarifa será de 150 euros por acto de celebración cuando al menos uno de los

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

contrayentes esté empadronado en el municipio desde un año antes. En el resto de los casos, la tarifa será de 225 €

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza, aprobada por el pleno municipal el 24 de julio de 2014, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	24 julio 2014
publicación en el BOP 22.08.2014 y texto en BOP SG	15 octubre 2014
1ª Modificación. Fecha de aprobación Pleno	25 enero 2024
BOP Segovia publicación texto	19 abril 2024

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico.
Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

AYUNTAMIENTO

NAVAS DE RIOFRÍO (SEGOVIA)

NÚMERO 26.-

**REGLAMENTO PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y DE
VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NAVAS DE
RIOFRÍO (SEGOVIA)**

INTRODUCCIÓN

Según el nuevo RD 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986, de 11 de abril), las Entidades Locales deben contar, además de con un inventario de industrias de sustancias peligrosas y de un plan de control de vertidos industriales, con una Ordenanza o Reglamento Municipal de vertidos.

Por este motivo, y a propuesta de la Confederación Hidrográfica del Duero se aprueba, el siguiente modelo de Reglamento para el uso de la red de alcantarillado y de vertidos de aguas residuales.

OBJETIVO

La eficacia de un sistema comunitario de saneamiento, como el de **NAVAS DE RIOFRIO**, precisa el conocimiento detallado de los usuarios para permitir establecer las bases para realizar una gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones adecuado.

Esta eficacia debe conllevar una economía de la explotación y mantenimiento, así como permitir un reparto adecuado de las cargas a los usuarios en función de su carga contaminante (quien contamina paga).

Por lo tanto se hace necesario la configuración de un contexto administrativo y legal, que en definitiva permita:

5. Regular y controlar el uso de los sistemas comunitarios de saneamiento y que ayude a preservar la integridad física de las obras y equipos constituyentes.
6. Proteger la salud del personal encargado de la explotación y mantenimiento de los sistemas colectores y de las plantas de tratamiento.
7. Garantizar, mediante los tratamientos previos adecuados que las aguas residuales industriales que entran en los sistemas colectores tengan características aceptables.
8. Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.

Los conceptos básicos sobre los que se estructura el reglamento son:

1) Obligatoriedad del uso del alcantarillado

Se establece un principio de obligatoriedad de uso de la red para facilitar el control y evitar vertidos aislados. Se prevé no obstante, la posibilidad de vertido directo, previa depuración o comprobación del carácter inocuo del vertido caso de aguas empleadas en procesos de refrigeración. En definitiva, con este principio no es que se pretenda que todos los vertidos se incorporen a una red de alcantarillado, pero si se puede obligar a hacerlo a todo aquel usuario cuyos vertidos así se considere necesario.

Los vertidos directos tendrán que someterse a la legislación vigente.

2) Autorización de vertido

La totalidad de usuarios no domésticos, requerirán estar en posesión de una autorización de vertido a la red de alcantarillado, garantizándose así:

9. El conocimiento detallado de los usuarios y de sus vertidos.
10. La identificación del origen de posibles alteraciones en el sistema comunitario de saneamiento.
11. La realización de pretratamientos correctores de los vertidos.

12. El buen funcionamiento de los servicios de control, vigilancia y, si hubiere lugar, de sanción.
13. La posibilidad de confeccionar unas tarifas adecuadas.

3) Limitación y prohibición de los vertidos

Como punto realmente importante del Reglamento, está la definición de la tipología de las aguas residuales que podrán ser admitidas por la red de alcantarillado, en base a delimitar la calidad de los vertidos.

Se hace distinción entre dos tipos de vertidos, según se prohíban o según se limiten las concentraciones de algunos contaminantes.

El primer grupo de estos vertidos es fácilmente definible debido a que se conocen sobradamente aquellas sustancias que son nocivas para un sistema comunitario de saneamiento.

Las concentraciones límites de contaminantes, en cambio, deben definirse en base a la sensibilidad de los sistemas de tratamiento previstos para los contaminantes en cuestión.

4) Sistemas de emergencia

Es necesario considerar las potenciales situaciones de emergencia, ocasionadas por vertidos accidentales, definiendo una metodología operativa reglamentada, para paliar las nocivas repercusiones que puedan tener lugar.

Evidentemente, tales medidas adquirirán sentido dentro del contexto de sistemas de saneamiento del tamaño suficiente que justifique disponer de una infraestructura compleja para la explotación y mantenimiento.

5) Corrección de la contaminación en el origen de la misma

Se considera necesario reglamentar la obligación de realizar pretratamientos de aquellos vertidos que infrinjan la Normativa, a fin de adecuarlos a los requisitos de calidad de cada caso.

6) Control de los vertidos

Consecuentemente a los puntos anteriores, deberá contemplarse la definición de un sistema de control, de vigilancia e incluso de sanciones.

ÍNDICE

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO

TÍTULO II. LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

Capítulo 1. Control de la contaminación en origen

Capítulo 2. Vertidos prohibidos y limitados

Capítulo 3. Situaciones de emergencia

TÍTULO III. UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Capítulo 1. Uso obligado de la red. Autorizaciones de vertido

Capítulo 2. Instalaciones de acometida a la red

TITULO IV. CANON DE SANEAMIENTO

TITULO V. MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES

Capítulo 1. Caracterización de los vertidos

Capítulo 2. Autocontrol e Inspección

Capítulo 3. Infracciones y sanciones

ANEXO I. Documentación necesaria

REGLAMENTO PARA EL USO DEL ALCANTARILLADO Y VERTIDO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE NAVAS DE RIOFRIO (SEGOVIA)

TÍTULO I - OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objetivo

El objeto del presente reglamento u ordenanza de vertidos es garantizar el buen uso del sistema público de conducción y tratamiento de las aguas residuales para que se pueda cumplir con las exigencias impuestas por las leyes, a través de una regulación adecuada de los vertidos al mismo que proteja la salud e integridad física de las personas que trabajen en ello, como la vida útil y el buen funcionamiento de las estructuras y obra que lo componen, y que proporcione una justa distribución de los costes entre los usuarios del sistema.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

TÍTULO II - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

CAPÍTULO 1: Control de la contaminación en origen

Artículo 3. Control de la contaminación en origen

Deberán realizarse los pretratamientos necesarios en origen en todos aquellos vertidos que pueden infringir la normativa aplicable, desde la tipología más sencilla hasta aquella más compleja que requiera su evacuación como residuo líquido a empresa tratadora o bien su aplicación agrícola si se correspondiera a contaminación orgánica, agrícola o pecuaria.

CAPÍTULO 2: Vertidos prohibidos y limitados

Artículo 4. Vertidos prohibidos

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- e) Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 5. Vertidos limitados

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetros	Valor límite
T ^a	40°C
PH	6-10 uds

Conductividad	5.000 uS/cm
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
DQO	1.000 mg/l
DBO5	500 mg/l
TOC	450 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO ₂)	15 mg/l
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO ₄)	1.000 mg/l
Sulfuros (SH=)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	1 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Color inapreciable en dilución	1/40
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 Equitox/m ³

Artículo 6. Variación de vertidos prohibidos y limitados

Cuando las actividades viertan directamente al alcantarillado sustancias distintas a las relacionadas en el Artículo 5, que puedan alterar los procesos de tratamiento, sean potencialmente contaminadoras, que por su complejidad o volumen así se requiera, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones específicas con carácter excepcional.

Artículo 7. Caudales punta y dilución de vertidos

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del Capítulo 3 (situación de emergencia o peligro), el empleo de agua de dilución en los vertidos.

CAPÍTULO 3: Situaciones de emergencia

Artículo 8. Actuaciones en situación de emergencia

Si bajo una situación de emergencia, se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación vía fax o cualquier otro método que demuestre su constancia, al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- e) Causas del accidente.
- f) Hora en que se produjo y duración del mismo.
- g) Volumen y características de contaminación del vertido.
- h) Medidas correctoras adoptadas.
- i) Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

TÍTULO III - UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO 1: Uso obligado de la red

Artículo 9. Uso obligado de la red

Todas las instalaciones industriales o comerciales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, Disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.

Podrá autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramo de alcantarillado en la vía pública.

La conexión de la red de alcantarillado y el punto de conexión de nuevo usuario tendrá que cumplir las exigencias del Plan Urbanístico Municipal vigente.

Artículo 10. Autorización de vertido a colector

La utilización de la red de alcantarillado, por parte de los usuarios requerirá forzosamente una autorización de vertido.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de una autorización de vertido a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el Anexo I del presente Reglamento.

La autorización la emite la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas, será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

Artículo 11. Autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

CAPÍTULO 2: Instalaciones de acometida a la red

Artículo 12. Condiciones de conexión al alcantarillado

Independientemente de la naturaleza del vertido, para conectar al alcantarillado municipal, tanto actual como futuro, se realizará la conexión en un pozo registro existente o en su caso, en el que se construya para tal fin, al cual se le dotará con una trampa homologada, del tipo de las utilizadas por el Ayuntamiento.

En caso de actividades que necesiten autorización de vertido, para facilitar la toma de muestras, se construirá una arqueta que deberá instalarse en la propiedad del solicitante. Ésta no será inferior a 1 m x 1 m, con partes de acceso y solera situada 1 m por debajo del albañal situado aguas abajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia si existe, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse como mínimo a 1 m de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria.

Artículo 13. Condiciones para la conexión

Serán condiciones previas para la conexión de un albañal o albañal longitudinal, a la red existente:

3. Que el efluente satisfaga las limitaciones fisicoquímicas que fija el presente Reglamento.
4. Que la alcantarilla esté en servicio.

Artículo 14. Conservación y mantenimiento

El mantenimiento de la arqueta de registro, y las instalaciones de tratamiento o pretratamiento en su caso, en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados, será responsabilidad del titular del vertido.

El Ayuntamiento podrá imponer la instalación de rejas de desbaste o cualquier otro elemento que mejore la calidad del vertido.

TÍTULO IV – CANON DE SANEAMIENTO

Artículo 15. Canon de Saneamiento

El Ayuntamiento establecerá un canon de saneamiento a todos los vertidos que se produzcan a colectores municipales y sean tratados en la E.D.A.R.

Los vertidos domésticos se gravarán con una cantidad en €/m³ de agua consumida del abastecimiento.

Los vertidos industriales se gravarán en función del caudal y la concentración vertida de los contaminantes (parámetros) más significativos. A este fin, podrán establecerse unos coeficientes multiplicadores dependiendo del tipo de sustancia contaminante.

El importe de este canon tendrá que cubrir los costes de explotación y mantenimiento de la E.D.A.R. y los de la red municipal de colectores.

TÍTULO V - MEDIDAS INSPECCIÓN Y SANCIONES

CAPÍTULO 1: Caracterización de los vertidos

Artículo 16. Métodos analíticos

Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los "métodos normalizados para los análisis de aguas y de aguas residuales". Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración Municipal o autoridad o ente en que delegue.

CAPÍTULO 2: Autocontrol e Inspección

Artículo 17. Autocontrol, inspección y vigilancia

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos, estará obligado a realizar un autocontrol del vertido, por una Entidad Colaboradora de la Administración, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la Autorización de vertido al colector.

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin necesidad de comunicación previa.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso, acondicionada para aforar los caudales circundantes, así como para la extracción de muestras.

Durante la toma de muestras se levantará acta de inspección, formalizada ante el titular del establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o persona responsable y, en su defecto, ante cualquier empleado.

CAPÍTULO 3: Infracciones, sanciones y medidas correctoras

Artículo 18. Infracciones

Se consideran infracciones:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimoterrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga.
4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
5. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Autorización de vertido.
6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.
8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en este Reglamento.
10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
12. La evacuación de vertidos prohibidos.
13. La inobservancia de cualquier condición impuesta por el Ayuntamiento, en la concesión de la Autorización de Vertido o las que imponga con posterioridad en aras a la consecución de la calidad del vertido.

Artículo 19. Sanciones y medidas correctoras

Las infracciones de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado en la legislación vigente.

Dentro de esta limitación la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los interesados generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y de las demás circunstancias en que pudiera incurrir.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 20. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente / Sra. Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento, el/la cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

DIPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las actividades existentes con anterioridad a la aprobación de este Reglamento, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, Autorización para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

14. Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
15. Ubicación y características del establecimiento o actividad.
16. Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.
17. Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
18. Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
19. Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
20. Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.
21. Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.
22. Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
23. Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.
24. Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	24 julio 2014
publicación en el BOP 13.08.2014 y texto en bop sg	8 octubre 2014

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR, CONTINUADORES Y MADRUGADORES EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN PRIMARIA E INFANTIL

Artículo 1.—Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con el art. 41, ambos del real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público de la prestación de servicios de comedor en los Centros de Educación Primaria e Infantil que determine el Ayuntamiento, en aras a favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de la población de Navas de Riofrío

Artículo 2.—Naturaleza.

La contraprestación económica por la prestación de servicios de la comida de mediodía y control y cuidado a los alumnos/as de los centros escolares que lo soliciten y sean admitidos/as dentro del horario del comedor escolar y en el tramo de madrugadores y continuadores tienen la naturaleza de precio público por no concurrir en ella las circunstancias especificadas en la letra B) del art. 20.1 del Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas locales

Artículo 3.—Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por el servicio municipal concedido.

A estos efectos, en los supuestos de usuarios menores de edad, se entiende que son beneficiarios del servicio los padres o, en su caso, el tutor o representante legal de los niños a los que se les prestan los servicios regulados en esta ordenanza.

Artículo 4.- cuantía.

La cuantía del precio público es la siguiente:

Servicio por cada alumno/a, tarifa por cada mes:

- Madrugadores: 20 €
- Comedor: 20 €
- Continuadores: 20 €.
- Cada uno de los servicios anteriores, tarifa familia numerosa, 15 €
- Madrugadores y comedor: 30€. Familia numerosa, 20 €.
- Comedor y continuadores: 30€. Familia numerosa, 20 €.
- Comedor, continuadores y madrugadores: 40€. Familia numerosa, 30 €.

Servicio por días sueltos:

- Por servicio de comedor, continuadores o madrugadores: 3€/día y por cada servicio.

Artículo 5.—Gestión y cobro.

La obligación de pagar el presente precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio.

Dentro del mes siguiente al de la prestación del mismo los servicios municipales correspondientes facilitarán a la tesorería relación comprensiva de los beneficiarios del servicio durante ese período y sus

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

datos identificativos, con mención expresa del tipo de tarifa a aplicar y del número de comidas realizadas y servicios prestados, a efectos de elaborar y aprobar el correspondiente padrón cobratorio.

El pago del precio público se efectuará mediante cargo en la cuenta bancaria que indique el beneficiario del servicio, previa firma de la correspondiente autorización bancaria al formular su solicitud.

Artículo 6.—Apremio.

La deuda por el presente precio público podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final.

La presente ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en su sesión de 26 de septiembre de 2019, entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial d la provincia de Segovia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicada en el B.O.P. de Segovia nº 150, de 16 de diciembre de 2019. Corrección de errores BOP 13-03-2020.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por reserva de la vía pública para la entrada de vehículos a través de las aceras

Artículo 1.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 CE y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 al 25 RDLeg 2/2004, establece la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por reserva de la vía pública para la entrada de vehículos a través de las aceras, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada o paso de vehículos a los edificios y solares a través de las aceras, así como la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se computará por trimestres.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la que se determine por la aplicación de las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Vados permanentes en cocheras particulares de uso personal o familiar: Cuota de 60 euros cada año.

Artículo 7.- Normas de gestión

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por anualidades, excepto en los casos de alta o baja en los que se liquidará por trimestres.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio y cumplimentar la solicitud correctamente con todos los datos.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado mediante autoliquidación.

Una vez autorizada la ocupación se cederá la correspondiente placa de vado municipal, no pudiendo utilizarse cualquier otra placa homologada por este Ayuntamiento.

Se entenderá prorrogada la utilización de la vía pública mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. Condición imprescindible para darse de baja será la devolución de la placa de vado al Ayuntamiento, en caso contrario, continuará dado de alta en el padrón de vado.

En caso de pérdida, robo, extravío, o deterioro de la placa, previa comprobación por la autoridad correspondiente, se abonará el importe de 20 euros.

Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.- Obligación de pago

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

- 1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia mediante autoliquidación, siendo el plazo de pago en periodo voluntario de un mes.
- 2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el plazo de dos meses desde la aprobación definitiva del padrón.

Artículo 9.-Gestión del cobro

Anualmente se procederá a la aprobación del Padrón correspondiente, el cual será expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de 15 días para que los interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado.

El anuncio de exposición al público se publicará en Boletín Oficial de la Provincia.

El plazo de pago en periodo voluntario será de dos meses desde la aprobación definitiva del padrón.

Alternativamente, será válida la notificación individualizada a cada sujeto pasivo, sin necesidad de publicar el padrón anual.

Si no se satisfacen los recibos en los plazos establecidos, se aplicarán los recargos del art. 28 de la Ley General Tributaria 58/2003 y las disposiciones del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Acuerdo de Pleno de 27 de mayo de 2021. BOP Segovia 23-06-2021 y texto en BOP Segovia 16-08-2021.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de depuración de vertidos de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 57 y 20 a 27 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación del servicio de depuración de aguas pluviales, negras y residuales procedentes de la Red de Alcantarillado Municipal, vertidas desde viviendas, locales o fincas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas o locales donde se presta el servicio, independientemente del título en virtud del cual ocupen o utilicen los inmuebles.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios

3.-

Asimismo, responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Devengo y obligación de contribuir

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio que constituye su hecho o imponible, que será cuando se produzca la acometida a la red de alcantarillado y ello con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida correspondiente.

2.- El servicio de depuración de aguas pluviales, negras y residuales, es de recepción obligatoria para los inmuebles sitios en todos aquellos distritos, zonas, sectores y calles donde se preste el servicio de evacuación de aguas residuales, conforme a las normas dictadas o que dicte el Ayuntamiento para su funcionamiento

3.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, siendo las cuotas irreducibles, independientemente de su utilización siempre que el servicio municipal este establecido en dicha calle y sector.

4.- La no sujeción a la tasa por la imposibilidad de conectarse a la red de alcantarillado de acuerdo a la normativa vigente, será a petición del interesado, y deberá constar con el informe técnico correspondiente.

Artículo 5.- Base imponible y cuota⁶

Las Tasas se exigirán conforme a una cuota fija por cada inmueble y semestre en función de las siguientes categorías de cuotas:

a) Cuotas fijas semestrales ordinarias

1.- viviendas o asimilados (casas rurales, viviendas uso turístico, etc.): 30€

2.- Residencias de uso colectivo: 240€

3.- Negocios comerciales, hostelería y otros no señalados en los apartados anteriores: 120€

b) Cuotas fijas semestrales bonificadas

Se aplicarán sobre fincas a las que se preste el servicio que sólo viertan a la red de alcantarillado las aguas sucias procedentes de su vivienda, local o residencia colectiva. Esto es, que no viertan a la red las aguas pluviales, ni los

⁶ Tarifas modificadas Pleno 27-07-2023, aplicables a partir semestre iniciado el 1-10-2023.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

desagües de las piscinas, ni las aguas procedentes de bombeos (o por gravedad) de aguas del subsuelo en sótanos o pozos.

- 1.- viviendas o asimilados (casas rurales, viviendas uso turístico, etc.): 15€
- 2.- Residencias de uso colectivo: 120€
- 3.- Negocios comerciales, hostelería y otros no señalados en los apartados anteriores: 60€

Artículo 6.- Gestión y liquidación

1.- Los Sujetos Pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo correspondiente, en el plazo que media entre la fecha en que se produce la variación de la titularidad de la finca, industria, comercio o cualquier otra actividad, y el último día del mes natural siguiente.

Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

En todo caso se considerarán incluidos en dichos censos los abonados al Servicio Municipal de Agua Potable.

2.- Como norma general las tasas reguladas en esta Ordenanza se liquidarán y recaudarán conjuntamente con las de suministro de agua potable, en un único documento cobratorio, con la periodicidad semestral otra que en cada momento determine este Ayuntamiento.

3.- Las fincas quedarán sujetas al pago de la cuota ordinaria, por defecto. Para poder ser aplicada la cuota bonificada el usuario deberá solicitarla con previa justificación de que cumple las condiciones para su aplicación. El Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de los requisitos en cada caso y resolverá.

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia el día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza por Pleno	31 marzo 2022
publicación en el BOP 08/04/2022 y texto definitivo en bop SG	20 junio 2022
Pleno modifica tarifas (reducción 60%)	27 julio 2023
Publicación BOP SG texto aprobado	29 septmbre 2023

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION Y ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRÍO (SEGOVIA)

INDICE

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Normas generales y complementarias.
- Artículo 4.- Abonado.
- Artículo 5.- Modalidades de uso de los servicios.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS ABONADOS.

- Artículo 6.- Obligaciones del Ayuntamiento.
- Artículo 7.- Derechos del Ayuntamiento.
- Artículo 8.- Obligaciones del abonado.
- Artículo 9.- Derechos de los abonados.
- Artículo 10.- Actuaciones prohibidas.

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA.

- Artículo 11.- Condiciones generales.
- Artículo 12.- Autorización y puesta en servicio.
- Artículo 13.- Conservación y mantenimiento.

CAPÍTULO IV.- ACOMETIDAS DE AGUA.

- Artículo 14.- Concesiones.
- Artículo 15.- Condiciones de la concesión.
- Artículo 16.- Realización de acometidas.
- Artículo 17.- Conservación y mantenimiento.

CAPÍTULO V.- CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

- Artículo 18.- Solicitud de abono.
- Artículo 19.- Contratación y denegación de la misma.
- Artículo 20.- Duración del contrato.
- Artículo 21.- Suspensión del suministro y causas de suspensión.
- Artículo 22.- Extinción del contrato.
- Artículo 23.- Conexión a bocas de riego.

CAPÍTULO VI.- CONTROL DE CONSUMOS.

- Artículo 24.- Contadores.
- Artículo 25.- Titularidad del contador.
- Artículo 26.- Condiciones técnicas de los contadores.

- Artículo 27.- Instalación y ubicación de los contadores únicos.
- Artículo 28.- Instalación y ubicación de contadores en batería.
- Artículo 29.- Verificación de contadores.
- Artículo 30.- Manipulación del contador.
- Artículo 31.- Cambio de emplazamiento del contador.
- Artículo 32.- Conexión y desconexión del contador.
- Artículo 33.- Verificación y renovación de contadores.

CAPÍTULO VII.- LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

- Artículo 34.- Lecturas.
- Artículo 35.- Consumos.
- Artículo 36.- Objeto de la facturación.
- Artículo 37.- Requisitos de las facturas.

CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN ECONÓMICO.

- Artículo 38.- Derechos económicos.
- Artículo 39.- Cuota de servicio.
- Artículo 40.- Cuota de consumo.
- Artículo 41.- Derechos de acometida.
- Artículo 42.- Cuota de alquiler del contador
- Artículo 43.- Servicios específicos.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES.

- Artículo 44.- Infracciones administrativas.
- Artículo 45.- Responsable de las infracciones.
- Artículo 46.- Faltas leves.
- Artículo 47.- Faltas graves.
- Artículo 48.- Faltas muy graves.
- Artículo 49.- Expediente sancionador.
- Artículo 50.- Competencia sancionadora.
- Artículo 51.- Medidas complementarias.
- Artículo 52.- Prescripción de infracciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- Primera.
- Segunda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO I: Modelo de contrato para el suministro de agua.

ANEXO II: Esquema de acometida domiciliaria

Introducción. Marco regulatorio y principios inspiradores.

El agua es un recurso natural escaso, necesario para la vida.

El derecho al agua potable y el saneamiento es reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un “derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (ONU, Resolución A.G. 28 julio 2010).

“El agua no es un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal”. (Directiva Marco del Agua UE, año 2000)

La política de precios del agua proporcionará incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos (DMA art. 9.1)

“La ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare” (art. 50.4 Texto Refundido Ley de Aguas de 2001)

En uso de las facultades concedidas en los artículos 4.1.a) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 4.1.a) del Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Ayuntamiento de Navas de Riofrío aprueba el Reglamento General del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable, cuyo texto articulado es el que a continuación se señala:

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de prestación del servicio, regular las relaciones derivadas del suministro domiciliario de agua potable entre el Ayuntamiento de NAVAS DE RIOFRÍO y los abonados del mismo, determinando los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. -

La presente regulación será de obligatorio cumplimiento en la totalidad de la red municipal, entendiéndose por tal toda aquella cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento.

Artículo 3.- Normas generales y complementarias. -

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento. En materia tributaria y de recaudación se regirá por lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ordenanzas Fiscales Municipales y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá aprobar cuantas disposiciones estime necesarias para la gestión del servicio, que tendrán carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento.

Artículo 4.- Abonado. -

Se entenderá por abonado el titular de cualquier derecho real o arrendatario sobre la finca, local o industria que tenga contratado el suministro del agua potable.

Artículo 5.- Modalidades de uso de los servicios y orden de prioridad en los usos del agua.

Uso doméstico es aquel que se realiza por los abonados para consumo propio en viviendas.

Uso industrial es aquel que se efectúa para abastecimiento de locales de negocio, industria o servicios para cuyo ejercicio se precise el alta en el I.A.E. Incluye el uso en explotaciones ganaderas autorizadas.

Uso para construcción de obras es aquel que se destina a la atención de las necesidades de construcción o reforma, y, en general de cualquier clase de obras. Se concederán previa acreditación de la licencia o comunicación de obra.

Uso para riego, es aquel destinado al uso de las zonas verdes adscritas a viviendas (jardines particulares, zonas verdes de comunidades de propietarios...). Este uso estará siempre relacionado con otro doméstico.

El orden anterior se corresponde con el orden de prioridad en los usos privados del agua.

CAPITULO II: OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS ABONADOS

Artículo 6.- Obligaciones del Ayuntamiento.

a).-Situación de agua potable en los puntos de toma de los abonados con arreglo a las condiciones que se fijan en las ordenanzas municipales.

Esta obligación queda subordinada a los plazos que se fijan en los planes de inversión del Ayuntamiento para ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones y sin perjuicio de las obligaciones urbanísticas de los propietarios del suelo.

b).- Conceder suministro de agua para los usos autorizados a todas las personas o entidades que lo soliciten en fincas situadas en el área urbana, siempre que estas reúnan además los requisitos exigidos por la normativa vigente.

c).- Garantizar la potabilidad del agua en toda la red de distribución de titularidad municipal, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

d). Mantener y conservar a su cargo, la red municipal y las instalaciones públicas necesarias para el abastecimiento.

e).- Mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo en el caso de circunstancias excepcionales, y en los supuestos recogidos en este Reglamento.

f).- Dar aviso a los abonados por el procedimiento que se estime más oportuno, siempre que sea posible, de cualquier interrupción o alteración que se prevea producir en la prestación del mismo.

Se excluyen las interrupciones forzadas por causas fortuitas e imprevistas.

Artículo 7.- Derechos del Ayuntamiento.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, el Ayuntamiento, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

- a. Inspeccionar las instalaciones de medida de consumo de agua.
- b. Cobrar el importe de los cargos que reglamentariamente corresponda pagar al abonado.

Artículo 8.- Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse situaciones específicas para un abonado, estos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:

- a. Suscribir la correspondiente solicitud de alta de suministro de agua potable, con arreglo a lo establecido en el art 18 de este Reglamento y abonar los cargos emitidos con arreglo a los precios aprobados en todo momento por el Ayuntamiento.
- b. Conservar y mantener las instalaciones a su servicio, así como los recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso, en buen estado de uso. Y no manipular los precintos de los contadores.
- c. Permitir la entrada al personal autorizado por el Ayuntamiento que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.
- d. Usar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados; estando prohibida la cesión gratuita o remunerada de agua a terceros.
- e. Solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación de sus instalaciones.
- f. Poner en conocimiento del Ayuntamiento la baja en el suministro cuando así se desee. Esta baja surtirá efectos desde el momento de su puesta en conocimiento.
- g. Hacer un uso correcto del agua, utilizando esta para los consumos habituales y evitando usos superfluos e innecesarios, dado que se trata de un recurso natural escaso.
- h. Atender las órdenes y bandos que se dicten por la Alcaldía como consecuencia de situaciones de sequía o de alteraciones en la provisión de agua, cumpliendo las limitaciones y prioridades que se establezcan en el consumo de agua.

Artículo 9.- Derechos de los abonados.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, estos con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

- a. Recibir agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.
- b. Recibir permanentemente el suministro de agua a la presión de 1/2 atmósfera medida en la acometida de la finca.
- c. A que los servicios se facturen por los conceptos, periodos y cuantías vigentes en cada momento, así como que las lecturas de los equipos de medida se efectúen con una cadencia no superior a seis meses.
- d. Formalizar un contrato en el que se estipulen las condiciones básicas de suministro.
- e. Elegir libremente un instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores.
- f. Reclamar contra la actuación del Ayuntamiento o de sus empleados, mediante los procedimientos legalmente establecidos.
- g. Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio y recibir una respuesta adecuada y a tiempo.

Artículo 10.- Actuaciones prohibidas.

El abonado, no podrá realizar las siguientes actuaciones:

- a. Realizar consumos de agua sin ser controlados por contador.
- b. Manipular o modificar la instalación o el contador sin la autorización del Ayuntamiento.
- c. Romper o alterar los precintos del contador.
- d. Acometer a la red pública de suministro de agua otras fuentes de alimentación de aguas.
- e. Realizar consumos en la red de incendios para otro fin distinto de este.

CAPITULO III: INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA

Artículo 11.- Condiciones generales.

Las instalaciones interiores para suministro de agua serán ejecutadas por un instalador autorizado, y se ajustaran a cuanto prescriben las Normas para Instalaciones interiores de suministro de agua o, en su caso, de incendios.

Las actuaciones relacionadas como prohibidas en el artículo anterior realizadas por instalador autorizado motivarán la comunicación al Servicio Provincial de Industria de la Junta de Castilla y León al objeto de iniciar el correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a que hubiere lugar.

Artículo 12.- Autorización y puesta en servicio.

Para la concesión del suministro de agua será necesario que la instalación interior de la finca esté adaptada a las normas vigentes en cada momento, siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente el correspondiente Boletín del instalador.

Artículo 13.- Conservación y mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones serán por cuenta del abonado al suministro de agua.

Los instaladores notificarán al Servicio la terminación de las obras de instalación interior para proceder al precintado de las mismas hasta que se formalice el Alta por parte del usuario. La omisión de dicho requisito se considerará infracción al presente Reglamento.

CAPITULO IV: ACOMETIDAS DE AGUA

Artículo 14.- Concesión.

La concesión de acometida para suministro de agua potable corresponde al Ayuntamiento, que estará obligado a otorgarla en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias establecidas en las Ordenanzas Municipales.

Las acometidas serán dimensionadas por el Ayuntamiento, a la vista de la declaración de consumos o de necesidades que formule el solicitante, uso del inmueble y disponibilidades de abastecimiento.

Artículo 15.- Condiciones de la concesión.

1.- La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que el inmueble a abastecer esté situado en suelo urbano consolidado, exista conexión a la red de alcantarillado, o, tenga solucionado el problema de vertidos.

2.- No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar suministros en suelo con diferente clasificación y estado en los siguientes supuestos:

- a. Las destinadas a explotaciones ganaderas autorizadas.
- b. Las destinadas a uso como abrevadero de ganado. Se concederán a precario y en las condiciones que se especifican en la Disposición adicional segunda.

3.- Las condiciones en que se autorizará el suministro a que se refiere la letra a) anterior son las siguientes:

- A. Las obras y características de la conexión deberán ser fijadas en un proyecto que previamente deberá aprobar el Ayuntamiento, siendo ejecutadas por los solicitantes a su costa y siguiendo las indicaciones del proyecto. El proyecto deberá contemplar un sistema alternativo de suministro.
- B. Se instalará un contador en el punto de conexión y otro en el punto de suministro. Igualmente se instalará una llave de cierre en el punto de conexión.
- C. La red de agua potable es una instalación para el suministro de agua de boca urbana, suministro que tendrá prioridad en todo momento, conforme al artículo 5. En el caso de que ya sea puntual o definitivamente, por cualquier circunstancia o consideración se deba interrumpir el suministro, las explotaciones deberán utilizar el sistema alternativo contemplado en el proyecto sin que haya lugar a ninguna indemnización.
- D. La red de conexión será propiedad municipal y su mantenimiento será por cuenta de los beneficiarios, no permitiéndose el enganche a la misma de ninguna otra instalación ajena a la autorizada. En el caso de que el Ayuntamiento autorice alguna conexión adicional, se repartirán equitativamente los gastos de instalación y mantenimiento entre los beneficiarios.
- E. Cuando se trate de instalaciones ganaderas, solamente se permite el uso del agua para que beba el ganado estabulado, para lo cual se limitará el caudal por día y animal a unos litros que se determinarán en el proyecto técnico. No se permite el uso del agua para otras actividades como limpieza, riego, etc., salvo lo estrictamente necesario.
- F. En el caso de que cese la actividad que motivó la autorización, se clausurarán las conexiones.

4.- Condiciones en que se pueden conceder las autorizaciones de enganche a la red de agua en suelo rústico para abrevadero (letra b):

1) Precariedad de la autorización, de manera que no se pueden alegar derechos adquiridos frente al Ayuntamiento ni frente a terceros.

2) Destino del agua: abrevadero del ganado. Queda expresamente prohibido cualquier otro uso, incluido el riego de prados, huerta, vivero o construcciones de uso no pecuario. Deberán extremarse las medidas de autocontrol para evitar la pérdida de agua, mediante la instalación de boya e inspecciones periódicas del propio usuario.

3) No se permite la derivación de una acometida o del agua procedente de la misma a fincas diferentes de las autorizadas, sean o no del mismo propietario o arrendatario.

4) Sólo existirá un punto de toma de agua (abrevadero) en cada finca, salvo autorización escrita del Ayuntamiento.

5) Las autorizaciones se otorgan por el plazo de dos años (no obstante, su precariedad), de manera que el Ayuntamiento revisará en ese tiempo la decisión de mantener la autorización concedida.

6) Las solicitudes de enganche habrán de ser motivadas, al igual que las resoluciones del Ayuntamiento concediendo o denegando la autorización.

7) Las solicitudes de enganche se realizarán por el propietario de la finca, quien designará en su solicitud si el uso del agua será para abrevar su propio ganado o para el ganado de arrendatario o de tercero, indicando su nombre y dirección y declarando su condición de ganadero (o poseedor de ganado). La solicitud irá suscrita también por el tercero beneficiario de la autorización.

8) La pérdida de la condición de ganadero (en sentido amplio) del propietario o, en su caso, del arrendatario, que sea causa de la autorización de uso el agua, conllevará la suspensión del suministro, provisional o definitiva, según su propia naturaleza. Se podrá levantar la suspensión en el caso de que un nuevo propietario o arrendatario vuelva a introducir ganado en la finca en el plazo de dos años. En caso contrario la suspensión se elevará a definitiva por resolución del Ayuntamiento, previa instrucción de expediente en que se puedan presentar alegaciones por el interesado.

9) El incumplimiento de las condiciones de la autorización de enganche, el abuso o la negligencia en la utilización del agua darán lugar a la anulación de la acometida.

10) El contador de agua homologado se instalará en el exterior de la finca, sobre vía pública, con acceso permanente para el personal del Servicio de aguas del Ayuntamiento, y deberá ser revisado por su titular para evitar el descubrimiento tardío de averías, tanto en el contador como en las tuberías, que provoquen pérdidas de agua, que siempre serán imputadas a su titular si se producen en el interior de su finca o en el propio contador.

11) La concesión de autorizaciones de enganche se procurará que se realice por el Pleno o dando conocimiento inmediato al Pleno.

12) Serán de aplicación a las autorizaciones de enganche en suelo rústico o equivalente las normas que rigen para el suministro de agua en población en lo no previsto en las reglas anteriores, así como la ordenanza reguladora de la tasa.

Artículo 16.- Realización de acometidas.

La supervisión de las acometidas se realizará directamente por personal del Ayuntamiento o encargadas por este a instaladores autorizados.

Las obras de apertura y cierre de zanjas en vía pública o propiedad privada, así como rozas y perforaciones de muros y pavimentos para el tendido de la acometida, serán efectuados por cuenta del abonado y bajo su exclusiva responsabilidad. En su ejecución se atenderá las indicaciones formuladas por el Ayuntamiento que resulten precisas para la realización de la acometida; debiendo proveerse de la oportuna licencia municipal.

Se aprueba el esquema de las acometidas domiciliarias, que queda incorporado al Reglamento como **Anexo I**.

Artículo 17.- Conservación y mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de las acometidas se efectuará por personal del Ayuntamiento o autorizado por éste, no pudiendo el usuario, cambiarla o modificarla sin autorización expresa del mismo.

Si la acometida sufriese desperfectos entre la línea de edificación y la llave de toma de la finca, la reparación se ejecutará por la propiedad afectada, siempre con la previa autorización municipal.

CAPITULO V: CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 18.- Solicitud de abono.

La solicitud de alta de suministro de agua potable, se efectuará en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento, e irá acompañada de la siguiente documentación:

USO DOMESTICO:

- J Título de propiedad, arrendamiento u otro derecho real sobre la finca.
- J Documento Nacional de Identidad (NIF).
- J Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, así como autorización para la misma.
- J Boletín de instalación en caso de primera ocupación del inmueble o reforma de la instalación, correspondiente tanto a las instalaciones interiores de agua como al contador de medida.

USO NO DOMESTICO:

- J Título de propiedad, arrendamiento u otro derecho real sobre la finca.
- J Número de Identificación Fiscal.
- J Licencia de apertura y alta del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.
- J Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, , así como actualización para la misma.
- J Boletín de instalación en caso de primera ocupación o reforma de la instalación.
- J Si el solicitante es una empresa constructora, como consecuencia de la ejecución de obras:
- J Número de Identificación Fiscal.
- J Licencia de Obras.
- J Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, así como actualización para la misma.
- J Boletín de instalación, tanto de las instalaciones interiores de agua como del contador de medida.

Artículo 19.- Contratación y denegación de la misma.

La contratación de alta en el suministro de agua potable, para los fines y en las condiciones previstas en este Reglamento, se formalizará mediante contrato suscrito, de una parte por representante legal del Ayuntamiento, y de otra, por el solicitante o representante legal del mismo.

La facultad de concesión corresponde al Ayuntamiento, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Se podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

- a. Cuando el solicitante del suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado, no presente la documentación preceptiva o, en caso de usos no domésticos, no esté al corriente de pagos.
- b. Cuando la instalación del peticionario no haya observado las prescripciones establecidas en la normativa vigente.
- c. Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior vigente.

Artículo 20.- Duración del contrato.

El contrato de suministro de agua se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, sin embargo el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, previa comunicación al servicio de aguas del Ayuntamiento.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, así como el cambio de uso de los mismos o de cualquier otra condición contractual, requerirá la modificación del contrato suscrito o la suscripción de nuevo contrato.

Artículo 21.- Suspensión del suministro y causas de suspensión.

Se podrá promover y llevar a cabo la suspensión del suministro, previa audiencia del interesado por plazo de 10 días, sin perjuicio de las acciones civiles o administrativas que la legislación vigente le ampara, en los siguientes casos:

- a. La falta de pago de tres recibos de las facturaciones emitidas, cuando se prevea la imposibilidad de ejecutar la deuda por la vía de apremio. La suspensión no se llevará a cabo en ningún caso en la vivienda que constituya el domicilio del abonado en situaciones de necesidad económica o social, garantizándose un mínimo de 60 litros por habitante y día.
- b. Cuando un usuario, disponga de suministro sin contrato a su nombre y se niegue a regularizarlo a requerimiento del Ayuntamiento.
- c. Cuando el abonado haga un uso del agua distinto del contratado.
- d. Cuando se encuentren derivaciones en la red con consumo de agua sin contrato alguno, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá efectuar el corte inmediato de tales derivaciones.
- e. Cuando el abonado no permita la entrada en el local afectado por el suministro contratado al personal municipal debidamente autorizado y acreditado, para tomar lectura del contador.
- f. Cuando el uso del agua pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución.
- g. Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, por alguna de las causas establecidas en el Reglamento.
- h. Por negligencia del abonado a reparar averías en sus instalaciones, si una vez notificado de tal circunstancia, no procede a su substancian en el plazo de diez días.

El restablecimiento de la prestación, se realizará inmediatamente después de quedar subsanadas las causas que originaron la suspensión.

La suspensión será notificada al interesado conteniendo los siguientes datos:

-) Nombre y dirección del abonado.
-) Identificación de la finca afectada.
-) Fecha de suspensión del suministro.

-) Causas justificativas del corte.
-) Recursos que proceden contra el acto notificado.

Artículo 22.- Extinción del contrato.

El contrato se extinguirá por:

- a. Renuncia o muerte del abonado.
- b. Persistencia por tiempo superior a tres meses en cualquiera de las causas de suspensión enumeradas en el artículo anterior.
- c. Cumplimiento o término de la duración del contrato.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato, solo podrá efectuarse mediante nueva contratación.

Artículo 23.- Conexión a bocas de riego.

No se permite la conexión a bocas de riego, salvo las actividades feriales debidamente autorizadas que deberán conectarse de acuerdo con las prescripciones de los servicios técnicos municipales.

CAPITULO VI: CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 24.- Contadores.

La medición de los consumos que ha de servir de base para la facturación del mismo, se efectuará por contador.

En los inmuebles de nueva construcción, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la medición de consumos se efectuará de la siguiente forma:

- a. Cuando en la finca solo exista una vivienda, local, u actividad de cualquier tipo, industria, así como en suministros para obras, mediante la instalación de un contador único.
- b. Para edificios con más de una vivienda, local, oficina, u otra actividad, será obligatorio instalar un contador para cada una de ellas,
- c. Los servicios comunes de viviendas, oficinas u otros usos, como pueden ser agua caliente, piscinas o jardines comunes, dispondrán de contador específico para la medición del consumo.
- d. En las instalaciones con grupo a presión será obligatorio la instalación de un contador general anterior al grupo de presión.

Artículo 25.- Titularidad del contador.

La instalación de los contadores para medir o controlar los consumos de agua será por cuenta del abonado, corriendo a su cargo los gastos derivados de su adquisición e instalación, así como los de mantenimiento y renovación, en su caso. Estos aparatos de medida deberán ser instalados por instalador autorizado quien emitirá el correspondiente boletín de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

El Ayuntamiento podrá ofrecer la opción de que la titularidad del contador sea municipal y se disponga en régimen de alquiler.

Artículo 26.- Condiciones técnicas de los contadores.

Los contadores a instalar, cuyo calibre será determinado por los servicios técnicos del Ayuntamiento en función del previsible consumo, o de la disponibilidad de abastecimiento, se ajustarán a la normativa Comunitaria, debiendo estar homologados por el Ministerio de Industria, o en su caso, por el órgano autonómico competente.

Se dispondrán las medidas de protección necesarias contra las heladas, impactos etc., siendo responsable el abonado de estos daños al contador, corriendo a su cargo todos los gastos de arreglo o renovación.

Los contadores deberán cumplir las especificaciones técnicas quedan incorporadas como **Anexo I**.

Artículo 27.- Instalación y ubicación de los contadores únicos.

Los contadores a los que se hace referencia en el art. 24 apartado a), del presente Reglamento, se instalarán en el exterior del inmueble, con arqueta enterrado bajo la vía pública para evitar daños por heladas, de manera que el Ayuntamiento tenga fácil acceso a su lectura y comprobaciones.

En el momento en que los promotores presenten ante el Ayuntamiento el certificado final de obra se procederá por los servicios municipales al precintado de las instalaciones de agua, hasta que se formalice la póliza de alta por parte del usuario.

Artículo 28.- Instalación y ubicación de contadores en batería.

Los contadores a que se hace referencia en el Art. 24 apartados b) y c), del presente Reglamento, se instalarán en batería de contadores, partiendo de cada uno de los puentes de contador, líneas independientes para cada abonado individual y servicios comunes del edificio. Se ubicarán en locales o armarios de contador exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común con acceso directo desde la calle o portal de entrada, con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento y dispondrá de desagüe suficiente y directo al alcantarillado.

Los locales tendrán una altura mínima de 2 metros, y sus dimensiones en planta permitirán un espacio libre a cada lado de la batería de 0,40 metros y otro de 1.20 metros delante de la batería una vez instalados sus contadores y llaves de maniobra.

La puerta de acceso, que abrirá hacia el exterior del local, tendrá unas dimensiones mínimas de 0.70 metros por 1.80 metros.

Caso de que la batería de contadores se aloje en armarios, las dimensiones de estos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería de 0.40 metros, y otro de 0.20 metros entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella. Estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro. Las puertas de estos armarios tendrán unas dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Tanto los locales como armarios dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua. Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro del suelo. En lugar destacado y de forma visible se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de batería y su correspondencia con viviendas y/o locales.

Ningún contador podrá situarse a menos de 60 cm. del suelo ni a una altura superior a 1.60 metros.

En el momento en que los promotores presenten ante el Ayuntamiento el certificado final de obra se procederá por los servicios municipales al precintado de las instalaciones de agua, hasta que se formalice la póliza de alta por parte del usuario.

Artículo 29.- Verificación de contadores.

Las pruebas de verificación de los contadores, se llevarán a cabo por el Servicio Territorial de Industria de la Junta de Castilla y León, o, en su caso por Laboratorio Oficial autorizado. Estas pruebas se efectuarán a instancia del abonado, o del propio Ayuntamiento, corriendo los gastos derivados de la verificación, a cargo del abonado, salvo en el caso de que solicitada la verificación del contador por parte del Ayuntamiento, resultase que el mismo se halla en perfectas condiciones de funcionamiento.

Artículo 30.- Manipulación del contador.

El contador solo podrá ser manipulado por personal de Ayuntamiento, o por instalador autorizado. No se podrán alterar los precintos instalados por el Ayuntamiento.

En ningún caso el abonado podrá manipular el contador, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

Artículo 31.- Cambio de emplazamiento del contador.

Cualquier modificación en el emplazamiento del contador, deberá ser efectuada por un instalador autorizado, el cual expedirá el correspondiente certificado, siendo por cuenta del abonado todos los gastos derivados del cambio.

Artículo 32.- Conexión y desconexión del contador.

La conexión y desconexión del contador se efectuará por personal del Ayuntamiento, o instalador autorizado.

Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

-)] Por resolución de órgano competente de cualquier administración.
-)] Por extinción del contrato de suministro.
-)] Para proceder a la verificación del mismo.
-)] Por renovación periódica.

Artículo 33.- Verificación y renovación de contadores.

El Ayuntamiento, podrá exigir en cualquier momento la verificación del contador por personal o ente autorizado, así como la renovación del mismo atendiendo a su estado de conservación o funcionamiento.

CAPITULO VII: LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 34.- Lecturas.

La toma de lecturas será realizada por personal autorizado por el Ayuntamiento, provisto de la acreditación correspondiente.

En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a tal efecto.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de esta, depositará un impreso en el domicilio o buzón de correos del abonado, para ser rellenado por éste y remitido o entregado en el servicio de aguas del Ayuntamiento en el plazo de 10 días. En otro caso se girará la cantidad correspondiente a la cuota de consumo estimado en función de los consumos realizados en períodos similares durante los dos años anteriores.

Artículo 35.- Consumos.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente efectuados como consecuencia de avería, la facturación se efectuará con arreglo al consumo máximo realizado en un periodo de tiempo similar en los dos últimos años.

Caso de no existir datos históricos para poder obtener el consumo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por cuarenta horas de utilización mensual.

Artículo 36.- Objeto de la facturación.

Será objeto de la facturación por el Ayuntamiento, los conceptos que procedan de los recogidos en este Reglamento en función de la modalidad de suministro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos que, para cada caso, señalen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 37.- Requisitos de las facturas.

En las facturas o recibos emitidos por el Ayuntamiento, deberán constar como mínimo los siguientes conceptos:

- a. Domicilio objeto del suministro.
- b. Domicilio de notificación si es distinto, y figura como tal en el contrato.
- c. Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y periodo de facturación.
- d. Indicación de si los consumos son reales o estimados.
- e. Indicación del Boletín Oficial de la Provincia que establezca la tarifa aplicada.
- f. Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- g. Importe de los tributos que se repercutan.
- h. Importe total de los servicios prestados.
- i. NIF y domicilio del Ayuntamiento a donde pueden dirigirse los abonados para solicitar información o efectuar reclamaciones.

CAPITULO VIII: RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 38.- Derechos económicos.

El Ayuntamiento, de conformidad con el presente Reglamento, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones derechos o acciones que la legislación vigente le ampare o imponga, podrá cobrar a sus abonados por los siguientes conceptos:

-) Cuota de servicio.
-) Cuota de consumo.
-) Derechos de toma o acometida.
-) Cuota de alquiler de contador.
-) Servicios específicos.

Artículo 39.- Cuota de servicio.

Es la cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan o no uso del mismo.

Artículo 40.- Cuota de consumo.

Es la cantidad variable que abona el usuario y cuya base imponible está constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos.

Artículo 41.- Derechos de acometida.

Es la tasa que deberán abonar los solicitantes de una acometida a la red de abastecimiento en concepto de licencia.

Los derechos de acometida serán abonados una sola vez y, una vez satisfechos, aun cuando cambie el usuario de las mismas quedarán adscritos a las fincas para las que se abonaron.

Artículo 42.- Cuota de alquiler de contador.

Son las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente en concepto de alquiler de contador de titularidad municipal.

Artículo 43.- Servicios específicos.

Tendrán tal consideración aquellas actuaciones que el Ayuntamiento realice al usuario de forma ocasional.

La cuota vendrá determinada por el importe de los trabajos realizados y servicios prestados, valorados conforme a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO IX: INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES

Artículo 44.- Infracciones administrativas.

El Servicio Municipal de Aguas está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que se utiliza el agua por los abonados. A tal efecto, las instalaciones interiores del abonado estarán sometidas a la inspección del Ayuntamiento al objeto de comprobar si se cumplen por aquél las condiciones establecidas. Esta inspección será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior.

El Ayuntamiento podrá negar el suministro hasta tanto no se corrijan las deficiencias que por tal motivo pudieran existir, o por incumplimiento del plazo establecido para su corrección, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador.

Artículo 45.- Responsable de las infracciones.

La responsabilidad por infracción de este Reglamento recaerá sobre el abonado en tanto en cuanto a las obligaciones contraídas al suscribir el contrato. En caso de inexistencia de contrato, recaerán sobre el titular del inmueble al que se presta el servicio.

Si por medio de inspección se hubiera descubierto falta o fraude de personas que no figuran como abonados en el Servicio de Aguas, se procederá a la instrucción del expediente sancionador, sin perjuicio del corte de agua inmediato y formalización del contrato como abonado del servicio.

Artículo 46.- Faltas leves:

Se estimarán faltas leves las siguientes:

- a. Existencia de deficiencias en la instalación interior del usuario.
- b. Iniciar obras o instalaciones sin autorización previa.
- c. No cumplir las condiciones en cuanto a materiales, llaves, tuberías y demás aparatos que se instalen en las acometidas y distribuciones interiores.
- d. No notificar las averías o mal funcionamiento del contador

Artículo 47.- Faltas graves.

Se estimarán faltas graves las siguientes:

- a. Manipulación de los sistemas de corte y control de la red general de aguas sin autorización.
- b. Utilización de las bocas de riego o incendio en las calles y plazas sin autorización o para otros usos de las autoridades. La utilización abusiva de las fuentes públicas.
- c. Conectar la instalación de finca a red, tubería o distribución que no sea la del contrato.
- d. Alimentar directamente de la red las calderas de vapor o grupos de presión.
- e. Usar el agua para fines que puedan contaminar o alterar sus características o modificar su presión.
- f. No permitir la entrada al personal autorizado por el servicio para revisar el contador o la instalación, habiéndose hecho constar la negativa ante Agente de la Autoridad o dos testigos.
- g. Instalación de injertos que pudieran traer como consecuencia un uso fraudulento.
- h. Rotura de precintos.
- i. Alteración o manipulación en las instalaciones destinadas a falsear la lectura.
- j. La falta de pago de las tasas correspondientes en los plazos señalados en cada caso, sin perjuicio del procedimiento de apremio.
- k. No subsanar deficiencias en las instalaciones en el plazo concedido.

Artículo 48.- Faltas muy graves.

Se estimarán faltas graves las siguientes:

- a. La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año.
- b. La utilización del servicio sin la correspondiente alta.

- c. El destino de agua a usos distintos del contratado o suministro a terceros sin autorización.
- d. Modificación de la instalación antes del contador sin autorización del servicio y supervisión del mismo.
- e. El incumplimiento de las restricciones en el uso del agua emanadas de la Alcaldía establecidas en los casos de sequía o en situaciones de emergencia.

Artículo 49.- Expediente sancionador.

Se aplicarán las siguientes sanciones:

Para las faltas leves:

- a. Apercibimiento
- b. Multa de 30 a 100 €.

Para las faltas graves:

- a. Multas de 101 a 300 €.

Para las faltas muy graves

- a. Multas de 301 a 1.000 €
- b. Suspensión temporal del suministro de 1 a 2 meses, salvo en viviendas de primera residencia.
- c. Una combinación de a y b.
- d. Rescisión del contrato y consiguientemente del suministro, sin derecho a indemnización.

Artículo 50.- Competencia sancionadora.

Las faltas leves y graves serán sancionadas por la Alcaldía, a propuesta del Delegado del servicio o Instructor designado.

La imposición de las sanciones por falta muy grave corresponde al Pleno, a propuesta del Delegado del Servicio o Instructor que se designe, previo expediente con arreglo a lo preceptuado en la ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 51.- Medidas complementarias.

Las infracciones defraudadoras darán lugar además de la sanción anterior a una penalización consistente en el doble de las tasas defraudadas.

A efectos de determinar el volumen en m³ defraudado se utilizará la fórmula:

$$m^3 = d \times 0,01 (5 \varnothing + \varnothing^2)$$

Donde, D = número de días y \varnothing = diámetro del contador o acometida.

De resultar imposible el determinar el periodo de tiempo, se estimará el mismo en base a los indicios que concurran en cada caso, con una reducción del 20%

Artículo 52.- Prescripción de infracciones

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

Serán de aplicación a las infracciones del presente Reglamento los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas o delitos menores, sin perjuicio de lo que, en cada caso, establezcan las leyes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La medición de consumos en inmuebles ya existentes, en tanto no procedan a su reforma, será efectuada en aquellos lugares donde actualmente tengan ubicados sus aparatos de medida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los locales en planta baja que facturen sus consumos con el general de la comunidad, en el plazo de cinco años contados desde la entrada en vigor del presente Reglamento, o cuando se realice traspaso de los mismos, deberán adecuar sus instalaciones a la normativa especificada en éste.

Segunda. -En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Reglamento se adaptará los contadores a lo dispuesto en los artículos 24, 27 y 28.

En el mismo plazo, los contadores actualmente instalados en batería y ubicados en local o armario deberán contar con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las normas aprobadas por el Ayuntamiento que sean contrarias a aquel.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

Navas de Riofrío a 6 de julio de 2023

ANEXO I

CONTRATO PARA EL SUMINISTRO DE AGUA

Datos del contador

Nº de serie

Lectura inicial

Uso: doméstico ___ Industrial___ Local___ Nave___ Abrevadero___

ABONADO:

Nombre y apellidos

NIF

Domicilio habitual

Domicilio que genera la tasa:

Entidad bancaria de domiciliación de recibos:

Nº IBAN:

CLÁUSULAS

El titular causa alta como abonado en el Servicio Municipal de suministro de agua, desde esta fecha, para el uso e inmueble indicados anteriormente, obligándose al cumplimiento de las siguientes cláusulas:

El Ayuntamiento de Navas de Riofrío suministra al abonado agua potable por contador para la finca y usos indicados con entera sujeción de las partes al Reglamento del Servicio de Suministro domiciliario de agua potable, vigente en cada momento.

2. El abonado se compromete al abono de los correspondientes derechos económicos que se recojan en las Ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por suministro de agua, según las tarifas vigentes en cada momento; así mismo, se le repercutirán los impuestos establecidos por la Legislación vigente en cada momento.

3. El contador de agua instalado para controlar los consumos, es de propiedad del abonado, quién se hace cargo de su mantenimiento y buen funcionamiento.

4. El abonado tiene la obligación de comunicar al Ayuntamiento los cambios en la titularidad del inmueble a que se refiere el contrato de suministro.

5. Las infracciones por incumplimiento de las obligaciones a que se compromete el abonado se registrarán por lo establecido en el Reglamento Municipal por el suministro de agua potable.

En Navas de Riofrío a _____ de _____ de _____

Por el Ayuntamiento

Por el abonado

ANEXO II: Ver BOP SEGOVIA 14-07-2023.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza por Pleno	15 mayo 2023
publicación en el BOP 19/05/2023 y texto definitivo en bop SG. Entra en vigor 3 agosto 2023.	14 julio 2023

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS MÓVILES

PREÁMBULO

Este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, considera necesaria la regulación oportuna sobre la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles.

Conforme a lo anterior, conviene regular esta actividad, aunque, sin embargo, otras son las circunstancias que llevan a ésta, como son el uso y disfrute de los ciudadanos del espacio público y el impulso de la actividad comercial, siempre respetando los intereses generales representados en el paisaje urbano, ornato público, salubridad, contaminación acústica y movilidad, entre otros.

Frente a estos intereses particulares, para garantizar los intereses generales, se ha utilizado la potestad y discrecionalidad de la Administración al regular los horarios, diseño del mobiliario, condiciones espaciales, técnicas, procedimiento sancionador... Todo ello con el fin de que el ejercicio del derecho de utilización de la vía pública por todos los ciudadanos se produzca en plena armonía.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

Esta Corporación, en uso de las competencias que le confiere el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece a través de esta Ordenanza la regulación de los aprovechamientos privativos o especiales de terrenos municipales de uso público mediante la instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos y demás bienes muebles que se autoricen con finalidad lucrativa en este término municipal.

Artículo 2. Solicitantes.

Podrán solicitar autorización para instalación de terrazas o veladores las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser titular de la licencia de apertura de un establecimiento destinado a la actividad de café, bar, restaurante, mesón, heladería o similar.
2. Estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.
3. Abonar la tasa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos móviles.

Artículo 3. Definiciones.

1. A efectos de esta ordenanza se entiende por terraza la instalación en espacios de uso público de un conjunto de mesas, sus correspondientes sillas y elementos auxiliares tales como sombrillas, toldos, mobiliario y estructuras temporales análogas. En ningún caso se permite la instalación de máquinas u otros muebles.

2. Se considera velador el conjunto compuesta por mesa y cuatro sillas.

TÍTULO II. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN

Artículo 4. Condiciones de la vía pública.

1. Sólo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin causar perjuicio o detrimento al tránsito peatonal y a la libre circulación de personas, y siempre que el aprovechamiento no derive peligro para la seguridad de las personas y bienes ni interrumpa la evacuación del local propio o de los colindantes.

2. La terraza no podrá afectar los accesos a locales o edificios contiguos ni invadirá los espacios de escaparates de otros establecimientos. Asimismo, no podrá interrumpir el acceso a pasos de peatones.

3. La autorización para ocupación de la vía pública con veladores no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.

4. El número de veladores autorizados se determinará en función de las condiciones de la vía pública en la que se pretenda instalar.

5. La superficie susceptible de ser ocupada, será con carácter general la de la acera colindante con el establecimiento, salvo en supuestos en que por la estrechez de la vía u otras circunstancias pueda ser autorizada en las proximidades del local, siempre que no perjudique los intereses de establecimientos o viviendas colindantes.

6. No se instalarán terrazas frente a pasos de peatones ni a vados de vehículos.

7. El mobiliario será apilable y no se almacenará en la vía pública.

8. Las acometidas de todas las instalaciones serán subterráneas.

9. Se prohíbe la instalación de aparatos reproductores de imágenes o sonido (salvo, de forma excepcional, para retransmitir acontecimientos muy relevantes), así como máquinas recreativas o expendedoras de bebidas.

Artículo 5. Terrazas cubiertas

Se prohíben las terrazas cubiertas.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES

Artículo 6. Solicitudes.

1. La solicitud de primer aprovechamiento deberá reunir la siguiente documentación:

- . Titular de la licencia de apertura y representante, en su caso.
- . Nombre comercial y dirección del establecimiento.
- . Copia de la licencia municipal de apertura a favor del solicitante.
- . Plano de situación del local.
Plano a escala 1:100 y acotado de la terraza señalando: Implantación de la terraza.
Zonas de tránsito peatonal afectadas (pasos de peatones, farolas, zonas ajardinadas, etc.).
Superficie solicitada.

Fotografía del lugar.

Acreditación del ingreso previo de la tasa.

Autorización del titular del local o del presidente de la comunidad en el caso de que la superficie de ocupación exceda la fachada del local al que sirven y afecten a establecimientos colindantes o a elementos comunes de un inmueble.

Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y el pago periódico que acredite su vigencia.

2. La solicitud se presentará durante el primer mes del año, salvo establecimientos de nueva apertura.

Artículo 7. Autorización.

1. Presentada la solicitud y documentación exigida en el artículo 6, la Sección Técnica Municipal emitirá informes sobre la procedencia de la autorización señalando si la instalación de la terraza causa perjuicio o detrimento al tránsito peatonal, proponiendo, en su caso, la reducción del número de veladores solicitado, o un lugar alternativo de ubicación.

2. La autorización se concederá por el Alcalde o Concejales en quien delegue y tendrá vigencia durante una temporada, entendiéndose por temporada el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre ambos inclusive.

3. La tarifa por temporada será irreducible, aunque el aprovechamiento no tenga lugar la totalidad de los días, ello, no obstante, durante el transcurso de la temporada el titular puede renunciar al aprovechamiento comunicándolo a la Administración Municipal, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre la tasa por temporada y la cuota resultante de la liquidación que corresponda por los días de efectiva ocupación, calculando ésta de acuerdo con el artículo que marque la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 8. Renovación de las autorizaciones.

1. Los titulares de establecimientos podrán solicitar la renovación de la autorización durante los años siguientes siempre que no se altere ninguna de las condiciones de mobiliario, vía pública o cualquier otra a la que se sujetó la primera licencia.

2. Dicha renovación se solicitará quince días antes del inicio de la puesta en marcha de la instalación, previo pago de la tasa por ocupación de la vía pública prevista en la Ordenanza Fiscal y tendrá vigencia durante el año natural para el que se solicite.

3. Si se modifica alguna de las condiciones a que se sujeta la primera licencia, se deberá solicitar de igual forma que en el primer aprovechamiento.

Artículo 9. Revocación.

Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles con finalidad lucrativa tendrán carácter discrecional y podrán ser modificadas, condicionadas o revocadas en cualquier momento en aras del interés público sin derecho a indemnización alguna para el titular.

Artículo 10. Obligaciones de los titulares.

El titular de la autorización queda sometido a las siguientes obligaciones:

1. Retirada del mobiliario de la terraza de la vía pública durante las horas en que el establecimiento permanezca cerrado al público.
2. Mantenimiento del espacio público ocupado en perfectas condiciones de limpieza.
3. Exhibición de la autorización municipal en la propia instalación, señalando vigencia, número de mesas autorizadas y planos que han servido de base a la concesión de la licencia

4. Evitar todo tipo de molestias o incomodidades a terceros.
5. Pago de la tasa por ocupación de vía pública según la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 11. Bases y tarifas.

1. Categorías de las calles de la localidad: para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:
Zona única: por cada metro cuadrado o fracción ocupado: tarifa anual: **A determinar en la ordenanza fiscal.**

Artículo 12. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.
3. El horario de instalación de los elementos objetos de esta Ordenanza será el establecido según la ORDEN IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, o el que legalmente lo sustituya.
4. No se permitirá la instalación de terrazas en las calles con tráfico de vehículos cuando el Ayuntamiento estime que existe peligrosidad para los usuarios terrazas.
5. El Ayuntamiento, a través del personal a su servicio y bajo la vigilancia del Personal municipal señalará, las zonas destinadas a las terrazas; resultando en todo caso que la acera quedará libre sin que se dificulte el paso de peatones.
6. El Ayuntamiento podrá ampliar o reducir estas distancias atendiendo de circulación peatonal, o de otra índole, que se pudieran producir; así el Ayuntamiento a través del Personal municipal marcará el terreno concedido de forma temporal para cada solicitante sin poder excederse de lo establecido.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13. Infracciones.

1. Se tipifican como infracciones leves las siguientes:

La instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando pueda ser objeto de legalización posterior.

El incumplimiento de alguna de las prescripciones impuestas en la autorización otorgada.

La no retirada de la terraza dentro del horario autorizado.

El uso de la vía pública como almacén o depósito del mobiliario.

Las acciones u omisiones con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza y no tipificadas en la misma como infracciones graves o muy graves.

La instalación de TV y aparatos reproductores de imágenes o sonido.

2. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

La puesta en funcionamiento de aparatos prohibidos en esta Ordenanza.

No prestar la colaboración necesaria para facilitar a vehículos autorizados o de servicios de urgencia la circulación por la vía en que se realiza la ocupación.

La instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público sin la autorización requerida, cuando no pueda ser objeto de autorización.

La reiteración o reincidencia la comisión de una misma infracción leve más de dos veces dentro de un periodo de 4 meses.

La instalación de máquinas recreativas y expendedoras de bebidas.

3. Se tipifican como infracciones muy graves las siguientes:

Las instalaciones de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público no autorizable que origine situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.

Las calificadas como graves cuando exista reincidencia.

Artículo 14. Sanciones.

1. Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 € o apercibimiento.

2. Las faltas graves se sancionarán con:

Multa de 750,01 euros a 1.500,00 euros.

Suspensión temporal de la autorización, de 1 a 4 meses, en caso de reiteración de faltas graves, sin derecho a la devolución de la tasa abonada que se corresponda con el período de suspensión, y sin posibilidad de solicitar una nueva autorización en dicho periodo.

3. Las muy graves se sancionarán con:

Multa de 1.500,01 euros, a 3.000,00 euros.

Revocación definitiva de la autorización por el periodo que se haya solicitado, sin posibilidad de solicitar una nueva autorización durante el mismo año y sin derecho a la devolución de la tasa abonada por el periodo que reste hasta su finalización.

4. Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción que ha de imponerse se atenderá a los siguientes criterios:

La naturaleza de la infracción.

Trastorno producido.

El grado de intencionalidad.

La reincidencia en la comisión de infracciones.

La reiteración, aún no sancionada previamente, en la comisión de la misma infracción.

Artículo 15. Procedimiento sancionador.

Navas de Riofrío. Ordenanzas fiscales y reglamentos municipales vigentes a 1 de enero de 2026 sin valor jurídico. Consultar textos en BOP Segovia en cada caso.

1. Para imponer sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas por el Alcalde a propuesta de los servicios competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

3. Serán responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza los titulares de las autorizaciones, estén o no presentes en el momento de la infracción.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día uno de enero de 2025 tras la publicación íntegra del texto en el B.O.P. de Segovia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza por Pleno	26/09/2024
publicación en el BOP 04/10/2024 y texto definitivo en bop SG. Entra en vigor 1 enero 2025.	18/12/2024

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante su ocupación con mesas, veladores, sillas, sombrillas, etc., procedentes de bares, cafés y establecimientos similares, y para el despacho de los productos que en aquéllos se expendan.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el número siguiente.
2. Se establecen una tarifa anual: Por cada velador o mesa con cuatro sillas, 15 euros.
3. No obstante, durante el transcurso de la temporada o el año correspondiente el titular puede renunciar al aprovechamiento comunicándolo a la Administración Municipal, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre la tasa ya devengada y liquidada y la cuota resultante de la liquidación que correspondiera por los días de efectiva ocupación con arreglo a la tarifa de del número 2 de este artículo.

Artículo 7º.- DEVENGO

1. La tasa se devenga en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la tasa se devenga el primer día del periodo a que se refiere el aprovechamiento, esto es, el día en que se inicie la temporada, o el primer día del año natural.

Artículo 8º.- INGRESO

1. El ingreso de la tasa se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, bien mediante el sistema de liquidación practicada por la Administración Municipal, una vez solicitada la autorización. En el primer caso, el ingreso que se realice tendrá carácter de ingreso a cuenta de la liquidación definitiva que se practique por el Ayuntamiento de Navas de Riofrío.
2. Cuando no se conceda la licencia, o, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5 de diciembre de 2024, ha quedado definitivamente aprobada en fecha el 13 de febrero de 2025, y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza por Pleno	05/12/2024
publicación en el BOP 23/12/2024 y texto definitivo en bop SG. Entra en vigor 27 febrero 2025.	26/02/2025